



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

FACULTAD DE DERECHO

LIMITACIONES Y ALCANCES DE LA APARIENCIA DEL BUEN
DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
DENTRO DEL AMPARO INDIRECTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RIGOBERTO VILLEGAS HERNÁNDEZ

ASESORA: LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 15 de junio de 2011

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

El C. VILLEGAS HERNÁNDEZ RIGOBERTO ha elaborado la tesis titulada "LIMITACIONES Y ALCANCES DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL AMPARO INDIRECTO", bajo la dirección de la Lic. María del Rosario Ramírez Castro, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente

"PASIÓN POR TU FUTURO"

LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA ESCUELA
DE DERECHO, CAMPUS SUR

El presente trabajo de investigación no lo hubiera logrado solo, me siento muy afortunado por tener el apoyo, cariño y amor de cada uno de los integrantes de mi familia, es por ello que le agradezco a:

Mis padres:

Por darme una educación, así como una carrera profesional, porque sin su ejemplo, cariño, amor y comprensión, no hubiera logrado este sueño.

A mis hermanos y sobrinos:
Por enseñarme cada día cosas nuevas.

y

A mi esposa:

Por estar a mi lado en todo momento, por sus consejos, por su amistad, amor, ternura, y por su motivación.

Por esas razones doy gracias a dios.

LIMITACIONES Y ALCANCES DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL AMPARO INDIRECTO.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

El control constitucional (El juicio de amparo).

- 1.1. Concepto del juicio de amparo.
- 1.2. Tipos de amparo (directo e indirecto).
- 1.3. Extensión protectora del juicio de amparo prevista en el artículo 103 de la Constitución Federal.
- 1.4. Principios Fundamentales del juicio de amparo.
 - 1.4.1. Principio de iniciativa o Instancia de parte.
 - 1.4.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo (o de interés jurídico).
 - 1.4.3. Principio de la prosecución judicial.
 - 1.4.4. Principio relatividad de las sentencias de amparo.
 - 1.4.5. Principio de definitividad.
 - 1.4.6. Principio de estricto derecho.

CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Las reformas al artículo 107, fracción X de la Constitución y la evolución del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado en las distintas leyes de amparo.

- 2.1. Ley de Amparo de 1861.
- 2.2. Ley de amparo de 1869.
- 2.3. Ley de Amparo de 1882.
- 2.4. Ley de Amparo de 1897.
- 2.5. Ley de Amparo de 1908.
- 2.6. Ley de Amparo de 1919.
- 2.7. Ley de Amparo de 1936.

CAPÍTULO III. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1. Las medidas cautelares.

- 3.1.1. Concepto.
- 3.1.2. Naturaleza Jurídica.
- 3.1.3. Requisitos.
- 3.1.4. Características.
- 3.1.5. Clases.

3.2. La suspensión del acto reclamado.

3.2.1. Concepto.

- 3.2.1.1. Concepto genérico del acto reclamado.
- 3.2.1.2. Concepto jurídico del acto reclamado.

3.2.2. La naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado.

- 3.2.3. El objeto de la suspensión.
- 3.2.4. La suspensión en el juicio de amparo indirecto.
- 3.2.5. Clases de suspensión.

- 3.2.5.1. Suspensión oficiosa o de oficio.
- 3.2.5.2. Suspensión ordinaria o a petición de parte.

3.2.6. Suspensión provisional.

3.2.7. Suspensión definitiva.

3.2.8. Procedimiento del incidente de suspensión.

CAPÍTULO IV. LIMITACIONES Y ALCANCES DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

4.1. La apariencia del buen derecho.

- 4.1.1. Concepto.
- 4.1.2. Posturas doctrinales.
- 4.1.3. Posturas jurisprudenciales.
- 4.1.4. La suspensión del acto reclamado en el proyecto de la nueva ley de amparo.

4.2. Limitaciones y alcances de la apariencia del buen derecho.

4.2.1. Los efectos restitutorios provisionales de la suspensión basada en la apariencia del buen derecho.

INTRODUCCIÓN

Como es bien sabido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está dividida en dos partes, una llamada dogmática que comprende los primeros 28 artículos, en los cuales se encuentran las garantías individuales o los derechos fundamentales del hombre, que limitan la actividad de la autoridad en relación con derechos fundamentales de las personas; y la otra parte denominada orgánica, conformada por los restantes artículos. En general, la Constitución define la forma de gobierno que hemos deseado y organiza a los poderes públicos entre sí.

De nada serviría que estos derechos (garantías individuales) estuvieran elevados a Constitución, si la misma no previera los instrumentos necesarios para defenderlos; es decir, que el individuo cuente con un medio legal eficaz para defenderse, en caso de que sus derechos fundamentales sean violados por el poder público.

La vía legal que nuestra Constitución prevé para la defensa del particular, cuando considere que estén en peligro o recibir posibles ataques a sus garantías individuales, por parte del poder público, es el juicio de amparo o juicio de garantías.

El juicio de amparo se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, y es llevado a la práctica a través de los jueces federales; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado en diversas jurisprudencias un juicio de defensa de garantías o derechos fundamentales, de las cuales la Ley de Amparo se ha alimentado. Es el poder judicial federal el que se encarga de aplicar el amparo, por tal motivo lo convierte como un revisor de toda la legislación de nuestro país, así como en un vigilante del cumplimiento de las obligaciones que han adquirido, por la ley y las autoridades, a través de dicho juicio.

Por lo tanto, considero que el juicio de amparo es una figura de gran importancia para la estructura de la Nación, ya que su objetivo es normalizar las actividades de la autoridad con respecto a la propia ley fundamental de la Republica.

Por otra parte, debemos considerar que el tiempo, en muchos caso, dejaría inútil al juicio de amparo, si lo solicitado en la demanda no se pusiera en práctica; es decir, si el acto presuntamente inconstitucional objeto de la demanda, no interrumpiera su ejecución en tanto se dicte sentencia definitiva.

Sin la suspensión del acto reclamado, el amparo sería inútil, ya que el acto se consumaría de modo irreparable, haciendo nugatoria la protección que se haya concedido, o los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso serian de difícil reparación, ocasionando daños innecesarios.

Como un instrumento muy importante dentro del juico de amparo, encontramos las medidas cautelares. Dentro de los sistemas jurídicos modernos, la justicia cautelar ocupa una importancia mayúscula, a tal grado de considerarse que de la eficiencia de ésta, dependerá la posibilidad de la ejecución de la sentencia de fondo.

En México, en materia de Derecho constitucional, como medida cautelar tenemos instrumentada la figura de la suspensión, la cual ha sido abordada por la doctrina desde diferentes perspectivas, que podemos separar en dos grupos: la –que niega la suspensión en el amparo responda a la naturaleza de las medidas cautelares, o por lo menos, no están de acuerdo en que a la suspensión le sean aplicables algunos de los principios que la teoría jurídica le atribuye a la tutela cautelar; particularmente en lo que se refiere a los efectos jurídicos que produce la medida, así como a los criterios materiales de decisión, relativos al estudio que con carácter provisional y previo, se hace de la posible inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado para acordar la medida suspensiva, es decir, el “*fumus boni iuris*” (González Chévez, 2006: 132), y la que sostiene que –al suspensión del acto reclamado en el amparo responde a la naturaleza de las medidas cautelares”.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes de 1996, se vio influenciada por la corriente que niega la relación entre la suspensión y la teoría de las medidas cautelares; así, se emitieron criterios que descartaban la

posibilidad de realizar un estudio provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, así como los que no permitían darle el mínimo efecto restitutorio.

En 1996, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir la contradicción de tesis 3/95, determinó que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, emitiendo la tesis 15/96, en la que se incorporan de manera destacada, como elementos para otorgarla, la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora.

A pesar de que la jurisprudencia de la Suprema Corte ya reconoció la vinculación de la teoría de las medidas cautelares y la suspensión, existe la tendencia en un amplio sector de los tribunales federales a seguir utilizando, como criterios para resolver la suspensión, los que negaban que en dicha medida cautelar se pudiera tocar el fondo del asunto, así como los que afirman que no puede tener efectos restitutorios, pues estos son propios de las sentencias.

Esto ha traído como consecuencia, que la jurisprudencia haya sido escasa en desarrollar el papel que ahora juegan los nuevos elementos que se incorporaron: la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora. En efecto, no se ha definido el lugar que estos deben ocupar, en relación con los otros ya determinados en la propia Ley de Amparo, en su artículo 124: solicitud del agraviado, no contravenir su otorgamiento a disposiciones de orden público e interés social y ser de difícil reparación el daño que se ocasionaría con la ejecución del acto; es decir, no se ha establecido un orden de prelación para su análisis, lo que ocasiona, en la gran mayoría de los casos, que los nuevos elementos se dejen al final para su constatación y, por ende, sigan sin aplicarse en la práctica.

Por otro lado, con el reconocimiento de la relación de la suspensión con la naturaleza de las medidas cautelares, la apreciación para el análisis del acto reclamado ya no puede ser la misma, ya que si ahora se debe hacer forzosamente un análisis previa

de la constitucionalidad de éste, entonces deberá partir de una premisa valorada del acto, y no como se realizaba anteriormente cuando era desvalorada, debido a la postura de negar cualquier análisis de fondo en la suspensión.

Es importante que se realice un análisis valorado del acto reclamado y un orden en la prelación del estudio de los elementos que actualmente se exigen para otorgar la suspensión, para que así se tome en serio la Apariencia del Buen Derecho.

Por otra parte, no comparto la idea, respecto a que la suspensión no debe concederse cuando se afecte al interés público o al interés social, en virtud de que considero que ni la sociedad ni el Estado, pueden estar interesados en que se violen las garantías individuales de los gobernados, por lo que no existen casos en los que deba negarse la suspensión por razones de orden público e interés social, como sucede en la práctica judicial.

La suspensión es una figura jurídica de gran importancia, ya que sin ella el amparo no sería capaz de cumplir con sus fines; ante esta perspectiva resultaba preocupante el que dicha figura tuviera efectos meramente conservativos, por lo que fue importante que se ampliaran los efectos de la misma, con la interpretación sobre el otorgamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la suspensión debe otorgarse en los casos de apariencia del buen Derecho.

Ante éste pronunciamiento, se cambio la perspectiva de los actos consumados y la falta de efectos restitutorios de la suspensión, ya que estos impedían defender los derechos de la parte afectada; por tal motivo, estimo que puede ampliarse aún más, respecto a que la suspensión puede ser otorgada no sólo a los actos positivos, sino también a los actos negativos.

Finalmente, creo que los beneficios de la suspensión deben ser ampliados para que no sean únicamente los actos positivos o con efectos positivos, los que gocen de

dichos beneficios, sino también la suspensión debe surtir efectos en tratándose de actos negativos.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

El control constitucional (juicio de amparo)

1.1. CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El amparo es la protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la Jurisdicción. Está destinado a impugnar los actos de autoridad, violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales y extranjeros, y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

El juicio de amparo, denominado por Rabasa juicio constitucional, es la institución más característica del sistema jurídico mexicano. No es el amparo, ciertamente, un curalotodo, pero es un medio muy eficaz, de defensa de legalidad (en el aspecto rigurosamente constitucional y en el de la ley legislativa secundaria).

En concepto del Maestro Moreno Cora, el juicio de amparo es una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

Para el jurista Rafael de Pina Vara el juicio de amparo es el proceso legal para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados por la

Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente.¹

El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos, contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.²

El amparo es un instrumento procesal que tiene por objeto proteger las garantías individuales de los particulares contra actos de autoridad; se caracteriza por ser un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, a petición de los particulares o gobernados; esta petición se formula ante los Tribunales de la Federación.³

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal, para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.⁴

El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado, frente a los actos inconstitucionales del

¹ DE PINA VARA Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 79.

² CASTRO Y CASTRO Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 303.

³ NORIEGA CANTÚ Alfonso. *Sinopsis de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 1.

⁴ *Ibidem*, pág. 7.

gobernante. El juicio de amparo, tiene en la Constitución su meta, origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque con la finalidad que con él se persigue, es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.⁵

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Como puede observarse, se sitúa dentro de los sistemas del control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa; ese sistema presenta las siguientes características:

- a) Del juicio de amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, es decir, los Tribunales de la Federación.
- b) El que promueve el amparo es el gobernado, quien ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, señalando que dicha inconstitucionalidad se manifieste en la contravención de alguna garantía individual o de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución, y a través de ella se tutela toda la constitución y todo el derecho positivo mexicano, así como la interferencia al sistema competencial entre las autoridades federales y locales.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del juicio de amparo*. Editorial Themis, México, 2000. pág.8.

- c) El amparo se ha traducido como un juicio, es decir, es un proceso en el que el órgano de control debe resolver la controversia jurídica, que puede consistir en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución conforme al inciso anterior, controversia que se da entre el gobernado que resulte agraviado por tal acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

- d) Las sentencias dictadas por los órganos dentro del juicio de amparo, impartiendo la protección sólo tendrán eficacia en el caso concreto de que se trate.⁶

Por consiguiente, podemos decir que el juicio de amparo es aquel juicio o proceso mediante una acción que produce la parte quejosa o agraviada (gobernado) ante los órganos jurisdiccionales federales, en contra de los actos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, es decir, contra todo aquél acto de autoridad que cause un agravio dentro de su esfera jurídica, el cual tiene como finalidad primordial, dejar sin efecto todos aquellos actos que violen las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. Tipos de Amparo (directo e indirecto).

Amparo Indirecto: Este tipo de juicio se inicia ante un juez de Distrito hasta su resolución en segunda instancia; es decir, por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus correspondientes casos; evidentemente que no se rompería la unidad de relación, ya que ésta existe en forma intermediaría.

Aunado a lo anterior, debe decirse que desde la proposición de la acción de amparo ante un juez de Distrito y la resolución definitiva del juicio por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, existen dos relaciones procesalmente distintas,

⁶ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 177.

aunque en el fondo sus consecuencias jurídicas coincidan, como sucede generalmente de los casos. La primera relación se entabla, como ya se mencionó anteriormente, entre el ejercicio de la acción de amparo y la sentencia que pronuncie el juez de Distrito; la segunda comprende desde la interposición del recurso de revisión, hasta el fallo respectivo que dicte la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

El objetivo de la primera instancia consiste en la resolución del juez de Distrito de la cuestión planteada, es decir, en la constatación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por otra parte, la segunda etapa se da con la relación procesal que se suscita ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, por la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que dicten los jueces de Distrito; la finalidad primaria de esta etapa, no estriba en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino en verificar si hubo o no violaciones legales cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia, para lo cual los órganos de alzada entran en forma secundaria o subsidiaria al examen de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

En la relación ante la Suprema Corte o los Tribunales de referencia, en los llamados amparos indirectos, la finalidad consiste en estudiar la juridicidad procesal de la resolución impugnada y, una vez constatada ésta, como supuesto previo se estudian los agravios de fondo, sustituyéndose los órganos revisores al Juez de Distrito en el fallo substancial del juicio de amparo, modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada.⁷

En otro concepto, el amparo indirecto es aquel que procede contra leyes y actos diversos que no sean sentencias definitivas y se inicia ante un Juez de Distrito o

⁷ Ibidem, pág. 626.

Tribunal Unitario de Circuito; posteriormente, mediante el recurso de revisión, asciende a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito.

A través del recurso de revisión, el amparo indirecto llega hasta el máximo Tribunal del país, cuando el asunto reviste problemas de constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, esto es, cuando se trata de amparo contra leyes.⁸

La demanda de amparo debe formularse por escrito, estatuye categóricamente el artículo 116 de la Ley de Amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías; sin embargo, la propia ley permite dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional, aquella exigencia no se justifica:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, etcétera) en que la demanda podrá formularse por comparecencia (artículo 117 de la Ley de Amparo), y
- b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por la vía telegráfica. Sin embargo, en este supuesto, en el que debe satisfacer todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por escrito (artículo 118 de la Ley de amparo), so pena de que se tenga por no interpuesta dicha demanda, se deje sin efectos las

⁸ Idem, pág. 189.

providencias decretadas con base en ella y se sancione al promovente (artículo 119 de la Ley de Amparo).⁹

Para una mejor comprensión al respecto, se transcribe el artículo 22 de la Constitución Federal, así como los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Amparo, señalados en los incisos que preceden y que al tenor dicen lo siguiente:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...)”.

“Artículo 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez”.

“Artículo 118. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo”.

“Artículo 119. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán

⁹ Idem, pág. 75.

sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma”.¹⁰

Fuera de los indicados casos de excepción, la demanda debe formularse por escrito y aportar los datos que el artículo 116 señala, de la manera siguiente:

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que

¹⁰ Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".¹¹

Con base a lo anterior, podemos inferir que el amparo indirecto está conformado por dos instancias; la primera de ellas se realiza a través de los Juzgados de Distrito hasta su resolución en segunda instancia, siendo que esta última se lleva a cabo por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las etapas de referencia son diferentes, ya que la primera abarca a partir de que se interpone la demanda de amparo, hasta que se dicta la sentencia por parte del juez de Distrito, quien resolverá si los actos reclamados son constitucionales o inconstitucionales; mientras que, la segunda etapa está conformada, desde la interposición de un recurso de revisión contra las sentencias que dicten los jueces de Distrito, hasta la resolución que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

En los recursos de revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán sobre el proceder del juez de Distrito, es decir, sobre la sentencia impugnada, siendo que la revisión los tribunales pueden modificar, revocar o confirmar la sentencia impugnada.

Amparo Directo: Es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en "***única instancia***"; es aquel respecto del cual dichos órganos jurisdiccionales federales conocen el ***jurisdicción originaria***", esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose del amparo indirecto, del que conoce de segunda instancia o en ***jurisdicción apelada o derivada***, mediante la

¹¹ Ibidem.

interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.¹²

Ante todo, el amparo directo es un “*Amparo de legalidad*”, de “*indebida e inexacta*” aplicación de la ley; es un “*Amparo casación*”, que tiene por objeto “*revisar las resoluciones definitivas*” que producen los tribunales mexicanos; dichas resoluciones son aquellas que resuelven el asunto en lo principal y no existe recurso o medio de impugnación alguno, por medio del cual pueda ser modificada, revocada o confirmada.¹³

En consecuencia, el amparo directo está conformado por una sola instancia, la cual se ejercita a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y tiene por objeto revisar las resoluciones definitivas, es decir, las que resuelven en lo principal y que no admiten algún recurso o medio de impugnación, por el cual se pretenda modificar, revocar o confirmar la sentencia que se recurra.

1.3. Extinción protectora del juicio de amparo prevista en el artículo 103 de la Constitución Federal.

El alcance protector del juicio de amparo puede apreciarse desde dos puntos de vista: respecto de los derechos públicos individuales, que son el contenido de las garantías individuales, así como, aquellas situaciones jurídicas del gobernado, inafectables tanto por la Federación o por los Estados; o bien, a la protección de los ordenamientos y del régimen de legalidad, en sentido amplio, que sean violadas por las autoridades del Estado en detrimento de los agravios particulares.

¹² BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit, pág. 677.

¹³ NORIEGA CANTÚ Alfonso. op. cit. pág. 247.

En el primer caso, la extensión del juicio de amparo se fija en razón directa del alcance propio de las garantías de gobernado y de su posición jurídica en cuanto a su aspecto de inafectabilidad constitucional por las autoridades federales o locales en su respectivos casos.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Federal, fija la procedencia del juicio de amparo; la extensión de la protección jurídica abarca únicamente la parte de la ley fundamental, esto es, a las garantías individuales comprendidas en los primeros veintinueve artículos y a las que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.

En nuestro régimen constitucional, procede el amparo en los tres casos previstos en el numeral antes citado; contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales (fracción I); por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (fracción II), y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (fracción III); declaraciones semejantes a las contenidas en el artículo primero de la ley de amparo.

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.***
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y***
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.***

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.¹⁴

Aparentemente el alcance de la tutela jurídica de nuestra institución controladora, sólo se refiere a los tres casos que prevén los artículos antes mencionados, es decir, que el juicio de amparo no tiene como objeto en nuestro Derecho Constitucional Positivo actual, tutelar íntegramente la Constitución, sino que se contrae a la protección de preceptos determinados, como se mencionó anteriormente, de los primeros veintinueve artículos constitucionales referentes a las garantías individuales.

Sin embargo, la ampliación de las garantías individuales, en el juicio de amparo ya no se constreñiría a proteger a los veintinueve primeros artículos constitucionales, a través de la fracción I del artículo 103 ó 101 de las Constituciones de 1917 y 1857, sino que se haría procedente aun por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas; se debe tener en consideración que el concepto de “*garantías individuales*” no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues estos solamente las enuncian en forma más o menos sistemáticas, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, de diversas maneras, las primeras

¹⁴ Idem, pág. 68.

veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado.

Como ejemplo y para una mejor comprensión de lo anterior, se tiene el caso del artículo 123 de nuestra Carta Magna, mismo que no está dentro de los primeros veintinueve numerales constitucionales, sino viene a complementar los artículos 4º y 5º que se refieren a garantías relativas a la prestación de servicios; las fracciones del numeral 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajador, y cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de una persona, evidentemente estamos en un caso en el cual procede el amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de las garantías individuales, pero que en sí mismo viene a constituir una complementación de los artículos 4º y 5º, que como se señaló anteriormente, consignan expresamente garantías del gobernador.¹⁵

1.4. Principios fundamentales del juicio de amparo.

Estos principios o bases constitucionales, representan la puerta de entrada al proceso de amparo, ya que son indispensables, pues en caso de no reunirse o acompañarse a la demanda, ni siquiera es admitida por el juzgador, ya que son requisitos previos a la iniciación del proceso.

El juicio de amparo presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, se funda y vive en un conjunto de principios esenciales, que constituye no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelsitudes y ventajas respecto de éstos.

¹⁵BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit, pág. 252.

Los principios básicos del juicio o acción de amparo, están previstos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consignan los casos generales de procedencia.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo, en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107, es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una ventaja y una conveniencia, toda vez que quedan, por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectiva, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como sucedía durante la vigencia de la Constitución de 1857, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102.

1.4.1 Principio de la iniciativa o instancia de parte.

Este principio tiene esta categoría, en virtud de que el particular es el titular de la acción; ésta se ejercita a través de una demanda, así las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, tiene el derecho o en sus manos este instrumento procesal, llamado amparo, con el fin de combatir los actos de las autoridades que violen sus garantías individuales.¹⁶

Este principio se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional y está reglamentado en el artículo 4º de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,

¹⁶ NORIEGA CANTÚ Alfonso. op. cit. pág. 2.

por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.¹⁷

El Maestro Burgoa señala que al tratar de delimitar la diferencia específica del juicio de amparo, una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consistía principalmente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia de parte.

Este principio de iniciativa o instancia de parte afectada, se encuentra en la fracción I del artículo 107 constitucional en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo, y es de gran utilidad, por la manera como funciona, es decir, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9º de la Ley de Amparo).¹⁸

El juicio sólo puede iniciarse una vez que la parte agraviada lo solicite al órgano competente, ya que no procede de oficio o por iniciativa del juzgador.¹⁹

¹⁷ AGENDA DE AMPARO.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit. pág. 266.

¹⁹ OÑATE LABORDE Alfonso, BOLIVAR GALINDO Cielito, MOLINA SUÁREZ César de Jesús, CÁRDENAS GUTIÉRREZ Salvador, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, editorial Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pág. 26.

El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por el jurista y político Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca es indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca el acto autoritario que considere lesivo a sus derechos.²⁰

Con base a lo anterior, podemos inferir que el principio de la iniciativa o instancia de parte, se refiere a que el juicio de amparo sólo podrá ser ejercitado por aquella persona física o moral, al considerar que la aplicación de una ley mediante un actuar de la autoridad perjudique sus derechos, y de ningún modo podrá ejercitarse de oficio, ya que la concesión de amparo sólo tiene efectos únicamente para aquella persona que solicitó la protección federal y no de manera general.

1.4.2. Principio de la existencia del agravio personal y directo (o del interés jurídico).

En este caso es indispensable tener **“interés jurídico”** para ejercitar la acción de amparo, es decir, equivale a poseer **“legitimidad procesal activa”**, teniendo un derecho que defender en juicio. Cuando exista una relación directa entre el acto que se reclama y el derecho que se considera violado.

De acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el **“perjuicio”**, **“lesión”** u **“ofensa”** que sufre el particular en su esfera de derechos por el acto de autoridad.

La naturaleza de ese **“agravio debe ser personal y directo de carácter jurídico”**, mas no de carácter indirecto. Es por ello que el artículo 4º de la Ley de Amparo

²⁰ Ibidem, pág. 31.

dispone que sólo puede seguir este proceso quien resulte perjudicado por la ley, el tratado internacional, el reglamento u otro acto que reclame.

De ahí la urgencia de tener **“interés jurídico”** para legitimarse en cualquier juicio o proceso de amparo; ello atiende al supuesto de encontrarse en una relación directa entre el acto reclamado y el derecho lesionado.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el *interés jurídico* debe entenderse como el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio a la lesión de un derecho.²²

Para Burgoa, el amparo se promueve a instancia de la parte agraviada, siendo el gobernado quien recibe o a quien se infiere un agravio, es decir, implica la causación de un daño, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

La presencia del daño o del perjuicio, constituye el *“elemento material”* del agravio, pero no basta que exista dicho elemento para que exista un agravio desde el punto de vista jurídico, sino es menester que sea causado o producido en determinada forma.

Es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en

²¹ Ibidem, pág. 32.

²² Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen. 217-2228, pág. 321. No. de Registro: 245,093.

las tres fracciones del artículo 103 Constitucional; así el otro factor que concurre a la integración del concepto de agravio, desde el punto de vista del juicio de amparo denominado “*elemento jurídico*”, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, *mediante la violación a las garantías individuales* (fracción I del artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho de la *interferencia de competencias federales y locales* (fracciones II y III del citado artículo).

El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, siendo que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral; por lo tanto, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente específica, no puede reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.

Además de la persona determinada del agravio, éste debe ser *directo*, de realización *presente, pasada o inminente futura*; en consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades, en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden imputarse como integrantes del concepto de agravio, para ser procedente el juicio de amparo. Por esta razón, los llamados “*derechos reflejos*”, que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no puede ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del amparo.²³

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado. Además, esa afectación debe haberse ya producido o estarse ejecutando, o bien, debe ser de realización inminente.²⁴

²³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit. pág.268.

²⁴ OÑATE LABORDE Alfonso, BOLÍVAR GALINDO Cielito, MOLINA SUÁREZ César de Jesús, CÁRDENAS GUTIÉRREZ Salvador. op. cit. pág. 26.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el concepto —*parte agraviada*”, se contrae a las personas que han sufrido un agravio y se refiere, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno de sus derechos o intereses, tomando la palabra “*perjuicio*”, no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido, en el que está tomada dicha palabra en el artículo 4º de la Ley de Amparo, cuando se expresa que: “*el juicio de amparo, sólo puede promoverse y seguirse, por la parte a quien perjudique el acto o ley*”.²⁵

El principio de la existencia del agravio personal y directo, también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4º de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuye que el juicio se seguirá siempre a instancia de “*parte agraviada*” y que únicamente puede promoverse por la parte “*a quien perjudique el acto o ley que se reclama*”.

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Ese agravio debe recaer en una sola persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo “*directo*” del agravio).²⁶

Por las anteriores consideraciones, podemos decir que el principio de la existencia del agravio personal y directo o del interés jurídico, consiste en que el agravio,

²⁵ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época. Tomo LIII, pág. 2026. No. de Registro: 357,567.

²⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. pág. 32.

perjuicio, ofensa, daño o lesión, causado de manera presente, pasada o inminente futura, debe ser personal; debe recaer en una persona determinada para que ésta se encuentre en la posibilidad de ejercitar un juicio de amparo; es por ello que tanto el artículo 107, fracción I, como el artículo 4º de la Ley de Amparo, disponen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y sólo puede promoverse por aquella persona a quien perjudique el acto o ley que se reclama.

1.4.3. Principio de la prosecución judicial.

Este principio de la *“prosecución o tramitación judicial”*, se ocupa de las formalidades del procedimiento en el Amparo, ya que, en el amparo se deben de respetar las reglas de la Teoría General del Proceso y del Derecho Procesal, pues como se sabe, el amparo es un juicio o proceso y no un simple recurso.

El preámbulo del artículo 107 constitucional, establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 de la propia Norma Suprema, se sujetarán a los *“procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley”*.

En el primer párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, el legislador ordinario sigue la misma línea del precepto constitucional, cuando establece que *“el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente Libro...”*²⁷

Este principio de la prosecución judicial del amparo, se encuentra en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, contenido asimismo en la Constitución del 57 en su artículo 102, que consiste en que aquél se tramita por medio de *“procedimientos y formas de orden jurídico”*, ya que el juicio de amparo se revela en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso jurídico, donde se observan las

²⁷ Ibidem, pág. 38.

formas jurídicas procesales: demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del derecho procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia, entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.²⁸

Así, el principio de prosecución judicial se ocupa de las formalidades en el derecho procesal en el amparo, ya que es un proceso jurídico donde deben seguirse las formalidades jurídicas procesales como son la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

1.4.4. Principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Este principio se encuentra impreso en la fracción II del artículo 107 Constitucional que señala lo siguiente: ***“La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”***. Sentido que reitera el artículo 76 de la Ley de Amparo, en términos similares, como una confirmación de la permanencia de este principio esencial, que viene normando al medio de control a través de siglo y medio de existencia.²⁹

Este principio concierne a la realidad de las sentencias que en él se pronuncian, consagrado en el artículo 107 constitucional (fracción II).

²⁸ Ibidem, pág. 272.

²⁹ Ibidem, pág. 43.

Si bien es verdad que conforme al artículo 107 constitucional, las sentencias recaídas en los juicios de amparo “*no deben hacer una declaración general respecto a la ley o acto que las motivare*”, no por ello se debe inferir que los considerandos de las mismas, esto es, aquellas partes que establecen la fundamentación de sus proposiciones resolutivas y la relación lógica y jurídica entre la situación abstracta de derecho objetivo y las situaciones concretas, no pueden consignar apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues el alcance de tal disposición constitucional, sólo se refiere a que los *puntos de resolución* de un caso únicamente abarque a éste, sin extenderse a otros y sin afectar la validez general del acto (lato sensu) autoritario analizado.³⁰

En otro concepto, podemos decir que se refiere a que la sentencia que concede el amparo, sólo beneficia a la persona que lo solicitó, y no a la generalidad de la población, ya que aunque otras personas puedan encontrarse en una situación idéntica, si no recurren al juicio de amparo no serán beneficiadas por aquella protección.³¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, mas no a personas ajenas, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de ley, al caso concreto.³²

En otra de sus tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que se prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que

³⁰ Ibidem, pág. 278.

³¹ Ibidem, pág. 43.

³² Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Época. Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, pág. 343. No. de Registro 207,396.

encierra una declaratoria de restitución para el quejoso; por lo tanto, debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional, que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.³³

La sentencia será siempre de tal manera, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, prevención que con otras palabras reproduce el artículo 76 de la Ley de Amparo, al establecer en su primer párrafo, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

El citado principio constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda al quejoso la protección de la justicia federal solicitada de manera que quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, y por lo mismo, no haya sido amparado contra determinadas leyes o actos, está obligado a acatarlos, no obstante que dichas leyes o actos hayan sido

³³ Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Época. Tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, pág. 199. No. de Registro: 207,126.

estimados contrarios a la Carta Magna, en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas personas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables, surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia, si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecutoria del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico y la sentencia carecería de eficacia, si se otorgará la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutoria estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden sólo porque no fue llamada al juicio, y por consiguiente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.³⁴

Resulta entonces que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, consiste en que las sentencias que concedan el amparo y protección de la justicia federal, tienen un alcance limitado, ya que, sólo protegerán a las personas físicas o morales que hayan solicitado la protección federal y se atenderá únicamente sobre lo expresado en la demanda de amparo; además, dicha concesión beneficiará exclusivamente a la parte quejosa que haya solicitado el amparo y no a la generalidad de la población.

³⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. pág. 33.

1.4.5. Principio de definitivita.

De acuerdo a este principio, los particulares tienen el deber de agotar o tramitar los recursos o juicios ordinarios que las *“leyes aplicables al caso”*. El acatamiento a este principio es una exigencia de las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución y de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de amparo³⁵, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

³⁵ Idem, pág. 33.

c) **Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.**

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

(...).”

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efectos modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conformen a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la

suspensión definitiva, independiente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

***No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carecer de fundamentación;
(...).”***

El principio de definitividad del juicio de amparo, lo encontramos previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, que señala la obligación del agraviado de agotar previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendiente a revocar o modificar los actos lesivos.

Para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente, con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.³⁶

En otro aspecto, el principio de definitividad se refiere a que antes de acudir al amparo, que es un juicio extraordinario, es necesario agotar todos los medios de defensa que, para el caso concreto, prevean las leyes ordinarias, tales como la apelación en materia civil o penal, o el juicio de nulidad en materia fiscal. Sin embargo, este principio tiene algunas excepciones, como por ejemplo: cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en esos casos no hay obligación de agotar recurso alguno antes de promover el amparo; lo mismo acontece cuando el quejoso no fue emplazado legalmente en el

³⁶ Ibidem, pág. 281.

procedimiento en que se produjo el acto reclamado o aquel es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.³⁷

Puesto que el amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a éste puede acudir sólo cuando previamente se ha agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente únicamente respecto de actos definitivos, siendo que no son susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno, principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107, en relación a las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer respectivamente que el —amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo...” y que —En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reprobable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...”³⁸

Entonces, el citado recurso de definitividad consiste en que el agraviado, antes de acudir a los órganos federales a solicitar la protección federal, mediante el juicio de amparo, debe agotar todos los medios de defensa, que son los recursos previstos por la ley ordinaria, en los cuales sean susceptibles para modificar o anular el o los actos que se vayan a reclamar, ya que después de agotar los medios de defensa existentes por la ley, procede únicamente respecto de los actos definitivos, los cuales no son susceptibles de sufrir alguna modificación o invalidación por algún recurso.

³⁷ Ibidem, pág. 26.

³⁸ Ibidem, pág. 34.

1.4.6. Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en que el tribunal de amparo debe analizar únicamente los conceptos de violación o argumentaciones jurídicas, hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contenga la demanda.

No se encuentra regulado expresamente en la norma suprema, pero se deduce al interpretar en sentido contrario en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, donde se habla de la suplencia de la queja.

En el segundo párrafo del artículo 79, leemos que los tribunales de amparo podrán examinar en su conjunto, los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, ~~—~~ pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.³⁹

Este principio no rige la procedencia del amparo, sino impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que *“los fallos que aborden la cuestión constitucional plantada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos”*.

Como puede observarse, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de concepto de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial sucesoria.

³⁹ Ibidem, pág. 46

En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la *imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.*⁴⁰

En otro concepto del citado principio, podemos decir que el juzgador debe limitarse a resolver sobre los actos reclamados, a la luz de los argumentos vertidos en los llamados —conceptos de violación”, expresados en la demanda. No obstante, existen algunas excepciones a este principio, en atención a la naturaleza del acto reclamado o a las circunstancias personales del quejoso. Así, las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda en diversos supuestos, por ejemplo: cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en materia penal, en la que la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación del reo.⁴¹

Como ejemplo y para comprender mejor el llamado principio de referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, si el quejoso en su agravio aduce una razón distinta a las señaladas en su demanda de garantías, en atención al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, al no combatir los fundamentos establecidos en los considerandos de la sentencia recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron invocadas en su demanda de garantías, no existe agravio propiamente que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, dado que no se permite analizar oficiosamente cuestiones que no son motivo de la controversia.⁴²

⁴⁰ Ibidem, pág. 294.

⁴¹ Ibidem, pág. 43.

⁴² Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Sala Auxiliar. Volumen: 187-192. pág. 280. No. de Registro: 245,397.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los elementos externados en los “*conceptos de violación*” expresados en la demanda y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución, tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los “*agravios*”. Entonces no podrá, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el amparo es bi-instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión, y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, debe confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

El artículo 79 de la Ley de Amparo, después de facultar a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame (simple error numérico), tajantemente prevenía, antes de ser reformado en diciembre de 1983, que los mencionados órganos de control constitucional no podían “*cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda*”. En cuanto al recurso de revisión, el artículo 91, fracción I, prescribía, en lo que atañe al principio que se analiza, que quien conozca del recurso “*Examinará únicamente los agravios alegados...*”.

Este principio, al que afortunadamente se ha ido introduciendo excepciones, es quizá el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta; además, de que no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado. Por ello, el señor Ministro don Felipe Tena Ramírez, extraordinario y fino jurista, considera, en el Prólogo al estudio del Doctor Juventino V. Castro denominado *“La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”*, que el aludido principio *“es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia”*.⁴³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al principio en cuestión, ha señalado que el que pide protección federal, no debe limitarse a citar en su demanda las garantías que estima violadas por el acto reclamado, sino que es necesario, sobre todo tratándose de amparos civiles y administrativos, que exprese los conceptos de violación, porque siendo la expresión de tales conceptos, la base de la controversia en el amparo, de no existir tal expresión, se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no se han puesto en tela de juicio, lo que está en pugna con la doctrina establecida por la Corte, sobre que los amparos civiles y administrativos son de estricto derecho. Si tal expresión de agravios no se hace, procede sobreseer en el amparo y no negarlo, porque la negativa presupone el estudio de las razones del recurrente, que no puede hacerse si no existen. La omisión de los conceptos de violación, podrá dar lugar a que se pida la aclaración de la demanda, previamente a la admisión de ésta, pero si se admitió y los conceptos de violación no se expresaron, deberá sobreseerse en el amparo.⁴⁴

⁴³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. op. cit. pág. 40.

⁴⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Época. Tomo: XXV. pág. 2313. No. de Registro: 338,682.

El principio en cita dispone que los tribunales de amparo deban de estudiar o analizar los conceptos de violación o agravios en su caso, hechos valer por la parte quejosa, es decir, solo deben abordar las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, sin hacer diversos estudios de inconstitucionalidad de los actos reclamados que se hayan plasmado, o que tengan relación con los expuesto en la demanda de amparo, a través de los conceptos de violación.

CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Las reformas al artículo 107, fracción X de la Constitución y la evolución del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado en las distintas leyes de amparo.

2.1. La Primera Ley de Amparo de 1861.

El primer antecedente que hace referencia, expresamente a la suspensión del acto reclamado, se halla en la primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861, a la cual se le tituló con el nombre de: **Ley Orgánica de Procedimiento de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.**

El proyecto correspondiente fue presentado ante el Congreso de la Unión por el Diputado Manuel Dublán, el 9 de julio de 1861, dando origen a esta primera ley de amparo; en la exposición de motivos de la misma, no se ocupó del tema de la suspensión del acto reclamado.

Dicho ordenamiento, una vez aprobado, contenía una sola disposición sobre este instituto procesal, en su artículo 4º, en los siguientes términos:

“Artículo 4º. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad”.⁴⁵

Del precepto antes transcrito, en su primera parte se aprecia que, para abrir el juicio de amparo primero debería correrle traslado (se supone que de la demanda) al Promotor Fiscal, dentro del plazo de tres días (también se supone que después de presentada la demanda); hecho lo cual, se celebraba la audiencia dentro del tercer día para decidir sobre la apertura o no del juicio.

Lo anterior se exceptuaba cuando el caso fuese de urgencia notoria, según se aprecia en la segunda parte de esa disposición. Ello implicaba que cuando no fuese así, únicamente se abriría el juicio en la forma dispuesta en la primera parte de ese dispositivo jurídico, sin considerar en ese supuesto nada acerca de la suspensión. En consecuencia, se supone también que sólo contemplaba lo que hoy se conoce como suspensión de oficio.⁴⁶

Podemos inferir que la primera Ley de Amparo de 1861, en su artículo 4º, por primera vez se hizo referencia sobre la suspensión del acto reclamado, en la cual se dispuso que cuando éste sea de notoria urgencia, se abrirá el juicio de amparo e inmediatamente el procurador fiscal se haría responsable, sin ser necesario correr traslado de la demanda al Promotor Fiscal, en un término de tres días para que al tercer día se celebrará la audiencia y se decidirá si se abría o no el juicio de amparo,

⁴⁵ Decreto número 5478 del Congreso. Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

⁴⁶ LARA ESPINOZA Saúl. El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México, 2007, pág. 333.

lo que conlleva a suponer que ese modo se equipara al que hoy se conoce como suspensión de oficio.

2.2. Segunda Ley de Amparo de 1869.

A la segunda Ley de Amparo se le denominó como: **Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución**; promulgada por el entonces Presidente Benito Juárez, el 20 de enero de 1869, en la cual se contemplan dos tipos de suspensión: a petición de parte y de notoria urgencia (hoy conocida como de oficio).

El proyecto correspondiente a esa ley, fue presentado al Congreso de la Unión, el 30 de octubre de 1868, por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública de apellido Mariscal, en cuya exposición de motivos relativo al tema de la suspensión del acto reclamado se destacó lo siguiente:

“La primera variación de entidad que ahora se consulta, es que los jueces de distrito sean sólo jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para decisión del recurso a la suprema corte de justicia. Así se logrará que las sentencias tengan, no sólo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien jurídico. Conviene, sin embargo, que la resolución sobre si se puede o no a la providencia reclamada, la pronuncie el juez de distrito, que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado; pues si desde el primer ocurso tuviera que presentarse al superior, se dificultaría muchas veces el remedio del amparo, haciéndose imposible en casos urgentes, la suspensión de una providencia que interesase la vida del quejoso. Para esta suspensión se necesita del juez federal más próximo, que es generalmente el de distrito, y no así para la decisión del recurso, que sin inconveniente, y con las

ventajas antes aplicadas, puede reservarse el primer tribunal de la federación.

La simple apertura del juicio no producirá, según ahora se consulta, el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el juez esta suspensión, sino en los casos en que se interesa la vida del quejoso, o no quepa una indemnización pecuniaria. En cualquier otro caso, el mal que se ocasiona es sin duda reparable, y si se decreta después el amparo, puede indemnizarse al ofendido, ora (sic) con los fondos públicos, como cuando se ocupa o destruya una propiedad para un objeto de utilidad común, faltando solamente el requisito de la previa indemnización, ora (sic) a costa de la autoridad que dictó la providencia, como debe ser en los casos de prisión arbitraria. Suspender siempre, como se hace ahora en virtud de la ley, una providencia cualquiera, dictada tal vez con justicia y por motivos de convivencia pública, sin oír a quien la dictó, y sólo en vista de la relación que hace el quejoso, que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al promotor, que no está obligado a saber los hechos, es llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo al que se querella, presumiendo, antes de toda prueba, que la autoridad ha de haber abusado de sus facultades. Los males que resultan de semejante sistema, son verdaderamente incalculables, pues no se pueden prever las consecuencias que tendrá la suspensión inmotivada de una providencia, ora en materias judiciales, ora en las administrativas, tal vez en el ramo de la guerra, o en lo que más afecte la justicia, el orden y la tranquilidad pública. Para formarse alguna idea de los abusos a que en este punto se presta la ley, basta figurarse el caso de un criminal fugitivo que evite su aprehensión, contando, verbi gratia, que se le va a aprehender por deudas civiles. Indudablemente el juez, con sólo la relación del quejoso y cuando más el pedimento del promotor, debe decretar la suspensión de la providencia mientras se ventila el juicio. Entretanto, el criminal tendrá sobrado tiempo para evadirse, riéndose del juez y de la autoridad que quiso prenderlo. No es éste, sin embargo, el supuesto en que se sigan a la sociedad mayores

males por detenerse la acción de la autoridad, de un modo inconsiderado.

En los Estados Unidos, lo mismo que en Inglaterra, no se pone el libertad a un quejoso, no se suspende por el hábeas corpus la ejecución de una providencia que limita la libertad, sin oír primero a la autoridad que la ha dictado; y no se decreta judicialmente un interdicto prohibitivo (injunction), reservando para después el juicio correspondiente, sino cuando el hecho que motivó la queja no es susceptible de remediarse con dinero. Así es, que si la autoridad ha dispuesto, por ejemplo, que pase un ferrocarril por la finca de un particular, y aun no se ha hecho la indemnización que corresponde, el agraviado no puede obtener desde luego una orden de suspensión de la providencia, sino en caso de que la finca por destruirse fuese algún monumento histórico, o tenga algún mérito especialísimo, por el cual su pérdida no pueda indemnizarse con dinero. Tal es el principio que se ha adoptado en el proyecto: siempre que el hecho que motive la queja fuere susceptible de repararse con una indemnización pecuniaria, la providencia no se suspende, sino que continúa ejecutándose hasta que se resuelva sobre ella en la sentencia definitiva. Bastante breves son los términos del juicio (y el extralimitado es caso de responsabilidad) para que sea necesario desde el antejuicio, sin pruebas ni averiguación, suspender una providencia susceptible de remedio, cuando se averigüe que en efecto se ataca la ley fundamental. El peligro de la vida y los casos extraordinarios de que antes se haya dado idea, son los únicos motivos que pueden autorizar un procedimiento tal acelerado”.⁴⁷

En el primer párrafo del artículo 5º de la citada Ley Orgánica, de los artículos 101 y 102 de la Constitución, comprendía la regla genérica de la suspensión a petición de parte en los siguientes términos:

⁴⁷ Ibídem, pág. 334.

“Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor”.⁴⁸

Como se observa, el segundo párrafo del mencionado artículo contemplaba a la suspensión de oficio.

Los requisitos para dictar la suspensión del acto reclamado se señalaban de manera genérica y escueta en el artículo 6º de la mencionada ley de amparo, en los términos siguientes:

“Artículo 6º. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1º de esta ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad”.⁴⁹

De lo anterior, puede advertirse que esa disposición remite al artículo 1º de la misma ley, el cual establecía lo siguiente:

“Artículo 1º. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan soberanía de los Estados.

⁴⁸ Diario Oficial número 21, México, jueves 21 de enero de 1869. El Congreso de la Unión decreta la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, pág. 33.

⁴⁹ *Ibíd*em, pág. 33.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁵⁰

Bajo esas dos disposiciones, los requisitos de la suspensión del acto reclamado, tenían por contenido lo que ahora se conoce como objeto de protección del juicio de amparo.

Una última disposición, contenida también en dicho ordenamiento y relacionada con la suspensión, era el artículo 9º, el cual establecía lo siguiente:

“Artículo 9º. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratan de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercero día”.⁵¹

En el referido artículo, por primera ocasión aparece la figura del informe justificado, que debería rendir la autoridad responsable dentro del plazo de tres días.

Otro aspecto importante de dicha disposición, consiste en que a la autoridad responsable no se le consideraba como parte en el juicio de amparo, pues sólo tenía derecho a informar con justificación, sobre el acto de autoridad, para los efectos de decidirse sobre la suspensión del mismo.

⁵⁰ Ibídem, Pág. 31.

⁵¹ Ibídem, pág. 33.

Por último, esta segunda ley de amparo, aún cuando contiene mayores elementos que la primera, generó serios problemas de interpretación que se ponen de manifiesto en la exposición de motivos de la tercera ley.⁵²

Así, se advierte que haciendo una comparación de la segunda ley de amparo con la primera, se agregan dos nuevas disposiciones que son:

En la segunda ley de amparo, en su artículo 5º disponía que cuando la parte quejosa pidiera la suspensión del acto reclamado, el juez del conocimiento pedía un informe justificado a la autoridad responsable del acto reclamado; asimismo, hace referencia a que la suspensión puede ser solicitada a petición de la parte.

Otra diferencia entre la segunda y primera ley de amparo, radica en que la autoridad responsable no era parte del juicio de amparo, ya que sólo se limitaba a rendir un informe con justificación sobre el acto de autoridad, para que el Promotor Fiscal decidiera sobre la suspensión del acto reclamado.

2.3. Ley de Amparo de 1882.

La tercera ley de amparo deriva del proyecto de **Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución**, presentado el día 4 de octubre de 1881 a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Ministro de Justicia, Lic. E. Montes, y fue aprobado el 14 de diciembre de 1882.

Los aspectos medulares de la exposición de motivos contenidos en el citado proyecto, relativos al tema de la suspensión del acto reclamado, con los cuales se pone de manifiesto los serios problemas de interpretación que tuvo la ley anterior, dejan establecidas, además, las bases de lo que hoy conocemos como ***hábeas corpus***, de origen anglosajón, (amparo libertad), en los siguientes términos:

⁵² Idem.

“La necesidad de evitar que a un preso se le impida la petición de amparo, o que por amenazas o castigos se le obligue a desistirse, o bien que sea víctima de atentados por parte de las autoridades contra quienes inicia el recurso de amparo, hace imprescindible la adopción del principio que con tan benéficos resultados han aceptado las legislaciones inglesa y americana. Todo hombre privado de su libertad que reclama contra su detención, queda desde luego, según el proyecto, bajo la exclusiva jurisdicción del juez de Distrito, quien lo pondrá en libertad o lo entregará a la autoridad de quien lo recibió, según que el resultado del juicio sea favorable o adverso al promovente.

La falta de regla en la ley actual que determine cuándo los actos reclamados deben suspenderse, han sumido a la jurisprudencia constitucional en un verdadero caos, estableciéndose casi tantos criterios, cuantos jueces hay en la República. La grande importancia de la suspensión del acto reclamado, los trascendentales efectos de la resolución judicial sobre esta materia, hacen ineludible el establecer preceptos claros y determinantes que arranquen de la arbitrariedad que produce la falta de regla, el auto que recaiga a la suspensión solicitada.

La iniciativa que sujeto a vuestra inteligente deliberación, consulta la división en tres grupos de los actos reclamados. Al primero corresponden los relativos a la privación o restricción de la libertad individual; al segundo, el pago de impuestos, multas y demás exacciones de dinero; al tercero, todos los demás actos. Para el primer grupo se establece que la suspensión no procede, que el quejoso queda bajo la exclusiva jurisdicción del juez de Distrito. Para el segundo se previene que la suspensión no se decrete, y que la suma a que se refiere el acto reclamado sea puesta en depósito, a

disposición del juez federal. Para el tercero se fija la regla del gravamen irreparable”.⁵³

Aprobado dicho proyecto, en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 27 y 60, aparecen las reglas relativas a la suspensión del acto reclamado, cuyo contenido de los mismos se encuentran al tenor siguiente:

“Artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor Fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En los casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley.”

“Artículo 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.***
- II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.”***

“Artículo 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya

⁵³ Ibidem, pág. 337.

fianza se otorgará a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal”.

“Artículo 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el acto de suspensión será ratificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del ministerio de justicia se comunicará también al ministerio de guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva”.

“Artículo 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras coacciones de dinero, el juez podrá concederla, pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda o niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte”.

“Artículo 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley”.

“Artículo 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez de suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se pueda después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional”.

“Artículo 19. Para llevar a efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias”.

“Artículo 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecute o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se aplicará por un día más, por cada diez leguas de camino de ida y de vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar”.

***“Artículo 60. A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas o desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el artículo 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando el papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas a quien corresponda”.*⁵⁴**

⁵⁴ Decreto del Congreso, número 8711, del 14 de diciembre de 1882, de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución. pág. 40.

En las anteriores disposiciones se advierte que la suspensión se regula con mayor detalle, destacando la aparición, por primera vez, de la figura de la suspensión provisional, además de la de oficio (enunciado como **suspensión inmediata**) y la petición de parte; previstas las tres, genéricamente, en el artículo 11 del citado ordenamiento.

En el artículo 12 se establecía como requisito de la procedencia para la **suspensión inmediata** (hoy conocida como de oficio), en los dos supuestos siguientes: a) Que se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal, o b) Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, o fuese de **difícil reparación física, legal o moral el daño** que se causara al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

En el segundo supuesto, el otorgamiento de la suspensión implicaba para el juez efectuar una ponderación de los intereses de la sociedad, del Estado o de un tercero.

Hecha esa ponderación, y en caso de que el juez tuviese duda sobre su otorgamiento, éste podía suspender el acto si con ella sólo se produjese perjuicio estimable en dinero, y el quejoso diese fianza de reparar los daños que se causen con ella, la cual debería otorgarse a satisfacción del juez y previa audiencia verbal del Fiscal, según lo señalado en el artículo 13 del mencionado ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 14 del mismo cuerpo legal, se hacía una referencia a la suspensión del acto reclamado, en el supuesto de que la violación de la garantía se tratara de la libertad personal, el quejoso quedaba detenido a disposición del juez Federal; es decir, por el sólo hecho de haberse otorgado la suspensión no se le ponía en inmediata libertad. Si se concedía el amparo quedaba en absoluta libertad y en caso contrario era devuelto a la autoridad responsable.

En ese mismo precepto se establecía que cuando el detenido fuese militar, los efectos de la suspensión se limitaban a que el quejoso, permaneciera en el mismo lugar de la detención en que se encontrase al pedir el amparo, hasta en tanto se pronunciara la sentencia definitiva.

El artículo 15 especifica la regla de la suspensión contra el pago de impuestos, multas u otras coacciones en dinero, supuesto en el cual la misma podía concederse, a condición de que se depositara la contribución correspondiente, en la misma oficina recaudadora que exigía el pago, quedando ella a disposición del juez hasta que se pronunciase la ejecutoria correspondiente, la cual se devolvía al quejoso en caso de obtener fallo favorable; si no fuese así, se entregaba a la autoridad responsable.

Por otra parte, el artículo 16 de esta tercera Ley de Amparo, establecía la posibilidad de revocar o decretar la suspensión durante el juicio, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva.

El artículo 18 hacía responsable al juez de amparo, de suspender el acto reclamado, cuando la ejecución del mismo fuese irreparable y se consumase, de tal modo que no se pudiera restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Para llevar a cabo el cumplimiento del auto de suspensión, el juez debería proceder en los mismos términos ordenados en la propia ley para la ejecución de las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 19; es decir, tenían que observar las mismas reglas establecidas para el cumplimiento de los fallos de amparo.

El artículo 27 de esta ley, se establecía las reglas relativas al informe justificado, el cual rendía la autoridad responsable dentro del plazo de tres días (podía aumentarse un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar).

Para rendir dicho informe, la citada disposición prevenía que debería pasarle copia de la demanda a la autoridad responsable; asimismo, definía que la autoridad responsable no era parte en el juicio de amparo; sin embargo, a ésta se le podía recibir las pruebas y alegatos que presentara.

Finalmente, el artículo 60 de la tercera Ley de Amparo, establecía como caso de excepción para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, que el quejoso no ministrase las estampillas correspondientes, las cuales se exigían para promover toda demanda de amparo. En ese supuesto, el juez debía proseguir las actuaciones usando papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir dichas estampillas después de la sentencia que se pronunciase en el juicio.⁵⁵

De lo anterior, se desprende que la suspensión del acto reclamado se reglamentaba con detalles más específicos, pues a diferencia de las anteriores leyes de amparo, por primera ocasión se hacía mención a lo relativo a la suspensión provisional.

También puede observarse que para que el juez otorgara la suspensión, sólo era en aquellos casos en los cuales se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal; o cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, o fuese de **difícil reparación física, legal o moral el daño** que se causara al quejoso con la ejecución del acto reclamado; es decir, en caso de que el juez tuviera duda sobre su otorgamiento, podía suspender el acto si se producía un daño en dinero, siempre y cuando el quejoso otorgara una fianza a satisfacción del juez para reparar los daños que se causaran con ella, y previa audiencia verbal del Fiscal.

Por otro lado, se especifica la regla de la suspensión contra el pago de impuestos, multas u otras coacciones en dinero, supuesto en el cual la misma podía concederse a condición de que se depositara la contribución correspondiente, en la misma oficina recaudadora que exigía el pago.

⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. “*Derecho Procesal Civil*”. Editorial. Porrúa, México, 1998, pág. 341.

Asimismo, se instituyó la posibilidad de revocar o decretar la suspensión durante el juicio, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva; por otra parte, al juez se le hacía responsable, cuando otorgaba la suspensión y ésta fuere irreparable y se consumase, de tal modo que no se pudiera restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

2.4. Ley de Amparo de 1897.

A la cuarta Ley de Amparo se le denominó **Código de Procedimientos Civiles Federales**, cuyo proyecto fue presentado ante el Congreso de la Unión, el 10 de septiembre de 1897, por el Lic. Luis G. Labastida, Ministro de Justicia e Instrucción Pública de esa época, mismo que fue promulgado el 6 de octubre de ese mismo año.

En relación con el tema de la suspensión del acto reclamado, la exposición de motivos del citado proyecto explicaba lo siguiente:

“La prescripción contenida en el artículo 27 de la ley de 14 de diciembre de 1882, daba lugar a demoras perjudiciales para los intereses del que pedía un amparo, para los del tercero y para la misma causa pública, pues con motivo de los trámites y dilaciones que originaba la revisión de la suspensión del acto, el juicio se paralizaba por mucho tiempo. La Comisión conjuró este mal con los preceptos de los artículos 708 y 783, en virtud de los cuales la expresada suspensión se substanciará en incidente, por cuerda separada.

Los casos de suspensión designados en el Código son, substancialmente los de la ley de 1882; pero en el Artículo 896 se previno que la suspensión se decrete de oficio y sin demora cuando

se trate de la pena de muerte, destierro o cualquiera otra prohibida expresamente por la Constitución Federal.

Acontece que el Juzgado de Distrito niega indebidamente la suspensión; y mientras la Suprema Corte revisa el auto relativo, el acto que se reclama se ejecuta o consuma, de tal manera que el amparo se frustra y nulifica. Es, por tanto, necesario, que la autoridad contra quien se reclama mantenga las cosas en el estado que guarden, aunque el juez niegue la suspensión, hasta que la ejecutoria ponga término al incidente, y así se previene en el Art. 791.

El 793, al prevenir que el tercero perjudicado puede interponer el recurso de revisión del auto en que el juez mande suspender el acto, cuando éste consiste en una resolución dictada en juicio del orden civil, ha dado fuerza legal a lo que la Suprema Corte había estado practicando por equidad.

Determina el artículo 798 que no cabe suspensión de actos negativos, y aunque los define, es posible que surja la duda, porque todo precepto admite una expresión afirmativa o negativa sin cambiar su naturaleza; pero esta última tiene un carácter firmemente positivo, y a este carácter se refiere el artículo, puesto que legalmente es imposible suspender un acto para el efecto de que la autoridad otorgue lo que ha negado, sin que esta suspensión implique la concesión definitiva del amparo. Es de esperarse que la autoridad judicial aplique con exactitud este precepto, inspirándose en las reglas de interpretación”.⁵⁶

Las disposiciones aprobadas en el citado proyecto, respecto a la suspensión del acto reclamado, son los artículos 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 794, 795, 797 y 798, los cuales quedaron redactados de la siguiente manera:

⁵⁶ *Ibíd*em, pág. 342.

“Artículo 784. Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto”.

“Artículo 785. Promovida la suspensión, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término el Promotor Fiscal, y en las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda”.

“Artículo 786. Siempre que se trate del inciso I del artículo 784, el Juez, siendo procedente la demanda de amparo, suspenderá de oficio el acto reclamado, sin trámites ni demora alguna”.

“Artículo 787. El Juez podrá suspender el acto, si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará a satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor Fiscal”.

“Artículo 788. Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas u otras coacciones de dinero, podrá concederse la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva”.

“Artículo 789. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo”.

“Artículo 790. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al jefe u oficial encargado de ejecutado. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva”.

“Artículo 791. En auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el Juez negare la suspensión, y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden, hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente”.

“Artículo 792. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento”.

“Artículo 794. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro del tercer día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario, según las distancias”.

“Artículo 795. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente”.

“Artículo 797. Para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia”.

“Artículo 798. No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa”.⁵⁷

La diferencia entre esta ley con la anterior, radica en lo siguiente: a) Se elimina la figura de la suspensión provisional; b) Se instituye el recurso de revisión contra el auto que negase la suspensión; c) Prevé la negativa de la suspensión contra actos de carácter negativo y d) Define a los actos negativos como aquellos en los cuales la autoridad niegue hacer alguna cosa.

Los requisitos de procedencia de la suspensión son iguales a los de la ley anterior; lo mismo sucede respecto al procedimiento para llevar a cabo la suspensión, incluidos los plazos para ello.

2.5. Ley de Amparo de 1908.

A la quinta Ley de Amparo se le denominó ***Código Federal de Procedimientos Civiles***, cuyo proyecto fue presentado ante el Congreso de la Unión, el 28 de abril de 1908, por el Licenciado Fernández, Ministro de Justicia e Instrucción Pública de esa época; fue publicado el 26 de diciembre de ese mismo año.

⁵⁷ DUBLAN Adolfo y MARÍA LOZANO José. Legislación Mexicana. Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. Edición Oficial, Tomo XXVIII, México 1899, pág. 250.

En la exposición de motivos se hace una comparación respecto al contenido de la ley anterior, así como de algunos problemas prácticos que suscitaba la suspensión, destacándose en ella lo siguiente:

“Artículo 708. No tiene equivalente en el Código anterior, viniendo a ser una preparación necesaria para fijar de un modo claro y metódico las diferentes clases de suspensión que deben admitirse en el juicio de amparo. En efecto, es de suspenderse un acto, no solamente por solicitud del quejoso, sino más imperiosamente aún, cuando resulta como una condición esencial para el objeto de la sentencia, lo pida o no la parte”.

“El Código anterior, en su artículo 786, ordenaba que el juez suspendiera de oficio el acto, en el caso del inciso I del artículo 784, es decir, cuando se tratan de la pena de muerte, destierro y las demás prohibidas expresamente por la Constitución; pero no son éstos los únicos casos en que se impone de oficio la suspensión, porque es también indispensable, para el objeto del amparo, cuando se trate de algún acto, después de cuya ejecución sea físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Sirva de ejemplo que el acto consistiera en la destrucción de un objeto arqueológico, o histórico, o de una obra de arte, como una pintura del Ticiano, de Rubens, etc; que a pretexto de obscenidad, o por cualquier otro motivo, se mandara destruir”.

“Después de consumada la destrucción será imposible restituir las cosas al estado que guardaban antes; y por otra parte, el pago de los daños y perjuicios es materia ajena al amparo”.

“En virtud de lo apuesto, los artículos 709, 710 y 711 del actual Código ordenan que la suspensión se decretará de oficio o a petición de parte; estableciendo así una división conveniente y detallada en cada uno de los extremos. En estas prevenciones se refunden los

artículos 784, 785 y 786 del Código anterior, dejando los pormenores de procedimiento para otro lugar”.

“El artículo 712 introduce una disposición nueva, que se estimó necesaria para cortar el abuso que se hace del amparo”.

“En multitud de casos este juicio se promueve con el fin de estorbar la acción de la justicia común y aun de paralizada por medio de la suspensión. Si la persona a quien perjudica la suspensión tiene la seguridad de sus derechos y ve su acción detenida, es de toda equidad proporcionarle algún medio con el que pueda contrarrestar aquel obstáculo; pues las dilaciones que concurran en los juicios son permitidas únicamente en cuanto asegura la función tutelar de la justicia misma, y la suspensión deja de tener esta calidad, desde el momento en que la parte a quien perjudica, garantiza el objeto de aquélla y resarce al que la obtuvo de los gastos erogados en el otorgamiento de la fianza”.

“Otras veces sucede que el juez de distrito encuentra la necesidad de suspender momentáneamente el acto reclamado, sin demora de ningún género, y por otra parte, no tiene los elementos bastantes para decidir jurídicamente si el caso sujeto a examen es el de una suspensión, o aunque los tenga, no puede impedir que mientras se corren los traslados y se rinde el informe, el acto progresa lo suficiente para crear una situación jurídica complicada, como la de colocarse el hecho en la imposibilidad legal de restituido a su prístino estado, sea, por ejemplo, que se trate de documentos o valores al portador; etc. En estos casos hace falta una disposición que autorice al juez para mantener una especie de statu quo por un tiempo muy limitado, bajo su más estrecha responsabilidad, a la vez que recomiende a la Corte fije especialmente su atención sobre estos casos, al revisar el incidente respectivo o el juicio en general, a fin de que no se abuse por los inferiores, de esta facultad. Con este objeto se ha dictado el artículo 713”.

“En los artículos 714 y 715 quedó comprendido el artículo 783 del Código anterior, con las modificaciones de forma, únicamente, que aquéllos establecen”.

“Era oportuno y propio de esta sección aclarar el precepto que contenía el artículo 800 del Código anterior. Este artículo por los términos de generalidad en que estaba redactado, no era jurídico, porque trastornaba las reglas establecidas por las leyes sobre pruebas, y hacía depender el buen éxito del amparo, del silencio de una autoridad, que pudiera ser mal intencionado en perjuicio de derechos de tercero”.

“Por este motivo, la segunda parte del artículo 716 del Código actual restringió la presunción de ser cierto el acto reclamado, para sólo el efecto de la suspensión, dejando a salvo calificar las pruebas en la sentencia definitiva, con mejor acierto y conforme a las reglas que las leyes determinan”.

“El artículo 718 contiene una disposición nueva en la parte final. Según ella, el juez que ha suspendido un acto de detención preventiva o de formal prisión, puede poner al quejoso en libertad bajo fianza; pero es necesario que tenga presente lo que las leyes comunes prevengan, porque el delito imputado puede ser tal, que conforme a esas leyes no consienta la libertad provisional del presunto responsable, y sea el caso del acto reclamado. A esta idea responde el artículo 718 cuando dice: si procediere legalmente”.

“El artículo 719 corrige un resultado práctico que ha dado lugar a injusticias irritantes. El caso es el siguiente: un individuo consignado al servicio de las armas pide amparo, y se le concede la suspensión; conforme al artículo 790 del Código anterior debía conservársele en el lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva; y si, como sucede frecuentemente, era movilizaba la fuerza a que estaba incorporado, el jefe de ésta, para no contraer

responsabilidades, lo dejaba a cargo de la autoridad política respectiva, quien a su vez, para asegurar la entrega del quejoso, ya por habersele amparado, o bien porque, negado el amparo, tuviera que ser devuelto a la autoridad militar, lo guardaba en la cárcel; y esto como una medida de imprescindible necesidad, pero contra preceptos terminantes de la Constitución. De donde resultaba una irritante injusticia: la de tener en prisión por un término indefinido, a un hombre que evidentemente no ha cometido delito alguno”.

“Para remediar este grave mal, se dictó la segunda parte del artículo 719, que tiende a conciliar la necesidad de cubrir el contingente de guerra con la libertad individual, con los preceptos de la Constitución y con la justicia”.

“La segunda parte del artículo 791 del Código anterior se suprimió en el actual. Las razones son tan obvias que parecería ocioso expresadas. Basta decir que muchos promoventes de amparo intrigaban para que se les negara la suspensión del acto, sabiendo que la conseguían de hecho, por más absurda que fuera, con sólo interponer la revisión contra el acto denegatorio del juez”.

“El artículo 792 del Código anterior, del que es trasunto el número 721 del actual, no tiene más alteración que la de habersele agregado la palabra superveniente, que aclara la intención de este artículo”.

“La suspensión del acto reclamado es el punto donde converge con más frecuencia el abuso del amparo; y no debe admitirse sino en los casos que sean de veras indispensables, previniendo hasta donde sea dable, el abuso. Por tanto, cuando sea posible continuar el procedimiento, no obstante la suspensión del acto concreto en que radica la violación de garantía, no haya razón para dejar paralizado todo ese procedimiento. Ahora bien, si el acto estuviese inseparablemente unido al procedimiento en general, éste habría de interrumpirse; pero la resolución de cada caso no puede estar sujeta

a más regla que la enunciada, con los particulares anexos de consideración especial y precauciones consiguientes a evitar complicaciones y perjuicios”.

“Tal es el objeto del artículo 722 sin equivalente en el Código que se ha reformado”.

“El artículo 723 sólo agrega a su relativo el 723 del Código anterior la frase: ‘,p del Fisco’, porque no son exactamente las mismas ideas la sociedad y el Fisco; y es indudable que éste debe estar protegido por el Ministerio Público de un modo expreso, como se ordena en varios artículos del Código”.

“Las otras prevenciones de esta sección se refieren a la simple tramitación del incidente, reproduciendo las que la ley actual contiene”.⁵⁸

De la anterior transcripción de exposición de motivos, se pone de relieve las principales intenciones para modificar la materia de suspensión del acto reclamado, tales como: a) Fijar de un modo claro y metódico las diferentes clases de suspensión que debían admitirse en el juicio de amparo, b) Eliminar el supuesto abuso que se hacía del amparo en esa época, c) Dejar los pormenores del procedimiento para otro lugar, d) Restringir la presunción de ser cierto el acto reclamado cuando no se rindiera el informe justificado por la autoridad responsable, dejando a salvo la calificación de las pruebas en la sentencia definitiva, e) Hacer compatible la libertad bajo fianza otorgada en la suspensión con lo previsto en las leyes comunes sobre esa materia, y f) Conciliar la necesidad de cubrir el contingente de guerra con la libertad individual, con los preceptos de la Constitución y la justicia, para no mantener a los militares en prisión por tiempo indefinido.

⁵⁸ Idem.

Después de una amplia discusión, los artículos aprobados del proyecto relativos a la suspensión del acto reclamado, quedaron redactados de la siguiente manera:

“Artículo 707. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado o ésta procede de oficio, el juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico a costa del peticionario”.

“Artículo 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo”.

“Artículo 709. Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de la pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;***
- II. Cuando se trate de algún otro acto, que si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada”.***

“Artículo 710. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte, y cuando sea procedente conforme a las siguientes disposiciones”.

“Artículo 711. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero, el Juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio”.

“Artículo 712. La suspensión bajo fianza que se refiere el artículo anterior, cuando no se trata de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso”.

“Artículo 713. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el termino de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el trascurso del término sin dictarse la suspensión en forma importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente o el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto”.

“Artículo 715. La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa”.

“Artículo 716. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión”.

“Artículo 717. Si el amparo se pide contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva”.

“Artículo 718. Si el acto reclamado se den a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que, negando el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente”.

“Artículo 719. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos que expresa este artículo, la cual será comunicada directamente al jefe u oficial en cuyo poder se encuentre el consignado. Por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituido en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre”.

“Artículo 720. El auto en que el juez conceda o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo”.

“Artículo 721. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución”.

“Artículo 722. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento continúe hasta que se pronuncie resolución firme,

siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad en su resolución respectiva el acto que ha de suspenderse”.

“Artículo 725. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Aquélla, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del expediente.

En los casos de la fracción I del artículo 709, el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión”.⁵⁹

De las anteriores disposiciones y en relación a la ley anterior, se aprecian las siguientes modificaciones: a) Se instituye pedir el informe por vía telegráfica, insertándose el escrito de la demanda, b) Se define que el informe pedido por vía telegráfica, tratándose de amparos civiles, sería a costa del peticionario, c) Contempla la suspensión provisional de un modo implícito (artículo 713), d) Introduce decretar de plano la suspensión de oficio (artículo 715), e) Establece la presunción de ser cierto el acto, aún ante la falta de informe (artículo 716), f) Prevé como facultad discrecional el otorgamiento de la suspensión, tratándose de impuestos, multas u otros pagos fiscales (artículo 717), g) Contempla la posibilidad de restituir a los militares en el goce de sus garantías violadas (artículo 719), h) Prevé la ejecución inmediata del auto que conceda o niegue la suspensión (artículo 720), i) Se establece la posibilidad de revocar el auto de suspensión por causa superveniente, hasta antes de dictarse sentencia definitiva (artículo 721), j) Contemplaba la posibilidad de que el procedimiento relativo al acto reclamado, pudiese continuar hasta que se pronunciese resolución firme en el amparo (artículo

⁵⁹ Decreto del Congreso, del 26 de diciembre de 1908, del Código Federal de Procedimientos Civiles. págs. 211 a la 247.

722), y k) Prevé la posibilidad de interponer por vía telegráfica el recurso de revisión contra el auto que negase la suspensión (artículo 725).

2.6. Ley de Amparo de 1919.

A la sexta ley de amparo se le denominó: **Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal**, publicada el 18 de octubre de 1919, derivada del proyecto presentado el día 6 de agosto de 1917, por Aguirre Berlanga, el entonces subsecretario de Estado, encargado del Despacho del Interior. Dicho ordenamiento es el inmediato anterior al vigente.

En la exposición de motivos del citado proyecto, relativo al tema de la suspensión del acto reclamado, de manera breve expresa lo siguiente:

“El Capítulo VI, relativo a la suspensión del acto reclamado, en debido acatamiento a las reglas V y VI del artículo 107 de la Constitución, se establecen en los artículos 45 y 46, los preceptos generales para que proceda la suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas, pronunciadas en juicios civiles o penales, estableciéndose en el 47 que las disposiciones que siguen, relativas a la suspensión, se refieren a los casos previstos en la regla IX. Esta disposición se hace necesaria, no sólo para acatar los preceptos constitucionales, sino también por las diferencias naturales que existen entre los casos previstos por dichas reglas.”

“Se establece, para el caso de consignación de armas, la responsabilidad de la Secretaría de Guerra, en caso de que el militar responsable directo y contra quien se pida el amparo no atienda la orden, obedeciendo ese precepto al deseo de asegurar lo mejor que sea posible la ejecución de las órdenes sobre suspensión. Por lo demás, las únicas diferencias dignas de mencionar que se observan

en este capítulo, consisten en que en los artículos 52 y 53, se detallan mejor los procedimientos que garantizan los derechos de las partes, que en sus concordantes del código anterior”.⁶⁰

Lo destacable de ello, es que en su parte final, se reconoce que las únicas diferencias dignas de mencionar en lo relativo a la suspensión, consiste en que en los artículos 52 y 53, se detallan mejor los procedimientos que garantizan los derechos de las partes, que en sus concordantes del código anterior.

Los artículos aprobados del mencionado proyecto que versan sobre la suspensión del acto reclamado, son los siguientes:

“Artículo 48. En los casos que no se admita demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentra algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio.

La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del Juez”.

“Artículo 49. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efectos las providencias decretadas y se impondrá una multa de diez a cien pesos al peticionario y a su abogado o representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal o cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el Juez estará obligado a hacer que la ratificación se lleve a cabo hasta

⁶⁰ Idem. pág. 350.

sobreseer o pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda”.

“Artículo 50. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado o ésta procede de oficio, el Juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda.

En los amparos de carácter civil se pedirá el informe teleográfico a costa del peticionario”.

“Artículo 51. Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictada en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso la denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso si el asunto fuere civil, o a la parte civil, cuando la hubiere, si el asunto fuera penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencia definitivas civiles, además de los requisitos de la demanda y de las copias será preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionare. La suspensión dejará de surtir sus efectos si el colitigante diera contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de

garantías si se concediese el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevenga por la no suspensión del acto reclamado.

La fianza de que habla este artículo será otorgada mediante actas ante la autoridad que conozca del amparo”.

“Artículo 52. En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano, dentro de igual término. Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviere sobre ella en el término señalado o rehusare la admisión de fianzas o de contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23, sin perjuicio en lo preceptuado en la regla X del artículo 107 de la Constitución”.

“Artículo 53. La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada por el Juez de Distrito, ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos anteriores”.

“Artículo 54. Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de pena de muerte, destierro, o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;*
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llega a consumarse, sería físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada”.*

“Artículo 55. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión sólo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea

procedente y aún en el caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado; en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto;

II. Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efectos si el tercero da a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido del acto reclamado. Además de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51”.

“Artículo 56. En los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez, con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, ordenará, bajo su más estricta responsabilidad, que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y evitar, hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma deja sin efectos la providencia mencionada”.

“Artículo 57. Cuando en la demanda de amparo se pide la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en el artículo 54, se acompañaran dos copias simples de dicha demanda para que, cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al

incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada”.

“Artículo 58. La suspensión de oficio en los casos del artículo 54, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa y se comunicará telegráficamente dicha petición, siempre que tenga por objeto solicitar el amparo en defensa de la vida de una persona, de la cual trata de privarle alguna autoridad, o contra las penas infamantes de mutilación, marcas, azotes, palos o tormentos, se transmitirá por la oficina telegráfica respectiva, sin costo alguno y de preferencia a los mensajes más urgentes, siendo de la responsabilidad penal de las oficinas transmisoras, la injustificada demora que sufre la petición referida en negar a la autoridad a quien se dirige. La misma preferencia debe darse a la resolución que dicte el Juez respectivo acordando la suspensión del acto reclamado, la cual se transmitirá por la vía telegráfica, sin costo del interesado, a la autoridad responsable, y así lo ordenará el Juez. La infracción de esta disposición por las oficinas telegráficas constituyen un delito comprendido en el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, que para los efectos de esta disposición, se declara vigente en toda la República”.

“Artículo 59. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en la audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión.

En los casos urgentes, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata por la vía

telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para sólo efectos de la suspensión; hace además, incurrir a la autoridad responsable en una pena disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones”.

“Artículo 60. Si el amparo se pide contra impuestos, multas u otros pagos fiscales podrá conocerse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se cobra en la misma oficina recaudadora, entre tanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva. Si la oficina recaudadora se negare a recibir el depósito, el quejoso lo hará ante la autoridad a que pida la suspensión o en la oficina que ésta le indique si aquél reside en otro lugar”.

“Artículo 61. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que si el amparo no prosperare, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

En los amparos por incorporación ilegal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable, a quien se le comunicará, el Juez por la vía más rápida comunicará la suspensión a la Secretaría de Guerra, la cual por esta notificación queda directamente responsable de la ejecución del acto de suspensión”.

“Artículo 62. El auto en que el Juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, aun cuando contra él se interponga el recurso de revisión”.

“Artículo 63. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo sobreveniente que sirva de fundamento en la resolución”.

“Artículo 64. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento de que emane dicho auto continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y completar con la debida claridad en la resolución respectiva el acto que ha de suspenderse”.

“Artículo 65. Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Ministerio Público cuando la resolución perjudique intereses de la sociedad o del Fisco”.

“Artículo 67. Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente, dejando copia certificada de él, a la Suprema Corte, ante la que podrá pedirse en caso de urgencia, la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía, se ordenará al Juez la remisión de los autos respectivos. En los casos de la fracción I del artículo 54, el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión”.

“Artículo 71. El Juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia,

desechará aquélla desde luego, sin suspender el acto reclamado. Contra esta resolución se admite recurso de revisión”.

“Artículo 73. Si el Juez no encontrare motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y en el mismo auto pedirá informe a la autoridad responsable y la citará para la audiencia, que se verificará dentro de los quince días siguientes, teniéndose en consideración la distancia que haya entre el lugar de la residencia de la autoridad responsable y la del Juez de Distrito.

La autoridad responsable remitirá el informe dentro del plazo de tres días; pero si el Juez haya que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más, avisándolo así a la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

Al pedir el Juez de Distrito informe a la autoridad responsable, le acompañara copia de la demanda de amparo.

***La circunstancia de no rendirse el informe referido establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario”.*⁶¹**

Del análisis de la transcripción de los citados artículos, se desprenden diversas modificaciones en relación con la ley anterior, además de las señaladas en la exposición de motivos, siendo las siguientes: a) Se prevé la posibilidad de solicitar el amparo y la suspensión, directamente ante el Juez de Distrito por vía telegráfica, cuando el quejoso encontrase algún inconveniente en la justicia local (artículo 48), exigiéndose para ello la ratificación de la demanda, pues en caso contrario quedaban sin efectos las providencias que se hubieren decretado (artículo 49), b) Se prevé la suspensión de las sentencias mediante el otorgamiento de fianzas (artículo 51), pero la misma no surtiría efectos si el tercero otorgase contrafianza, c) De nueva cuenta se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, cuando la

⁶¹ Diario Oficial. Poder Legislativo, número 14, tomo XIII, México 1919. págs. 750.

autoridad no rinda el informe correspondiente, además de incurrir ésta en responsabilidad (artículo 59), d) Se otorga facultad discrecional al Juez de Distrito para el otorgamiento de la suspensión en materia fiscal (artículo 60), e) Se instituye la suspensión contra la incorporación ilegal al servicio militar (artículo 61), f) Los efectos de la suspensión continuarían, aún cuando se interpusiese el recurso de revisión en contra del auto que la concedía (artículo 62), y g) Se establece como plazo de quince días para la realización de la audiencia incidental (artículo 73).

Finalmente, se señala que uno de los problemas esenciales que se advierte de todos esos cambios, en su evolución, ha sido el supuesto abuso que se ha hecho a lo largo de la historia de nuestro juicio de amparo, particularmente respecto de la suspensión del acto reclamado.

2.7. LEY DE AMPARO DE 1936.

A la séptima y última ley de amparo se le denominó: **Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1936; este ordenamiento legal es vigente actualmente.

La presente ley dispone respecto de la suspensión del acto reclamado lo siguiente:

“Artículo 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo”.

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley”.

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

“Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.

“Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito”.

“Artículo 127. No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley”.

“Artículo 128. El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores”.

“Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común”.

“Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior”.

“Artículo 131. Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial”.

“Artículo 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para él solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones”.

“Artículo 133. Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes”.

“Artículo 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión”.

“Artículo 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en esta ley”.

“Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su

libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia”.

“Artículo 137. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes”.

“Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento

en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso”.

“Artículo 139.- El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita lo (sic) jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita”.

“Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”.

“Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria”.

“Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuan- (sic) se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte y se dejará el duplicado”.

“Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136”.

“Artículo 144. Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido”.⁶²

En la exposición de motivos de la ley del 8 de enero de 1936, la elaboración del proyecto tuvo como fin principal la reglamentación del amparo directo en materia laboral; esto es, cuando se impugnara la inconstitucionalidad de laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, explicando que las reformas habían surgido de una necesidad social, por ser el entonces denominado —**derecho industrial**”, una rama jurídica de alto interés para la colectividad.

Como era de esperarse, a las reformas realizadas en el ámbito laboral, tratándose del amparo, en lo principal, siguieron las propias para el incidente de suspensión, la cual se concedería sólo en los casos en que, a juicio del Presidente de la junta respectiva, no se pusiere a la parte obrera en peligro de subsistir mientras se resolviera el amparo.

⁶² Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de enero de 1936, pág. 34.

Se siguió contemplando la posibilidad de exigir al quejoso, una fuerza para suspender el acto reclamado, así como el derecho del tercer perjudicado, de otorgar contragarantía suficiente para hacer ejecutar el acto reclamado, dejando sin efectos la suspensión decretada.

Las reglas de la suspensión del acto reclamado, en otras materias, siguió los mismos preceptos que la ley de 1919, con ligeras variaciones; por ejemplo, se reconoció la existencia de tres clases de suspensión: de oficio, a petición de parte y provisional o previa.

Para la procedencia de la suspensión de oficio, estableció los mismos requisitos que la de 1919; en cuanto a la suspensión a petición de parte, se efectuaron pocas reformas, pues ya no se mencionó que se podía conceder siempre que no se causara daño y perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, señalando únicamente que era necesario no seguir perjuicio al interés general, ni contravenir disposiciones de orden público.

La suspensión provisional o previa, procedía en caso de que hubiera peligro inminente, de que se ejecutara el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso; el juez de Distrito podía ordenar, con la simple presentación de la demanda, que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, hasta que se notificara a la autoridad responsable la resolución dictada sobre la suspensión definitiva.

Respecto al aspecto de la garantía y contragarantía que debía otorgar para la suspensión o ejecución del acto reclamado, respectivamente, se determinó por primera vez el procedimiento para hacerlas efectivas, en caso de haber causado daño o perjuicio al tercero o al quejoso en el juicio de garantías.

Asimismo, se aceptó en la tramitación del incidente de suspensión, la posibilidad de que las partes pudieran rendir pruebas, limitándose éstas a la documental y a la

inspección ocular, excepción hecha de cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos se admitió también la testimonial.

La ley en cuestión, ha sufrido importantes modificaciones que surgieron de las necesidades detectadas en la práctica del juicio de garantías. Así, el 30 de diciembre de 1950, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptando con ello un nuevo sistema de distribución de competencias, en el conocimiento del juicio de amparo, de los Tribunales de la Federación.

En esta reforma, la suspensión provisional constituyó un punto de atención especial, tal como se manifestó en la exposición de motivos, como se demuestra enseguida: ***“La suspensión del acto reclamado en el amparo no encuentra adecuado tratamiento en los actuales textos constitucionales. Por ello la fracción X del artículo 107 que se propone, determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a los terceros perjudicados y el interés público. De esa manera tanto el legislador secundario como los jueces federales, al regular esta materia, deben acatar normas constitucionales supremas, evitando que servicios públicos o de interés general se paralicen o que centros de vicios, la trata de blancas, la producción y el comercio de drogas enervantes, la persistencia en el delito y otros muchos renglones que afectan el orden público o el evidente interés con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, y el interés social, funcionen u obstaculicen la recta actividad de las autoridades, mediante suspensiones que jamás debieron otorgar”***.⁶³

⁶³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. ob. cit. pág. 1007.

No obstante, la reglamentación de la suspensión conservó los mismos caracteres que tenía antes de la reforma, incluyendo la suspensión a petición de parte agraviada, adicionando únicamente una fracción relativa al requisito de no existencia de perjuicio al interés social ni contravenciones de orden público.

CAPÍTULO III. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

3.1. Las medidas cautelares.

3.1.1. Concepto.

Las medidas cautelares son una medida procesal prevista por el legislador, que adopta generalmente el órgano jurisdiccional, destinada a garantizar la efectividad de la futura resolución definitiva y evitar que en la pendencia del proceso se puedan producir daños de difícil o imposible reparación, determinadas por el peligro o la urgencia que supone el inevitable retardo del remedio judicial, por el devenir temporal del proceso.⁶⁴

Rafael de Pina, define como medidas cautelares, aquellas establecidas por el juez, con el objeto de impedir los actos de disposición o administración, que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.⁶⁵

Por lo tanto, podemos decir que la satisfacción de las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales no se alcanza de modo eficaz, debido a la propia

⁶⁴ GONZÁLEZ CHÉVEZ Héctor. *La suspensión del acto reclamado en amparo desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares*. Editorial. Porrúa. México 2006, pág. 82.

⁶⁵ DE PINA VARA Rafael. op. cit. pág. 368.

constitución de los procesos, que se tienen que seguir para lograr la pretensión demandada y, en especial, el tiempo que tiene que transcurrir para lograrlo.

Y precisamente, para subsanar la deficiencia referida, es que se crean y existen las medidas cautelares, las cuales tienen como objetivo, garantizar la efectividad de la sentencia que se le dicte, ya sea declarando un derecho u ordenando una ejecución determinada.

La medida cautelar o preventiva surge en el proceso civil, y debido al tiempo que debe de durar el mismo para constituir un derecho a favor de una persona, es que dicha medida asegura los objetivos de la posible ejecución de un derecho, o se adelanta a la obtención del bien pretendido; esto es, la medida cautelar busca garantizar la ejecución de la otra providencia final.⁶⁶

De lo anterior podemos inferir que la medida cautelar, no depende de los presupuestos que condicionan el éxito de la demanda y la acción principal; de ahí su autonomía.

Los presupuestos de la acción cautelar son propios, lo que significa que obtener la medida cautelar no implica el éxito de la acción principal; en ese tenor, se trata de una tutela jurídica cuyo objetivo es alcanzar la efectividad del proceso, mediante una valoración sumaria, en donde el juez debe de convencerse de la existencia del derecho afirmado en juicio.

La cualidad esencial de la providencia cautelar es lo interino de la misma, ya que ésta sólo durará en tanto se emita la providencia definitiva, entendida como la resolución final del proceso.

⁶⁶ VAZQUEZ SOTELO, José Luis. *La Construcción del Proceso Cautelar en el Derecho Procesal Civil Español*. Editorial. Barcelona. Bosch, núm. IV, octubre-diciembre de 1990. pág. 818.

La medida cautelar surge de la necesidad de eliminar los riesgos de la dilación natural de un proceso, que pudiera hacer ineficaz la sentencia que se dicte al concluir el mismo.

Los intereses que justifican la concesión de la medida cautelar, por un lado, surgen de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia definitiva (*periculum in mora*), y por el otro, de la apariencia del buen derecho, que consiste en la probable existencia del derecho que el sujeto invoca respecto de la petición de fondo.⁶⁷

3.1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

La conexión entre tutela cautelar y tutela judicial efectiva, se encuentra en la finalidad de toda medida cautelar, que en principio, es la de asegurar la efectividad de la sentencia definitiva.

Así, se ha puesto de manifiesto que la tutela judicial que dispensa los tribunales, carecería de toda eficacia si el fallo que pronuncie el órgano jurisdiccional (después de un prolongado proceso) no puede al final cumplirse, ya sea, entre otras causas, porque durante la pendencia del proceso se haya modificado la situación del hecho existente, al iniciarse el proceso, o se produzcan daños o perjuicios al recurrente de difícil o imposible reparación; situaciones en que las medidas cautelares trata de conjurar, protegiendo provisionalmente los bienes o derechos, objeto del proceso para que la sentencia que en su día (lejano tal vez) se pronuncie, pueda cumplirse sin obstáculos de ninguna especie, permitiendo así que la tutela judicial sea realmente efectiva.

⁶⁷ CALAMANDRIE, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires. Editorial. Bibliografía Argentina, 1945. Pág. 32.

Se entiende, que la tutela judicial es una garantía constitucional de las personas, para la defensa procesal de sus derechos e intereses legítimos; la tutela cautelar en su primera línea de defensa, de manera provisional protege dichos bienes y derechos, en espera de la resolución principal que resuelva el fondo del litigio, que de resultar favorable al recurrente, proteja y tutele definitivamente el derecho discutido.

Una parte de la doctrina ha puesto especial énfasis, en que las medidas cautelares derivan su naturaleza del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues de ello se van a derivar importantes consecuencias jurídicas.

Así, se dice que la tutela judicial, entendida como la máxima garantía de control, frente a la inobservancia de las normas jurídicas, implica que el Estado establezca los medios prácticos idóneos para hacer respetar el derecho, los que configuran la denominada función jurisdiccional.

El Maestro Calamandrie, sostiene que el presupuesto indispensable de la jurisdicción es la inobservancia del derecho y la función jurisdiccional está dirigida a reintegrar ese derecho. Sin embargo, la coacción jurisdiccional no puede, en términos generales, ser ejercitada sin la previa declaración de la certeza del derecho, para lo cual es necesario un juicio y una decisión; el problema estriba en que el ejercicio de la coacción que realiza el órgano jurisdiccional para reintegrar o restituir el derecho, no es automático sino que requiere de un tiempo durante el cual existe el peligro de que la situación de hecho se altere y el derecho a la tutela judicial no se vea satisfecho.

Añade también, que para evitar el daño que pudiera producirse por la inobservancia del derecho y el posible retardo del remedio jurisdiccional, la ley prevé la actividad cautelar, la cual anticipa provisionalmente sus posibles efectos. La medida cautelar no agota en sí misma los fines de la justicia, sino que fundándose anticipadamente sobre la hipótesis de que la futura declaración de certeza pueda resultar favorable al

agraviado, se emplea inmediatamente como instrumento de efectividad de las otras resoluciones (sentencia definitiva) que se adopten a lo largo del proceso.

En épocas más recientes dentro de la doctrina administrativa, González-Varas subraya que las medidas cautelares deben de lograr la adecuación tiempo-resolución del fallo, corrigiendo ese desfase o inadecuación temporal, a los efectos de lograr una justicia administrativa plena y eficaz.⁶⁸

Por su parte, Chinchilla Marín señala que si las medidas cautelares sirven para garantizar provisionalmente la integridad del bien jurídico para el que se ha solicitado la justicia, mientras y hasta que esa justicia lenta llegue a otorgarse (con todas las garantías) en una sentencia, es evidente que esa protección provisional denominada tutela cautelar forma parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva.⁶⁹

Las consecuencias jurídicas de derivar la naturaleza de las medidas cautelares del derecho, a la tutela judicial efectiva, implica: El poder (deber) del juez o tribunal de adoptar medidas cautelares, en los asuntos puestos ante su jurisdicción cuando se cumplan los presupuestos para su admisión; la facultad del ciudadano de solicitar su adopción y, según la jurisprudencia constitucional española, la imposibilidad del legislador de prever en un ordenamiento jurídico, disposiciones que impidan radicalmente suspender la ejecutividad de una disposición administrativa.

Recurriendo al derecho comparado, la Corte Costituzionale Italiana ha ido más lejos en esta cuestión, según quedó establecido en su sentencia del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la cual confirma que la tutela cautelar de los derechos es un elemento inevitable y esencial de la tutela jurisdiccional, que por imperativo constitucional debe ser efectiva. Como consecuencia de esta efectividad, se señala que la tutela cautelar es una de las manifestaciones del principio general,

⁶⁸ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, Santiago. *Problemas Procesales actuales de la jurisdicción contencioso-administrativo*. Editado por el Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1993, pág. 43.

⁶⁹ CHINCHILLA MARÍN, Carmen. *La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa*. 1ª Edición, Civista, Madrid, 1991, pág. 59.

en que la duración del proceso no debe ir en daño del actor que tiene razón. Del mismo modo, el Tribunal afirma *que la efectividad de la que habla, requiere que la tutela cautelar sea prevista por el legislador, como mínimo, para conjurar los peligros inminentes y a la vez irreparables.*

Dicho con otras palabras, que por imperativo constitucional el legislador se encuentra obligado a prever en el ordenamiento jurídico medidas cautelares, cuando de la aplicación de alguna disposición normativa se pueda causar daños inminentes o irreparables al recurrente, durante la pendencia del proceso, incluso, disposición que permita la tutela cautelar innominado de los derechos.⁷⁰

3.1.3. REQUISITOS.

La medida cautelar tiene como requisitos para ser otorgada, primeramente la petición por parte del demandante de ésta, de que sea otorgada la misma; posteriormente se debe de acreditar el peligro en la demora, es decir, que el demandante requiere allegar al órgano jurisdiccional de medios probatorios, los cuales indiquen que si la medida no se decreta de manera inmediata, su concesión posterior será ineficaz y ello actualizará la posibilidad de un daño jurídico.

El último requisito, consiste en el cálculo que realiza el juzgador respecto de la existencia del derecho de fondo demandado; el cálculo para ser en pro de la medida, deberá tener como resultado la probabilidad más o menos cierta de la existencia del derecho de fondo, que se pretende asegurar y que por tanto la sentencia que se dicte, estimará la procedencia de la pretensión solicitada (fumus boni iuris).⁷¹

⁷⁰ CUCARELLA GALEANA, Luis Andrés. *Constitución y tutela cautelar*. Una revisión de las aportaciones de la jurisprudencia y doctrina Italiana. Revista de Derecho Procesal, núm. 1, Madrid, 1998, pág. 68.

⁷¹ ALFONSO FURELOS, Juan Manuel. *Nuevas perspectivas sobre el proceso cautelar*. Justicia 90, Barcelona, Bosch, núm, II. Abril-junio 1990.

La medida cautelar requiere de la satisfacción de los requisitos antes señalados y, cumplidos estos, la autoridad de manera sumaria deberá resolver sobre la concesión de la medida cautelar; la rapidez con que se debe decretar la medida, es causa directa del primero de los requisitos, el cual justifica dicha prontitud.

Finalmente, queda en manos del juzgador valorar, por un lado el peligro en la demora y, por el otro, realizar el cálculo de probabilidades correspondientes para definir si existe o no la apariencia del buen derecho.

Por lo tanto, consideramos que los requisitos deben ser satisfechos por el que solicite la medida cautelar, en el caso particular, y no por la sola mención de los mismos deberá decretarse la medida. Ya que como hemos podido observar, la satisfacción de los citados requisitos se los debe satisfacer el juez, dado que estos se cumplen una vez aplicadas las consideraciones de peligro en la demora y de apariencia del buen derecho, que realiza el juzgador, lo cual depende básicamente de su experiencia, pericia y criterio.

Sin embargo, la parte solicitante deberá de allegar al órgano jurisdiccional, todos los medios probatorios a su alcance, como los razonamientos suficientes, tendientes ambos a crear en éste, la convicción de que debe de otorgar la medida cautelar.

3.1.4. CARACTERÍSTICAS.

Las características de las medidas cautelares son: es una providencia (medida), autónoma, instrumental, accesoria, provisional, sumaria y variable.

Como ya mencionamos anteriormente, la medida cautelar es una **providencia**, es decir, es una determinación tomada por el juzgador, frente a la necesidad de prever determinada situación que inicia en el proceso que deberá resolver, ya sea en su

desarrollo o en su resultado. La anterior determinación puede devenir ya sea de la solicitud de los particulares, o derivada de la oficiosidad del juzgador.⁷²

Su **autonomía** deviene que la acción para solicitarla, al igual que los presupuestos que se deben de cumplir para su concesión, son independientes, es decir, que la providencia cautelar es autónoma respecto de las demás, como lo es la providencia definitiva que resuelve el proceso de que se trate.

Es **accesoria**, ya que ésta nunca es un fin en sí misma, sino que su objetivo es contribuir en la efectividad de la sentencia definitiva o providencia final.

Es **instrumental**, dado que la medida cautelar toma ese carácter en función de la pretensión hecha valer, asegurando su ejecución en caso del éxito de la demanda, esto es, es un instrumento más del proceso, en busca de la efectividad del mismo y de su sentencia. No constituye una finalidad en sí misma, sino que se haya vinculada necesariamente a la sentencia estimatoria, que pueda dictarse en el proceso principal por la función de asegurar su efectividad práctica.

Si tal sentencia puede considerarse como el instrumento mediante el cual se actúa el Derecho en el caso concreto, la medida cautelar es, a su vez, el instrumento para que lo anterior pueda producirse sin riesgo de ineffectividad, a causa de la necesaria demora de la sentencia.⁷³

La **provisionalidad** de la providencia cautelar, es una de sus características más importantes, ya que ésta perdura sólo mientras se dicta la providencia final; esto es, que cuando alcanza el estado de cosa juzgada el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se extingue de inmediato la eficacia de la resolución cautelar, porque a partir de ese momento se pierde su razón de ser; por lo tanto, considero que en las

⁷² ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. op. cit. pág. 112.

⁷³ ORTELLS RAMOS, Manuel. *La tutela judicial cautelar en el derecho español*, con Calderón Cuadrado, Comares, Granada, 1996, pág. 8.

medidas cautelares opera una condición resolutoria, es decir, el dictado de una sentencia ejecutoriada.

Otra característica importante, es la **sumariedad**. La superficialidad del análisis judicial, configura una de las características de los procesos cautelares, cuya instrumentalidad determina que las resoluciones que en él se adoptan sean el resultado, no de un juicio de certeza, sino de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho alegado o discutido en el proceso principal.

Normalmente, por su esencia, la medida cautelar exige de un procedimiento sin la vigencia del principio de contradicción, por lo cual la mayoría de la veces se dicta la providencia cautelar sin oír al demandado o sujeto pasivo de la providencia.

La superficialidad del análisis para resolver sobre la medida cautelar y la urgencia que normalmente las debe de acompañar, hace que su substanciación y resolución se realicen de manera sumaria o breve, en cuanto a plazos y procedimientos. Por lo que la característica que nos ocupa tiene lugar, dadas las necesidades de celeridad inherentes a las medidas cautelares.

Por último, la característica de **variabilidad** de la providencia cautelar, radica en que la relación jurídica que nace con ella, surte sus efectos hasta en tanto no varíen las circunstancias que sirvieron de base para decretarla, las cuales pueden variar. Por tanto, los supuestos que se tomaron en cuenta para resolver sobre la medida cautelar solicitada, no podrán volver a examinarse hasta en tanto no varíen, pero si se modifican posteriormente nada impide que el juez considere de nuevo la medida, ya sea para que siga surtiendo efectos o para lo contrario.

3.1.5. CLASES.

Actualmente se conocen cuatro clases de providencias cautelares y que son aceptadas por los especialistas.

La primera clase se refiere a aquellas que tienen como finalidad una fase instructora anticipada; esto es, que se encuentra encaminada a fijar las pruebas que facilitarán la formación de una futura providencia. En este supuesto la medida cautelar es en vista de un futuro proceso, que trata de fijar y conservar ciertas situaciones probatorias, positivas o negativas, que podrán ser utilizadas después en el momento procesal oportuno. En este sentido esta clase de providencias tienen como objeto preservar la prueba, por lo que se les denominará **providencia precautoria probatoria**.⁷⁴

La segunda clase es aquella que se encuentra integrada por providencias cautelares, que sirven para facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada, impidiendo la dispersión de los bienes que pueden ser objeto de ella.

En la citada clase de medidas cautelares, la instrumentalidad deriva de que sirven para disponer con prontitud de la ejecución forzada de la futura decisión de mérito, es decir, que su finalidad se agota en asegurar los medios para lograr la eficacia de la resolución.

La presente clase de medida, se encuadra en la suspensión del acto reclamado y la denominaremos **providencia precautoria de efectividad de sentencia**.

La tercera clase consiste en una decisión anticipada y provisoria de la relación controvertida, destinada a durar hasta el momento en que a esa decisión se le imponga la resolución final de proceso.

En esta clase de providencias se decide de manera transitoria sobre el derecho reclamado, ya que de no darse así, podría causar en el lapso del tiempo que dure el proceso, graves perjuicios al solicitante; por ejemplo, la pensión alimenticia

⁷⁴ CALAMANDRIE Piero. op cit. pág. 89.

provisional, decretada en un juicio de alimentos. A esta providencia la podemos denominar de **aseguramiento activo**.⁷⁵

El cuarto grupo de providencias cautelares son aquellas que detentan la imposición por parte del órgano jurisdiccional, de una garantía por parte del interesado, como condición para obtener posteriormente la concesión de la medida cautelar. A tales medidas se les denomina **judiciales en contraposición a las contractuales legales**.⁷⁶ Su función radica en obligar al solicitante de la medida cautelar, a garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen por el otorgamiento innecesario de la providencia cautelar. Dentro de esta providencia también se encuentran algunas clases de suspensión del acto reclamado. Esta medida la podemos denominar como **la contractual**.

3.2. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

3.2.1. CONCEPTO.

3.2.1.1. CONCEPTO GENERICO DEL ACTO RECLAMADO.

Etimológicamente —**Suspensión**” es un vocablo que deriva del latín *suspensio*, onis, acción y efecto de suspender.⁷⁷

En el idioma latino *suspender* (de *suspenderé*) significa levantar, colgar, o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.⁷⁸

⁷⁵ MONTERO AROCA, Juan. *Síntesis de Derecho Procesal Civil Español, Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM*, año XX. Núm. 89. Mayo-agosto 1997, pág. 775.

⁷⁶ JOVE, María Ángeles. *Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. Barcelona, Bosch, 1995, págs. 13 y 14.

⁷⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Décimo Novena Edición; Madrid, España: Real Academia Española, 1970, pág. 1231.

Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, equivale a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; y es precisamente en este sentido que la emplea la Ley de Amparo, es decir, en el sentido de que va a ser objeto de detención temporal, el acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado, o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.⁷⁹

Cuando la Ley de Amparo habla de suspensión, se refiere a paralizar o detener el hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus efectos exteriores, ya en lo que respecta a su ejecución material. Tanto en sus consecuencias jurídicas, como en la situación de hecho que el acto está llamado a producir, no hay en el articulado de la ley ninguna ficción de carácter jurídico, ni nada que se aparte o amplíe, en el ámbito del amparo, de la concepción que la expresión tiene gramaticalmente.⁸⁰

La suspensión, en términos generales, se presenta bajo dos aspectos unidos en una relación de causa-efecto: la suspensión como fenómeno (acto o hecho) de realización momentánea y, la suspensión como situación o estado, que implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado temporalmente. Por lo tanto, entre el acto o hecho suspensivo y la situación de suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad. Dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, constituido precisamente por un acontecimiento que genera la suspensión suspensiva; por consiguiente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación.

La suspensión implica la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, pues lo negativo no puede suspenderse. El acto o situación suspensivo

⁷⁸ INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JURÍDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis, México 1988, pág. 105.

⁷⁹ ACOSTA ROMERO Miguel – GÓNGORA PIMENTEL Genaro. *Ley de Amparo, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina*. Editorial Porrúa. México 1985, pág. 663.

⁸⁰ LEÓN ORANTES Romero. *El Juicio de amparo*. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México 1957, pág. 117.

nunca inválida, en principio nunca tienen efectos retroactivos sobre aquellos en que operan, sino siempre a consecuencias futuras, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior.

Por lo tanto, podemos decir que la suspensión, genéricamente, es el acontecimiento (acto o hecho) o situación que genera una paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese ~~—lo~~”, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

3.2.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DEL ACTO RECLAMADO.

Jurídicamente la suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.⁸¹

El Maestro y Jurista Burgoa, señala que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollos o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin

⁸¹ CASTRO Y CASTRO V. Juventino. “La suspensión del acto reclamado en el amparo”, segunda edición, editorial. Porrúa. México 1997. Pág. 69.

que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.⁸²

Para el jurista Carlos Arellano García la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica, en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de Amparo, hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.⁸³

Por su parte, el Maestro Fix Zamudio, aduce que la suspensión constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva.⁸⁴

Con base en los anteriores conceptos, podemos decir que la suspensión del acto reclamado, es una medida cautelar o de seguridad, que tiene por objeto conservar la materia del juicio principal, impedir que se realicen de manera irreparable las infracciones reclamadas o se causen daños o perjuicios a los agraviados, y hacer posible, en el caso de tratarse de actos consumados, la restitución de las cosas, al estado en que se encontraban antes de la violación, pudiendo en determinadas circunstancias producir los efectos de un amparo provisional o anticipado.

3.2.2. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMO.

En el derecho de amparo la suspensión del acto reclamado es catalogada como una providencia cautelar, que consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables, a mantener provisionalmente las cosas en el estado

⁸² BURGO ORIHUELA, Ignacio, "juicio de amparo" op.cit. pág. 711.

⁸³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "El juicio de amparo", Ed. Porrúa, México 1983, pág. 878.

⁸⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa. México, 1964, pág. 277.

que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional.⁸⁵

Lo anterior, en virtud de que la providencia de la naturaleza cautelar (que asegura, previene o conserva); es una anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, enderezada a prevenir el daño que podría derivar de la tardanza de la misma, como consecuencia de la duración inevitada del proceso.

El poder jurídico de obtener una de estas resoluciones es una forma autónoma de acción (acción asegurada) que no puede considerarse como accesorio del derecho asegurado (cautelado) porque existe como poder actual cuando aun no se sabe si aquel derecho existe.

La providencia cautelar es la anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de las mismas, es decir, que en forma práctica la cautelar facilita y asegura la principal.

Como puede apreciarse, las características de las providencias cautelares y, por ende, de la suspensión del acto reclamado, son la **provisoriedad**, es decir, la limitación de la duración de los efectos (declarativos o ejecutivos) propios de estas providencias; otra característica es el **periculum in mora** (peligro en la tardanza) consistente no sólo en un interés emanado de un estado de peligro y que por ello la providencia cautelar tenga la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es necesario que en dicha causa de eminencia de peligro, la providencia solicitada tenga un carácter de urgencia, cuya tardanza transformaría el daño temido en un daño efectivo, siendo que si tal provisión no llegare a integrarse, la misma resultaría prácticamente anulada, por lo que debe ser emitida sin retardo alguno; de esto se desprenden dos elementos: **prevención** y **urgencia**; además de un tercero:

⁸⁵ CASTRO CASTRO, Juventino. -Garantías y Amparo". op. cit. pág. 493.

la instrumentalidad, que implica que la providencia precautoria constituye una determinación provisional para otorgar eficacia a la decisión definitiva.

Conforme a los criterios antes expuestos, en ocasiones la suspensión concebida de tal manera, produce una reflexión respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero evidentemente no con efectos definitivos, sino como instrumentativos, la vincula congruentemente con la posible resolución definitiva de la controversia constitucional con la exigencia de una urgencia para evitar la consumación de los actos reclamados.⁸⁶

Es fundamento para la procedencia de la suspensión, determinar en forma precisa la naturaleza de los actos reclamados, puesto que la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, prevé en su párrafo primero, que para conceder o negar la suspensión se debe tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños, los perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución y, los que se pueden originar a terceros perjudicados y al interés público, con la suspensión.

Según su naturaleza, los actos reclamados se pueden clasificar de la siguiente manera:

- **Actos de particulares.** La suspensión sólo procede contra actos de autoridad; por consiguiente, los actos de particulares nunca son susceptibles, habiéndolo sostenido así la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸⁷

La improcedencia de la suspensión contra actos de particulares es obvia, ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo, no procediendo éste contra actos que no sean de autoridad, es lógico que los mismos tampoco puedan paralizarse o detenerse por efectos de la acción constitucional.

⁸⁶ *Ibíd*em, pág. 494.

⁸⁷ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 37. Tesis 14 de la Compilación 1917-1965. *Idem* del Apéndice 1975, Materia General.

- **Actos positivos.** La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. Por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia, ha establecido que es improcedente la suspensión cuando el acto reclamado consista en un acto negativo, entendiendo por tal —~~que~~ en que la autoridad responsable se rehúse a hacer algo”.⁸⁸

- **Actos prohibitivos.** No se debe de confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad a la petición o solicitud de una persona. Los segundos, por el contrario, no sólo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer, o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. La Suprema Corte, en una ejecutoria⁸⁹ ha constatado esta diferencia y, por tanto, la distinta solución relativa a la procedencia de la suspensión, al afirmar que —~~no~~ pueden considerarse negativos los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos”.

De lo antes expuesto, se deduce que es perfectamente procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitiva, entendiéndose como aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.⁹⁰

⁸⁸ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 46. Tesis 21 de la compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975, Materia General, en relación con la ejecutoria pública en el Tomo XXVII, pá. 1731, del S.J. de la F., Quinta Época.

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII, pág. 1731. Quinta Época.

⁹⁰ La Suprema Corte ha considerado procedente la suspensión contra los actos prohibitivos en las ejecutorias que aparecen publicadas en los Tomos LXXVIII, pág. 4085; LXXV, pág. 2051, del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.

- **Actos negativos con efectos positivos.** Otro problema que surge en relación con la improcedencia de la suspensión contra actos negativos, es que si en todo caso tiene lugar dicha improcedencia o si existen hipótesis en que ésta no debe suscitarse. Al respecto, cabe hacer una distinción: si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos.

El Alto Tribunal de nuestro país, mediante jurisprudencia, se ha pronunciado en términos análogos, al asentar que **“Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo”**.⁹¹

- **Actos consumados.** Otro de los casos en que es improcedente la suspensión, estriba en la hipótesis de que el acto reclamado sea consumado, entendiéndose como el que se ha realizado total o íntegramente, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en qué operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspender, o paralizar temporalmente. Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable.

⁹¹ Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis 47. Tesis 22 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975, Materia General.

Al respecto, la Suprema Corte mediante jurisprudencia, ha declarado que: **“Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie”**.⁹²

- **Actos declarativos.** Por lo que concierne a los actos de autoridad que se han denominados declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en sí mismo llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión.⁹³

Pero, cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede.

- **Actos de tracto sucesivo.** Son aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objetivo se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

“En materia civil serán, por ejemplo, actos de tracto sucesivo los que se traduzcan en el pago de la renta por parte del arrendatario, en cuya sucesiva ejecución estriba el cumplimiento de la prestación integral a que dicho sujeto contractual está obligado.

“En materia penal, verbigracia, y ya para los efectos directos del amparo, será acto de tracto sucesivo cualquier sentencia que imponga al procesado una pena privativa de libertad, puesto que para la total satisfacción o consecución del objeto de aquélla, se requiere la verificación sucesiva de multitud de hechos o momentos que traduzcan dicha privación.

⁹² Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 32. Tesis 9 de la Compilación 1917-1965, Idem del Apéndice 1975, Materia General.

⁹³ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 35. Idem, Tesis 12 Idem. del Apéndice 1975.

“También se ha considerado mediante jurisprudencia a la intervención como una situación integrada por actos de tracto sucesivo, susceptibles de suspenderse para el efecto de que el interventor cese en sus funciones”.⁹⁴

Los actos de tracto sucesivo o continuados, se oponen, por razón misma de su naturaleza, a los denominados instantáneos o momentáneos, siendo aquellos que realizan su objetivo en su sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente, según el caso.

Ahora bien, constatando los actos de tracto sucesivo de una serie de actos o hechos afectos a un solo fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer una distinción, ya que si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos teológicamente unitarios, es a todas luces improcedente, por estar en presencia de actos consumados; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya han tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, ha establecido que: ***“Tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen”*** y que ***“la suspensión contra actos de tracto sucesivo, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados”.***⁹⁵

⁹⁴ Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 587.

⁹⁵ Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis 41. Tesis 18 de la Compilación 1917-1965, idem. del Apéndice 1975, Materia General. Tomo VII, pág. 1439, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

- **Actos futuros inminentes y probables.** Por último, debemos distinguir entre actos futuros Inminentes y Actos Futuros Probables.

Los actos Futuros Probables o Remotos. Son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan.

Los actos inminentes. Son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido.

Al igual que el amparo, la suspensión es improcedente respecto de los actos futuros probables y remotos, debiendo concederse contra los actos futuros inminentes, pues son éstos los que existen, los que van a ejecutar y pueden dejar sin materia el amparo o causar daños de difícil reparación.

3.2.3. EL OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

En el proceso del juicio de amparo, por muy sumario o concentrado que sea, el acto de autoridad puede consumarse mientras el procedimiento transcurre (en un lapso que abarca desde el momento en que se impugna el acto, hasta aquel en que los tribunales federales otorgan su protección, si es que ésta se juzga concesible), de forma que no pueda ya material o jurídicamente reavivársele o repararse eficazmente el bien o derecho lesionado, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de ocurrir la afectación reclamada en el amparo, o se restituya al agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales violados.⁹⁶

En efecto, sería ilusoria la eficacia protectora del amparo sin la existencia de una medida precautoria, que permita conservar la materia de la controversia hasta la

⁹⁶ CATRO CASTRO, Juventino. *La suspensión del acto reclamado*. op. cit. pág. 15.

conclusión del juicio, evitando la consumación irreparable de las infracciones reclamadas o los daños graves ocasionados a los peticionarios del amparo.

Como ya hemos mencionado, a este instrumento cautelar se le denomina como **-suspensión del acto reclamado**⁹⁷ y constituye uno de los aspectos más importantes del juicio de amparo Mexicano, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio o ineficaz.

La suspensión del acto reclamado **tiene por objeto primordial** mantener viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en la que se le oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo evento la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.⁹⁷

La sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que mediante ella se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados, en caso de que se le concediese la protección federal; además, también es absolutamente verídico que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado, evitando su consumación y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irreparablemente.

⁹⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del derecho de amparo*. (México Universal Nacional Autónoma de México, Instituto del Derecho comparado, 1965, pág. 42.

Existen otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable, ni trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo; también la suspensión juega un papel relevantemente preponderante, puesto que en varias ocasiones, si no se suspendiere oportunamente el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso la protección federal, sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aun variedad de situaciones de derecho y de hecho, que podrían derivarse de la realización de los actos reclamados; hipótesis que en la realidad son muy frecuentes.

Es por ello que la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia de importancia decisiva en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente (como podría ser la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto autoritario de privación respectivo) o de actos de difícil reparación jurídica y práctica, que es lo que suceden en la mayoría de las ocasiones.⁹⁸

Es importante distinguir que el alcance de la sentencia del juicio de amparo, es más amplio que el de la suspensión, puesto que con el amparo se pretende invalidar el acto reclamado y sus efectos, mientras que con la suspensión sólo se paralizan temporalmente los efectos del acto, dejando a éste último subsistente jurídicamente.

Por las anteriores razones, considero que el objetivo de la suspensión del acto reclamado va todavía más allá, en cuanto a que su otorgamiento implica que el quejoso gozará de las garantías violadas, de manera temporal, hasta que se pronuncie la sentencia en el principal que decida si debe otorgarse o negarse el amparo en forma definitiva.

⁹⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. cit. pág. 705.

3.2.4. LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en los juicios de amparo indirecto, en los que los Jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse, tales como: *oficiosamente* por el órgano de control o a *petición previa y sine qua non del quejoso*, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo”.

3.2.5. CLASES DE SUSPENSIÓN.

3.2.5.1 SUSPENSIÓN OFICIOSA O DE OFICIO.

La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que concede el Juez de Distrito, sin que previamente exista ninguna gestión del agravio solicitando su otorgamiento.

La procedencia de la suspensión oficiosa deriva de un acto unilateral y *motu proprio* de la jurisdicción, obedece a la gravedad, peligro o riesgo de que de ejecutarse el acto reclamado, quedaría sin materia el juicio de amparo, por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional, que confiera al quejoso la protección de la justicia Federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: ***la naturaleza del acto reclamado***, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y, la

necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se le restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, que prevé lo siguiente:

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

Como puede observarse, en la fracción primera consagra la procedencia de la suspensión de oficio, tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados, desde el punto de vista de su naturaleza material, como son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, mutilación, infamia, azotes, marcas, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otro que

se traduzca en la imposición de penas inusitadas (distintas de las establecidas por el Código Penal o por la legislación penal complementaria) y trascendentes (que se hagan extensivas a los parientes o familiares del procesado). El criterio en cuestión consiste, en la enumeración limitada de los actos respecto de los cuales procede la suspensión oficiosa, por lo que si se trata de un acto diverso de los antes referidos, ésta sería improcedente.

Por otra parte, la segunda fracción contiene como criterio determinante la procedencia de la suspensión oficiosa, es decir, la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia.

Esta disposición legal es la imposibilidad material o física de reparar la violación individual en que incurra la autoridad responsable, es el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión.

A diferencia de la fracción I, encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto al establecimiento de los casos de procedencia de la suspensión de oficio, ya que dados los términos de su redacción, deja al arbitrio al juzgador para apreciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restitución al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida, tales como actos con cuya consumación priva de la vida a un persona o importen la destrucción de una cosa no fungible individual y concretamente determinada.

En cuanto a la concesión de la suspensión oficiosa en los casos a que se refiere las citadas fracciones, dicho precepto establece que aquélla se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a las autoridades responsables, para su inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley.

En otras palabras, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino por razones de carácter práctico dicho incidente es formado por cuerda separada del principal, ya que el juez de Distrito siempre conserva su jurisdicción en la cuestión suspensiva, para decidir sobre el incumplimiento al auto respectivo y sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervenientes, facultades que no podría ejercitar si los autos principales y entre ellos el proveído que hubiese decretado oficiosamente la mencionada medida cautelar, en el auto admisorio de la demanda, se enviaran a su superior jerárquico para su substanciación del recurso procedente.

En otras palabras, la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, confiere al juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente. Al ejercitar esta facultad, cuya procedencia está basada en la aparición de causas supervenientes, durante la secuela del procedimiento que vengán a desvirtuar los fundamentos que tuvo el juzgador para conceder la suspensión, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que dejaron de existir los elementos o condiciones que señala el artículo 123 para la procedencia de la suspensión de oficio, obrando en consecuencia, de acuerdo con las modalidades especiales del caso concreto.

3.2.5.2. SUSPENSIÓN ORDINARIA O A PETICIÓN DE PARTE.

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, como lo preceptúa el artículo 124 de la citada ley, que a la letra dice:

“Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135

de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

La suspensión a petición de parte, llamada también ordinaria, es aquella en que el agraviado debe solicitar al órgano jurisdiccional, quien después de analizar los requisitos de procedencia previos por la ley para su otorgamiento, puede o no concederla, previa la tramitación del incidente respectivo, y que de otorgarse se exige al quejoso el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley para que surta sus efectos.⁹⁹

La suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, los cuales se agrupan en dos especies: requisitos de **procedencia** y requisitos de **efectividad**.

Los requisitos de **procedencia** están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.

⁹⁹ POLO BERNAL, Efraín. *El juicio de amparo contra leyes, sus procedimientos y formularios básicos*. Editorial Porrúa, México: 2da Edición, 1993, pág. 289.

Los requisitos de **efectividad** son aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

La suspensión a petición de parte se funda en el interés que tiene directamente el quejoso, de evitar que se le causen perjuicios con la ejecución del acto reclamado, y es por ello, que la ley supedita la concesión de dicha suspensión a que el quejoso la solicite, haciendo de la solicitud una condición de procedencia. Así, el propósito que persigue está suspensión, es la de evitar al agraviado perjuicios de difícil reparación con la inmediata ejecución del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado puede solicitarse desde el momento en que se interpone la demanda de amparo, o en cualquier momento antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Como anteriormente mencionamos, en el artículo 124 de la Ley de Amparo se establecen cuales son los requisitos para la procedencia de la suspensión.

Por otra parte, dependiendo del momento en que se otorgue la suspensión y de su duración, la suspensión ordinaria o a petición de parte, se divide en suspensiones provisional y definitiva, como se desprende del contenido del artículo 130 de la Ley de Amparo, que en su texto dice:

“Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el

aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior”.

3.2.6. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La suspensión provisional es aquella que se solicita desde la presentación de la demanda, o en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia definitiva.

En los casos en que sea procedente la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en el que están, si considera que existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Como se desprende del artículo 130 de la Ley de Amparo, antes transcrito, es que la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia de la definitiva, pues su objetivo es completar la protección que el legislador ha querido dar al quejoso, durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar aquel perjuicio. En este sentido, puede decirse que la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo; la

suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión.¹⁰⁰

Una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el juez debe acordar que se forme el incidente de suspensión por separado y por duplicado; a partir de ese momento, todo lo relacionado a la suspensión se tramitará y resolverá en el cuaderno incidental.

La suspensión provisional surte sus efectos desde que se concede hasta que se resuelva sobre la definitiva en la audiencia incidental; sin embargo, y en el caso de que exista tercero perjudicado, el artículo 125 de la Ley de Amparo establece que para la misma sea otorgada; el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño, e indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero, si es que no se obtiene sentencia favorable en cuanto al fondo.

Sin embargo, en la realidad el otorgamiento de la garantía no es un requisito para la procedencia de la suspensión provisional, sino que es un requisito de efectividad; es decir, la suspensión ya otorgada, sólo será efectiva si es que el quejoso otorga la garantía que al efecto le fije el juez.

Es importante mencionar que la situación en la que se encuentre el juez de Distrito para conceder o no la suspensión provisional, es bastante difícil, ya que sólo cuenta con los datos que ha proporcionado el quejoso en la demanda de amparo. En virtud de lo anterior, la ley autoriza ampliamente al juez de Distrito para tomar las medidas que sean necesarias, siendo que el juez puede conceder la suspensión de forma condicional, supeditándola a que sean ciertos los hechos que se narra en la demanda de amparo; por ejemplo, si el quejoso establece que no hay tercero perjudicado, la suspensión se concederá para que surta efectos si efectivamente no hay tercero.

¹⁰⁰ COUTO, Ricardo. *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 186.

3.2.7. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

A partir de que se otorgue o niegue la suspensión provisional, y en el mismo auto, el juez ordenará a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de veinticuatro horas, rinda su informe previo, señalando fecha para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En la audiencia incidental podrá ofrecerse la prueba documental y la inspección judicial.

Una vez reunidos los informes previos de las autoridades responsables y recibidas las pruebas, en su caso, se oirán alegatos de las partes y se dictará sentencia incidental en la cual se concederá o negará la suspensión definitiva.

En caso de que la suspensión definitiva se otorgue, la misma surtirá sus efectos desde ese momento y hasta que se dicte sentencia definitiva.

La suspensión definitiva otorgada puede ser revocada por algún hecho superveniente; por la misma causa puede otorgarse la definitiva que se hubiere negado en la audiencia constitucional.

A decir de los Maestros Soto Gordo y Lievana Palma¹⁰¹, en caso que se haya negado la suspensión provisional, el hecho superveniente debe provenir de la autoridad responsable, ya que sólo son susceptibles de suspensión los actos de esas autoridades.

En el caso que se haya concedido la suspensión, el hecho superveniente debe provenir de una autoridad distinta a la señalada como responsable, ya que ésta no

¹⁰¹ SOTO GORDO, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto. *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*. Ed. Porrúa, México 1977, pág. 47.

puede alterar la situación jurídica creada por la suspensión, siendo que estaría desobedeciendo la medida suspensiva.

3.2.8. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Por lo que respecta al **procedimiento de la suspensión de oficio**, dada la gravedad que tienen los actos contra los que procede la suspensión en cuestión, la facilidad en la reclamación y la rapidez de trámite son las características del procedimiento.

No es necesario que la reclamación la haga el mismo agraviado, puede hacerla cualquiera en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada; tampoco es necesario que la petición se haga por escrito, puede hacerse por comparecencia ante el juez que debe conocer el amparo y aun por vía telegráfica; para este efecto, el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley Reglamentaria, dispone que los jefes y encargados de las oficinas de Correos y Telégrafos, están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo contra alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, contra los ataques a la libertad personal y contra los consistentes a incorporación forzosa al ejército o armada nacionales.¹⁰²

Dicha suspensión puede tramitarse cualquier día y a cualquier hora. El juez debe dictar de inmediato las providencias urgentes, a fin de que se cumpla con la resolución en que la conceda, conforme al artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Respecto al **procedimiento en la suspensión a petición de parte**, la petición puede hacerse en el mismo escrito de demanda o con posterioridad a la presentación del mismo; el artículo 141 de la Ley de Amparo autoriza a promover el

¹⁰² COUTO Ricardo. op. cit. pág. 195.

incidente de suspensión en cualquier tiempo, mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva en el juicio.

En uno y en otro caso, la petición debe hacerse por escrito; sin embargo, en casos urgentes y cuando el peticionario encuentre algún inconveniente en presentar su demanda ante la justicia local (casos a que se refieren los artículos 38, 39 y 40) la petición puede hacerse por la vía telegráfica, debiendo ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo la sanción de no tenerse por presentada la demanda y la imposición de una multa al interesado, a su abogado o representante, o ambos, que varía entre diez y cien pesos. En tal caso se dejará sin efectos las providencias decretadas, menos cuando se trate de la suspensión de oficio (artículo 118 de la Ley de amparo).¹⁰³

Se llama incidente de suspensión, porque en él se debate una cuestión accesoria al fondo del amparo o principal y está comprendido de las siguientes etapas:

Solicitud de la suspensión. De acuerdo con los artículos 124, fracción I, y 4º, de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión ordinaria se inicia con la petición que hace el quejoso para que se le otorgue la suspensión, ya sea por su propio derecho, por medio de su representante o defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal.

La citada petición puede realizarse en el mismo escrito de la demanda de amparo o en curso distinto, o de acuerdo con el artículo 141 de la ley de la materia, en cualquier momento posterior a la presentación de la demanda de amparo y hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoria sobre el fondo del juicio de garantías.

La solicitud se presentará por duplicado con copia de la demanda de amparo, toda vez que el artículo 142 de la Ley de Amparo dispone que el expediente relativo al incidente de suspensión se lleve por duplicado, para que en el momento que se

¹⁰³ Ibidem. pág.196.

interponga revisión contra la interlocutoria dictada en el incidente, el juez de Distrito remita el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del recurso y deje el duplicado en el juzgado.

Auto Inicial. Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, al recibir una petición de suspensión, el juez de Distrito dictará el auto inicial, en el cual ordenará se forme el expediente relativo al incidente de suspensión, por duplicado; pedirá los informes justificados a las autoridades responsables; señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental; ordenará notificar dicho auto inicial a las demás partes del juicio como el Ministerio Público y tercero perjudicado si lo hubiere, posteriormente y si es el caso, resolverá concediendo o negando la suspensión provisional.

Informe previo. El informe previo es el acto por virtud del cual las autoridades responsables, manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzgen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva, solicitada por el quejoso.¹⁰⁴

Conforme al artículo 132, el informe previo que deberá rendirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que las autoridades responsables sean notificadas del auto que admite la suspensión, debe contener lo siguiente:

- La expresión de si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde.
- Si la autoridad responsable lo considera necesario, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

¹⁰⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Garantías y amparo*. op. cit. págs. 236 y 237.

Conforme a esa misma disposición legal, *en casos urgentes* el juez de Distrito puede ordenar que el informe previo sea rendido por telégrafo, siempre y cuando el quejoso asegure los gastos de la comunicación telegráfica.

Respecto a determinar la existencia del acto reclamado en el informe previo, se presentan tres casos:

a) Si la autoridad responsable no rinde su informe previo, se presume cierto el acto reclamado para el solo efecto de la suspensión, pero en todo caso dicha autoridad responsable se hará acreedora a una corrección disciplinaria.

b) Si la autoridad responsable rinde su informe y afirma ser cierto el acto reclamado, se habrá cumplido el primer requisito esencial para el otorgamiento de la suspensión, debiendo entonces el juez de Distrito, ocuparse del estudio de los demás requisitos que para su procedencia señala el artículo 124 de la ley de la materia.

c) Caso contrario, si la autoridad responsable niega que sea cierto el acto reclamado, en virtud de que sus aseveraciones se presumen veraces, corresponde al quejoso probar, en la audiencia incidental, la existencia del acto por los medios de prueba idóneos.

Finalmente, acerca del informe previo, conforme al artículo 133 de la Ley de Amparo, si alguna o algunas de las autoridades responsables funcionan fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito y no es posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haber hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, reservándose la celebración de la audiencia que corresponda a las autoridades foráneas, por lo que se podrá modificar o revocar la resolución dictada en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes.

Audiencia incidental. La audiencia incidente, de acuerdo con el artículo 131 de la ley de referencia, debe celebrarse en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se hubiese expirado el plazo de veinticuatro horas, concedido a las autoridades responsables para rendir su informe previo, y aun cuando éste último no se hubiere rendido, salvo lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Amparo.

La audiencia incidental se verificará en un solo acto, misma que comprende tres acciones: ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas; alegatos; interlocutoria.

En dicha audiencia, el ofrecimiento de pruebas es el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (si lo hay) y el Ministerio Público Federal, aportarán al juez de Distrito todos los elementos de convicción que establezcan o no a la procedencia de la suspensión definitiva.¹⁰⁵

En el incidente de suspensión sólo pueden ofrecerse las pruebas documental y la de inspección ocular. Si se trata de los actos a que se refiere el artículo 17 de la misma ley (actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal) el quejoso podrá ofrecer la prueba testimonial.

De lo anterior, se observa que existe una contradicción la cual vulnera lo previsto en el artículo 123 de la ley de la materia, es decir, los actos a que se refiere el artículo 17 de la citada ley (salvo los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento) son suspendibles de oficio conforme a la fracción I del artículo 123; no es congruente entonces que, en tratándose de ellos, se admita la prueba testimonial en un incidente de suspensión que sólo se tramita con motivo de la suspensión a petición de parte. Esos actos se deben suspender de oficio, de plano, por lo que el párrafo segundo del

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*Garantías y Amparo*”. pág. 786.

artículo 131 resulta innecesario y sólo se justificará respecto de los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

El fin u objetivo de que se ofrezcan las pruebas en el incidente de suspensión, es demostrar la existencia del acto reclamado; acreditar la procedencia de la suspensión y para ello, en el caso concreto, se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 124 de la ley; así como probar el interés jurídico del quejoso en que se suspenda el acto reclamado, en tanto que éste último afecte auténticamente su esfera jurídica y sus garantías individuales.

Para la admisión de las pruebas en el incidente de suspensión, el juez de Distrito no debe seguir las reglas que para tal efecto prevé la Ley de Amparo, en el caso de la audiencia constitucional; por lo tanto, no podrá exigírsele al quejoso que anuncie con anticipación las pruebas de inspección ocular y la testimonial, cuando proceda ésta última.

En virtud de que el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada del expediente principal del juicio de amparo y dada la autonomía procesal que se le atribuye, las pruebas ofrecidas en el principal no pueden servir para el incidente suspensivo, por lo que el quejoso las deberá ofrecer de nueva cuenta en la audiencia incidental, ya sea en copia certificada o solicitando la compulsas con los originales de los documentos probatorios que obran en el principal.

Si en el incidente de suspensión no se requiere que el quejoso anuncie con anticipación sus pruebas testimonial o de inspección ocular, esto implica que no podrán estar preparadas para su desahogo en la fecha en que tenga verificativo la audiencia incidental, ya que apenas en ella se estarán ofreciendo, entonces el juez de Distrito tendrá que diferir la audiencia incidental, pues de otro modo no podrá respetar el derecho del quejoso a ofrecer tales pruebas, además de que no podría desahogarlas ni tendría los elementos para su valoración.

Tal hecho no es muy común, respecto de la prueba documental, sea pública o privada, toda vez que ésta se desahoga por su propia y especial naturaleza en el mismo acto de la audiencia incidental en que se ofrece y exhibe, pues no requiere de un desahogo especial ni de preparación para tal acto.

No obstante lo anterior, en la práctica sí pueden presentarse casos en que las pruebas documentales no están preparadas, lo cual sucede cuando el quejoso ha solicitado de la autoridad responsable, copias certificadas del expediente o constancias en que obra el acto reclamado y la responsable se ha tardado en expedirlas.

Si el quejoso exhibe al juez de Distrito, la copia sellada de recibido, de su solicitud de copias certificadas, con lo que demuestra que la solicitó con la debida oportunidad pero que la responsable no las expidió a tiempo, el juez difiere la audiencia y gira oficio a las autoridades responsables para que sin demora las expida.

Una vez desahogadas las pruebas, se pasa a la etapa de alegatos, donde las partes exponen sus consideraciones jurídicas, sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, en virtud de las pruebas existentes.

Una vez realizado lo anterior y de acuerdo con el artículo 131, el juez de Distrito debe dictar, en la misma audiencia, la interlocutoria concediendo o negando la suspensión definitiva.

Interlocutoria. Se llama interlocutoria porque resuelve un incidente, el de suspensión, en tres sentidos: concediendo la suspensión; negando la suspensión; o determinando que el incidente de suspensión carece de materia.

Como ya quedó asentado anteriormente, la suspensión definitiva será otorgada si se cumple con todos los requisitos para su procedencia, como son que exista el acto reclamado, que conforme a la naturaleza del acto éste sea suspendible, que se

satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 y que el quejoso compruebe su interés jurídico en que tal medida cautelar se le conceda.

La interlocutoria que otorgue la suspensión definitiva, fijará los requisitos que el quejoso deberá cumplir para que tal medida surta efectos.; contrariamente, será negada.

Cabe mencionar que el juez de Distrito debe seguir un juicio lógico al momento de analizar tales requisitos de procedencia: primero verificará la existencia del acto reclamado, en caso de existir; determinará si dicho acto es susceptible de acuerdo a su naturaleza y de ser así, debe de comprobarse la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124; por último, valorará si el quejoso tiene interés jurídico en que se le otorgue tal medida.

Los efectos de la interlocutoria que niega la suspensión, que se traducen en la ejecución del acto reclamado, siempre que la autoridad no niegue el acto, no se detiene aunque el quejoso interponga el recurso de revisión en su contra, pero si la resolución a la que recae el recurso revoca esa negativa, de acuerdo al II párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, los efectos de la resolución que entonces conceda la suspensión se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto en la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El incidente de suspensión puede quedar sin materia y así se resolverá en la interlocutoria en el supuesto del artículo 134, lo cual señala lo siguiente:

“Artículo 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de

suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario”.¹⁰⁶

Por otra parte, además de los ya señalados, la interlocutoria tiene por efectos lo siguiente:

- Conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que puede ocasionársele al quejoso.
- Conforme al principio de relatividad, la interlocutoria suspensiva sólo debe referirse al acto reclamado concreto y sus consecuencias, respecto del cual se solicitó tal medida cautelar, no pudiendo abarcar otros actos que no fueron materia de ella.
- La interlocutoria que concede la suspensión definitiva, tiene por efecto el que la autoridad responsable no ejecute el acto reclamado o sus consecuencias.

Al respecto, se presenta nuevamente el dilema de determinar si es procedente dar a la suspensión otorgada, efectos constitutivos o restitutorios y no meramente conservativos.

- El efecto de una interlocutoria que niega la suspensión definitiva, según el artículo 139 de la Ley de Amparo, consiste en que ***“...se deje expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado...”***.

¹⁰⁶ Ley de Amparo. 2008.

- Por último, la interlocutoria concesoria de la suspensión definitiva, dejará de surtir sus efectos si el quejoso no cumple con los requisitos de efectividad.

Revocación y Modificación de la Suspensión por causas supervenientes. El artículo 140 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia interlocutoria, ya sea que haya concedido o negado la suspensión, es flexible, en tanto que es susceptible de ser revocada o modificada por el propio juez de Distrito, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, siempre y cuando no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada, en cuanto al fondo del juicio de amparo.

Debemos entender al hecho o causa superveniente, como aquella circunstancia acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar alguna de las tres condiciones genéricas: certeza del acto reclamado, que dicho acto sea susceptible según su naturaleza y que se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiere basado, respectivamente, la concesión o la denegación de la suspensión definitiva.¹⁰⁷

Con la revocación de la interlocutoria, el juez de Distrito podrá negar la suspensión concedida u otorgada la suspensión antes negada; con la modificación, el juez podrá variar las condiciones impuestas al quejoso para que la suspensión otorgada surta sus efectos, como puede ser el monto de la garantía e incluso el de la contragarantía.

Incidente de incumplimiento a la interlocutoria. Para el caso de que las autoridades responsables no cumplan con lo ordenado en la interlocutoria, el quejoso debe ocurrir ante el juez de Distrito, promoviendo en la vía incidental, su petición de que se obligue a dichas autoridades, acatar el mandamiento judicial.

De acreditarse la violación a la suspensión, se ordenará a las autoridades responsables, que restablezcan las cosas al estado que tenían antes de que se

¹⁰⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit, pág. 212.

ejecutara el acto reclamado. Al efecto el artículo 143 de la Ley de Amparo dispone que:

“Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136”.¹⁰⁸

Tanto la resolución que otorga la suspensión provisional, como la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, imponen a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de ejecutar el acto reclamado o sus consecuencias.

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones suspensionales, se siguen las siguientes reglas:

El juez de Distrito deberá comunicar, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables, la resolución en que conceda la suspensión, debiendo comunicarlo también a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito podrá comunicar, por vía telegráfica, la resolución de la suspensión concedida para su inmediato cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

En el propio oficio en que se comunique la suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito prevendrá a las autoridades responsables para que le informen sobre el cumplimiento que den a la resolución correspondiente.

¹⁰⁸ Ley de Amparo. 2008.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de las autoridades responsables, de la resolución concesoria de la suspensión, ésta no quedase cumplida, el juez de Distrito requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia. Si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiese el requerimiento y tuviese, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Lo dispuesto en la regla anterior también se observará cuando las autoridades responsables, retarden el cumplimiento de las resoluciones sobre suspensión por evasivas o procedimientos ilegales.

Por la falta de cumplimiento de las resoluciones que otorgan la suspensión, son responsables tanto las autoridades requeridas como sus superiores jerárquicos, las autoridades que ejecuten o traten de ejecutar el acto reclamado, así como las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Todas las reglas anteriores no obstan para que el juez de Distrito haga cumplir las resoluciones en que otorgó la suspensión, dictando las órdenes necesarias; si estas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia resolución, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba darse cumplimiento a la suspensión concedida.

Para los efectos de esta regla, el juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso.

Si después de agotar todos los medios antes mencionados, no se obtuviese el cumplimiento de las resoluciones suspensionales, el juez de Distrito solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, salvo el caso en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la resolución de que se trate.

Si se tratase de la libertad personal, de la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la suspensión concedida y la autoridad responsable se negase a hacerlo u omitiese dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren, conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya concedido la suspensión.¹⁰⁹

Recursos. Los recursos que son procedentes contra las resoluciones que se dicten, en el incidente de suspensión tramitado en amparo indirecto y que son según se trate de las diferentes resoluciones que pueden dictarse dentro del mismo, son los siguientes:

Recurso de revisión. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

(...)

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

¹⁰⁹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. op. cit, págs. 808 a 808.

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; (...)”.

En estos casos, como en los demás que comprende el citado artículo, **“... la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”**.

Ahora, de acuerdo al artículo 85 de la Ley de Amparo, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer el recurso de revisión, en los siguientes casos:

“Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III.- Derogado.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno”.

Las reglas de substanciación del recurso de revisión, en los casos de la fracción II del artículo 83, que se refieren a la suspensión, son las siguientes:

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito o la autoridad que conozca de la suspensión, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida, según el artículo 86.

El recurso de revisión debe interponerse por escrito, con la expresión de agravios que el recurrente estime le causa la resolución que impugna, debiendo exhibir una copia para el expediente y otra para cada una de las partes. Cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al recurrente para que presente las copias faltantes, dentro del término de tres días; en caso de no exhibirlas, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo, tendrá por no interpuesto el recurso, conforme al artículo 88 de la ley de la materia.

Una vez que se interponga el recurso de revisión, el juez de Distrito o el Superior del Tribunal, remitirán el expediente original del incidente de suspensión al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficios en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo (artículo 89).

En el caso de que el recurso de revisión haya sido admitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente, dentro del término de quince días (artículo 90).

Recurso de queja. La procedencia del recurso de queja lo prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

I.- (...);

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. (...);

V.- (...);

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII.- (...);

IX.- (...);

X.- (...), y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional”.

Conforme al artículo 96 de la Ley de Amparo, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecutoria del auto de suspensión, el recurso de queja podrá ser interpuesto por

cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

En los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 95, únicamente podrán interponer el recurso de queja, las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la garantía o la contragarantía; en los demás casos la queja podrá interponerse por cualquiera de las partes.

El artículo 97 de la Ley de Amparo, prevé los plazos para interponer el recurso de queja que, según sea el caso.

“Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- (...);

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”.

Respecto de los Tribunales Federales competentes y las reglas de substanciación, del recurso de queja, tenemos lo siguiente:

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del

juicio de amparo por escrito, en los términos del artículo 37, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Una vez interpuesto el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido el cual, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Por lo que hace a la fracción IV del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En este caso, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley de Amparo, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir con la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviese resolución favorable en la queja.

En el caso de la fracción VII del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en la fracciones VI y VII, será igual ya mencionado en el segundo párrafo del procedimiento expuesto para las fracciones II y III, con la salvedad de que el término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables y para cada una de las partes del juicio de amparo.

Una vez interpuesto el recurso de queja, el juez de Distrito o el Superior del tribunal, remitirán de inmediato el escrito de queja al Tribunal Colegiado que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes, y éste último dictara la resolución correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La falta o deficiencia de los informes con justificación, establecen la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario mínimo.

Si el recurso de queja se desecha por notoriamente improcedente o se declara infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días salario mínimo, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 der la Ley de Amparo.

CAPÍTULO IV. LIMITACIONES Y ALCANCES DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

Para que el órgano jurisdiccional emita una resolución judicial tendiente a evitar el daño que pudiera producirse por la inobservancia del derecho y el posible retardo del remedio jurisdiccional es preciso que se cumplan determinados requisitos, sin cuya concurrencia el juez no puede o no debe adoptar una medida cautelar.

Algunos de estos presupuestos deben estar presentes en la mayoría de las medidas cautelares y han sido acuñados por la doctrina con carácter general, no obstante jurídicamente, el ordenamiento legal prevé diversos requisitos, que varían según la particular medida cautelar de que se trate.¹¹⁰

El referido criterio es acorde con el sustentado por el Maestro Chiovenda quien aduce: ***“A cerca de la posibilidad de daño, debe examinar el juez si las circunstancias de hecho dan serios motivos para temer el hecho dañoso, si el hecho es urgente, y por lo mismo es necesario prever en vía provisional cuál será la mejor manera de proveer”***. Por lo demás, *esta condición genérica se determina mejor ante cada, medida provisional.*

4.1. La apariencia del buen derecho.

4.1.1. Concepto.

La apariencia del buen derecho es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

¹¹⁰ GONZÁLEZ CHEVÉS, Héctor. *“La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, desde la Perspectiva de los Principios de las Medidas Cautelar”*. op. cit. pág. 99.

Pero debe esclarecerse que esa apreciación o —~~ist~~atazo”, como se ha denominado en la jurisprudencia mexicana, no constituye un prejuzgamiento del fondo del asunto, pues precisamente en el desarrollo del proceso, pueden aportarse distintos medios de prueba que demuestren la inexistencia del derecho a favor de una parte, o bien, no obstante que no se aporten más medios de convicción, la revaloración de los ofrecidos con el escrito de la medida cautelar sean insuficientes para declarar sentencia a favor.¹¹¹

La apariencia del buen derecho o *fomus bonio iuris* está referida al criterio que el órgano jurisdiccional debe formarse para conceder o denegar una medida cautelar.

Los extremos para obtener la providencia cautelar (condiciones de la acción cautelar) son dos: **la apariencia de un derecho y el peligro** de que este derecho aparente no sea satisfecho.¹¹²

4.1.2. Posturas Doctrinales.

El Maestro García de Entierre, jurista español, expone de la necesidad de impulsar las medidas cautelares en virtud de que el proceso está, en muchas ocasiones, estimulando a que los deudores puedan no pagar o paguen menos de lo que deben.

Aduce, que existen muchos casos en que las leyes casi alientan a los deudores a seguir con su incumplimiento, ya que hay casos en los que se ordena que se suspenda la generación de intereses; el escandaloso sistema de los intereses legales, siempre inferior a los intereses de mercado, además de la devolución de la moneda cuando llegue la hora de la ejecutoria judicial de pagar; o el caso de la posesión de hecho, en donde quien pretenda remover al poseedor, deberá abrir contra él un juicio y esperar largos hasta ganar el juicio para poder recuperar su derecho.

¹¹¹ <http://sites.google.com/site/lasallius/la-teoria-de-la-apariencia-del-buen-derecho>.

¹¹² CALAMDREI Piero, op. cit. pág. 77.

Por lo tanto, es que el deudor alargará lo más posible el momento del pago a través de la apertura de pleitos y de recursos interminables. El propietario tiene que accionar para desahuciar al inquilino que no paga, y que seguirá sin pagar durante todos los años que dure el proceso, el acreedor tiene que demandar a su deudor para que el pague la menos problemática. Inquilino y deudor utilizan el proceso (cuya apertura eventual corresponde a la otra parte) para incumplir sus obligaciones, para alargar su incumplimiento, incluso, como notamos antes, para disminuir su importe, lo que será normal simplemente por la devaluación monetaria consiguiente a los largos años que costara llegar a la ejecución forzosa; la ley es la que ha creado este extraño sistema.

Concluye diciendo: En un enorme número de casos, pues (yo me permito creer que quizá en la mayoría), el proceso se ha convertido en un instrumento de la injusticia, no de la justicia, aunque la expresión puede sonar extrañamente. Es una perversión del sistema procesal, sin duda alguna.

El Maestro García propone un sistema, con el fin de que no se dilate el juicio en beneficio del deudor, consistente en la organización de procesos cautelares sumarios que permitan poner en inmediata posesión de su derecho a quien manifiestamente aparece como titular real del mismo, desapoderando al injusto desde el principio momento de la ventaja que le da la posesión de hecho en que se encuentra o que ha creado unilateralmente a su favor. Y establece que la formula más autorizada de este tipo de procedimientos cautelares rápidos e independientes, es la del “*referé francés*”.

El “*referé francés*” es, salvo excepciones, un proceso independiente y autónomo y no un incidente de un proceso declarativo y permite otorgar justicia en cuestión de días, incluso horas (para lo cual se puede utilizar hasta el domicilio particular del juez), a quien aparece manifiestamente (*fumus boni iuris*) como el titular del derecho o dicho inversamente, a quien no se encuentra en frente suyo una oposición seria o consistente. Esto se extiende hasta la providencia inmediata por el deudor doloso de

una parte o de todo el importe de la deuda reclamada. La sentencia del “referé” es revisable, naturalmente, en un proceso declarativo ulterior, cuya carga corresponderá al condenado en el “referé”, esto es, normalmente al injusto y no al justo; técnicamente, no produce fuerza de cosa juzgada material. Hay que decir, y esto me parece capital, que la mayor parte de estos ulteriores procesos declarativos no tiene lugar, como ocurre entre nosotros respecto a las sentencias interdictales o las de remate en juicio ejecutivo. El sistema produce, pues, una más que saludable eliminación de los procesos abusivos, que son, sobre todo, los que inundan y paralizan nuestros Juzgados y Tribunales.

Se podría observar que esa estimación inmediata y expeditiva de cuál de las partes es la justa y cuál la injusta comporta muchos riesgos, pero no tantos ni tan graves, desde luego, como los que juegan en el sistema que critico. Por otra parte, la sentencia de “refére” suele ser apelable, en un efecto, claro (aparte de revisable en un juicio declarativo) y, además, si la cosa no está clara o la razón está repartida, el juez del “referé” denegará su asistencia o la otorgará sólo parcialmente.

En síntesis nos señala García de Eterría, que la esencia del “referé” son dos cosas: la estimación del *fumus bonis iuris* o de la apariencia del derecho que se invoca, y la provisionalmente de la decisión.¹¹³

El jurista Ricardo Couto, fue el primer y principal expositor en poner en relieve la importancia que debe tener la naturaleza de la violación alegada para otorgar la suspensión y a partir de esto, establecer qué efectos debe tener la suspensión; la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la apariencia del buen derecho, se basa en el pensamiento del Maestro Couto.

¹¹³GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo. “La batalla por las medidas cautelares” (España 2da Edición ampliada, Ed. Civitas, 1995), pág. 336.

En su obra titulada —Tratado teórico de la suspensión en el amparo” asienta en el apartado del apéndice, un capítulo con el nombre de la suspensión efectos de amparo provisional, que señala lo siguiente:

*“me esfuerzo por poner en relieve la falsedad del principio en que pretende sustentarse dicho criterio, a saber: el de que la suspensión no puede ni debe producir los efectos del amparo; si tal criterio es justificado en cuando impide la suspensión nulificar el acto reclamado, porque esto es efecto exclusivo de la sentencia que se pronuncie en el juicio, pierde toda justificación si se aplica como un obstáculo para mantener al quejoso en el goce de la garantía violada, mientras el amparo este en curso de tramitación; claro que la suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, más sí sobre sus consecuencias, que son el rigor las que perjudican al quejoso. Si el amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el quejoso debe recibir sus beneficios, por obra de la suspensión, que en cierto sentido debe de anticipar la protección que requiere el que interpone el juicio constitucional”.*¹¹⁴

El Maestro Couto, no está de acuerdo con la tesis de que la suspensión no debe proceder si con ello queda sin materia el juicio de amparo y establece que: es cierto que si se concede la suspensión el amparo queda prácticamente sin materia, pero no lo es menos que también quedara si se niega, porque cuando el amparo se otorgue en definitiva la sentencia resultara del todo ineficaz.

—El principio de que la suspensión no puede producir los efectos del amparo, tanto funda la improcedencia de aquella como su procedencia, toda vez que concediéndola o negándola se llega al mismo resultado, esto es, a dejar sin materia el juicio de garantías; ahora bien, un principio que lo mismo sirve para sostener una tesis como para apoyar la tesis contraria, es un principio sin valor científico; un principio falso que debe rechazarse”.

¹¹⁵

¹¹⁴ COUTO, Ricardo. —Tratado-teórico-práctico de la suspensión en el amparo”, Ed. Porrúa. México 4ta edición, 1983, pág. 230. op

¹¹⁵ Ibidem, p. 45.

Para el Maestro Couto, la suspensión debe otorgarse si el acto es aparentemente inconstitucional, para lo cual el juzgador debe examinar, aunque sea someramente, si la violación existe, es decir, debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto reclamado, y establece que:

—Emuestro concepto, esa solución no es otra cosa de la ya apuntada: fundar la procedencia de la suspensión, no en la concurrencia del daño grave para el quejoso y la falta de daño para la sociedad o el Estado, sino en el PERJUICIO de la inconstitucionalidad del acto reclamado, formado a través de los informes que rindan las autoridades responsables y de los datos que aporten las otras partes en el juicio”.¹¹⁶

Por otra parte, establece que en virtud de que el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional amenazado por la ejecución del acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse con tal propósito, es una palabra, la suspensión debe producir los efectos de un amparo provisional.

Como puede observarse los puntos más importantes del Maestro Couto son lo que enseguida se reproducen:

1. El juzgador debe asomarse al fondo del asunto, para prejuzgar sobre la probable constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
2. La suspensión deberá otorgarse si el acto es aparentemente inconstitucional, es decir, si el quejoso goza de la apariencia del buen derecho.
3. La suspensión, por el contrario deberá negarse si del examen previo que realice el juzgador, no aparezca ninguna violación al orden constitucional, aún y cuando se cumplan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

¹¹⁶ Ibídem, p. 244.

4. La suspensión que se otorgue, debe adelantarse, aunque sea de manera provisional, los efectos de la sentencia que resuelva el fondo del amparo, a fin de evitarle al quejoso mayores daños y perjuicios durante el tiempo que dure la tramitación del juicio.

El Maestro Couto, establece lo siguiente:

*“Nuestra doctrina es la siguiente: fuera de los casos de la suspensión de oficio, de los de sentencias definitivas civiles o penales y de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, reclamables en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, y de las de resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento que reúna las formalidades propias de un procedimiento judicial, la suspensión deberá concederse, si de los informes que rindan las autoridades responsables, y de las pruebas que aporten las partes en el juicio, así como de las investigaciones de oficio pueda hacer el juez de Distrito, resulten datos que haga presumir la inconstitucionalidad del acto reclamado; si dichos datos no arrojan luz sobre la violación o si, por tratarse de un caso complejo y difícil, el juez no pudiere formarse un juicio provisional sobre la violación reclamada, concederá o negará la suspensión, haciendo, por así decirlo, un balance entre el perjuicio que la ejecución del acto le cause al quejoso y el que la sociedad resienta con la suspensión; si el interés social exige una inmediata ejecución y el quejoso no reciente graves perjuicios, negará aquella, si el interés social es de menor entidad, que permita el aplazamiento de la ejecución, la suspensión deberá concederse”.*¹¹⁷

Por otra parte, establecido en los casos que no son de excepción, que hay datos para presumir la inconstitucionalidad, y que la ejecución del acto causa serios perjuicios al quejoso en su persona o en sus bienes, el juez, al conocer la suspensión, tomará en cuenta el interés social para el efecto de revestir aquella de modalidades que hagan posible la ejecución del acto reclamado para el caso de que se niegue el amparo, procurando además, que los intereses del tercero perjudicado

¹¹⁷ Ibídem, p. 249.

quedan debidamente garantizados. En una palabra, el juez debe gozar de un amplio criterio para subordinar la suspensión que conceda a condiciones que tiendan a armonizar los intereses del quejoso, del tercero perjudicado y de la sociedad; pero todo ello bajo el prejuicio de la inconstitucionalidad del acto reclamado”.

Al respecto, Ortells Ramos señala que la previsión legislativa de medidas cautelares es explicable por la consideración de un eventual resultado procesal favorable al actor. Cuando se inicia un proceso está eventualidad es, desde luego, siempre posible. Sin embargo, así como sería inocuo condicionar el acceso al proceso a una cierta demostración preliminar de la realización del derecho que se hace valer, por cuanto supondría cortar la posibilidad misma de reconocimiento del derecho; es por lo contrario, aceptable que para la concesión de una medida cautelar, que implica una injerencia en la esfera jurídica del demandado, se requiera que pueda formarse un juicio positivo sobre el resultado favorable al actor.¹¹⁸

Calamandrei, aduce que, –por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y verosimilitud. Declara la certeza de la existencia del derecho es función de la sentencia principal; en sede cautelar basta que el derecho aparezca verosímil, o sea, por decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la sentencia principal declara el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar”.¹¹⁹

4.1.3. POSTURAS JURISPRUDENCIALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una jurisprudencia de apariencia del buen derecho, que derivó de las Contradicciones de Tesis 3/95 y 12/90.

¹¹⁸ ORTELLS RAMOS, Manuel, *“La tutela judicial cautelar en el derecho español, con Calderón Cuadrado. op. cit. pág. 13.*

¹¹⁹ Calamandrei, Piero. *“Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares”, op. cit. pág. 42.*

En la sesión del Tribunal Pleno de nuestro Alto Tribunal, el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, resolvió la contradicción de tesis 3/95, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, siendo ponente la Ministra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El ex ministro Góngora Pimentel, al hablarnos sobre la necesidad de la apariencia de un buen derecho, nos hace mención de dos asuntos de los que conoció siendo Presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

- El primer caso tuvo lugar en la delegación Coyoacán, las autoridades de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, de la delegación antes referida tuvieron conocimiento de una pelea entre dos vecinos, del barrio universitario de Copilco, en donde acudió la policía y detuvieron a uno de ellos.

La persona detenida era doctor, se le mantuvo incomunicado en los “~~spas~~” durante tres días, y cuando regreso a su departamento, se encontró que en puertas y ventanas se habían fijado sellos de aseguramiento, lo que impedía la entrada sin romperlos, razón por la cual promovió juicio de amparo por violación a las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado a fin de poder entrar a su domicilio.

Una vez que se admitió la demanda se ordenó la formación del incidente de suspensión y se negó la suspensión provisional solicitada, argumentando el juez de Distrito, que de concederse la suspensión a la parte quejosa quedaría sin materia el fondo del amparo, además de que el acto tenía la naturaleza de consumado y la suspensión sólo tenía el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban.

En contra de la negativa de la suspensión provisional, el quejoso promovió recurso de queja, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

El citado Tribunal Colegiado de Circuito, consideró que el acto reclamado era aparentemente inconstitucional, motivo por el cual otorgó la suspensión provisional, en atención de que los sellos no contenían dato alguno no obstante que en los mismos existen espacios para asentar la información correspondiente; agregó que los daños que se ocasionarían al quejoso eran de difícil reparación, que se cumplían con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y que el otorgamiento de la suspensión provisional no prejuzgaba sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

Esta fue la primera vez que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció sobre la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado y sobre el peligro en la demora en reconocer los derechos del promovente. Una vez resuelta la queja se supo que las autoridades habían fijado los sellos a fin de proteger al doctor, ya que sabían que vivía solo y querían en lo posible evitar que alguien fuera a entrar a su casa y robar; el problema fue que el Agente del Ministerio Público a quien se le pidió que quitara los sellos era distinto del que había ordenado fijarlos.

- Por otra parte, el segundo asunto del que nos habla el ex ministro Góngora Pimentel, fue al conocer del recurso de revisión 2233/93, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo 237/93 promovido por Juan Manuel Iñiguez Rueda.

Aquél caso trato en que el quejoso antes señalado estando recluido en una prisión militar sujeto a un procedimiento militar, acudieron a buscarlo un grupo de personas adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una orden para la práctica de una visita domiciliaria.

En aquella orden domiciliaria se estableció como domicilio del quejoso el campo Militar en que estaba recluido, por lo que en una celda especial del campo militar se levantó el acta de inicio de la auditoria, le pidieron que se identificara, lo cual no pudo hacer pues en la cárcel no tenía ninguna identificación, posteriormente le pidieron que nombrara dos testigos, que manifestara si había presentado la declaración anual de las personas físicas, el cual contestó que en el año de 1992 no tenía obligación de hacerlo, puesto que su patrón le retía los impuestos correspondientes; finalmente los visitadores le pidieron que exhibiera los libros de contabilidad autorizados, registro auxiliares y demás documentación contable y comprobatoria, contestando que no los tenía por no estar obligado a ello.

Ante tal circunstancia, el señor Iñiguez solicitó la protección federal y solicitó la suspensión del procedimiento, misma que fue negada por el juez de Distrito quien consideró que de otorgar la suspensión se suspendería la continuación de la orden de visita que es parte de un procedimiento, en cuya continuación está interesada la sociedad, aplicando por analogía una jurisprudencia que ordena negar la suspensión tratándose de procedimientos judiciales.

Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, aduciendo que en el caso no se trataba de un procedimiento judicial sino administrativo, y que si bien la sociedad está interesada en que no se suspendan los procedimientos judiciales, también está interesada en que las actuaciones que realicen las autoridades administrativas se apeguen a lo dispuesto en la ley.

Agregó que cómo era posible que se le negara la suspensión definitiva solicitada, permitiendo que la autoridad continuara con un procedimiento administrativo que no era jurisdiccional, dejando que se llevara a cabo actos de autoridad dentro de una prisión militar que no es su domicilio fiscal ya que ninguna cárcel puede ser un domicilio fiscal.

Los referidos agravios hechos valer por el quejoso fueron declarados fundados por el Tercer Tribunal Colegiado, quien analizó la apariencia del buen derecho, con base a los siguientes razonamientos:

¿Cuál es el objetivo primordial de la suspensión?

La suspensión del acto reclamado tiene como objetivo primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día –lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente.

¿Cómo se logra el objetivo de la suspensión?

Para lograr el objetivo de la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contiene una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia de amparo, sin afectar intereses de terceros ni los intereses de la sociedad. Dentro de esas disposiciones legales se prevé desde la suspensión automática de los actos hasta tomar las medidas que estima convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicio a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable.

¿Cuáles son los requisitos que deben reunirse para otorgar la suspensión a petición de parte?

Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

¿Cómo va a instrumentar las cosas el Juez de Distrito para llegar a conceder la suspensión? ¿Qué deberá tomar en consideración el juzgador para decidir si concede o niega la suspensión?

... la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomarse en cuenta todo lo que contiene el cuadro incidental que se forma por separado del principal.

En la citada sentencia que resolvió el recurso de revisión 2233/93, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo 237/93 promovido por Juan Manuel Iñiguez Rueda; establece que de conformidad con el artículo 107 fracción X constitucional, para el otorgamiento de la suspensión debe de tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para lo cual el juzgador, siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión las irregularidades legales

que contienen los actos reclamados sin necesidad de realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo del amparo. En efecto de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar el juzgador junto con los posibles daños que se puedan causar a la sociedad, para otorgar la suspensión del acto.

Así las cosas, en la sentencia de referencia entra al fondo del estudio del problema planteado, explicando que los actos reclamados en la demanda de garantías son considerados ilegales por llevarse a cabo en la prisión militar en la que se encuentra recluido, siendo que éste no es ni puede ser su domicilio fiscal para llevar a cabo legalmente dichos actos.¹²⁰

Del citado asunto, derivó la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES. Para decidir sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la suspensión tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día - lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo, para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. Para que se otorgue la suspensión es necesario que

¹²⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de debates, "La apariencia del buen derecho". México 1996, pág. 82 a la 96.

se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar deberá concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal. Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le

restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a

dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.¹²¹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 2233/93. Juan Manuel Iñiguez Rueda. 21 de octubre de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 3/95 resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 15/96, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con el rubro: "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sentó el siguiente criterio:

SUSPENSION DEFINITIVA, EL JUEZ FEDERAL NO TIENE OBLIGACION DE OCUPARSE DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA.

Ninguna obligación tiene el juez federal de ocuparse de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías a fin de decidir en relación a la procedencia o no de la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que para resolver respecto de la misma, sólo debe atenderse al hecho de que aparezca demostrada la existencia de los actos reclamados y que, en su caso, se reúnan las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues hacer cualquier pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, para con esto decidir respecto de la suspensión definitiva, implicaría el resolver el fondo del amparo.¹²²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo VIII, pág. 473. No. de Registro: 213,282.

¹²² Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo IX, pág. 651. No. de Registro: 219,946.

Amparo en revisión 358/91. Inmuebles de Puebla, S. A. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 467/90. Carlos Morales Juárez y Cirilo Morales Rosas. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente en revisión 278/89. Manuel Mendoza Velázquez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. (Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 319 (2 asuntos)).

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 3/95 resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 15/96, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con el rubro: "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

En sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvieron las contradicciones de Tesis 3/95 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito; y la 12/90 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El tema a tratar en las contradicciones de tesis consistía en determinar si para conceder la suspensión de los actos reclamados, el juzgador, además de tomar en cuenta los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe considerar si los actos son aparentemente inconstitucionales o si, por el contrario, no puede hacer pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado al conceder la suspensión definitiva, puesto que implicaría resolver el fondo del asunto.

Las consideraciones asentadas en la contradicción de tesis 3/95 fueron las siguientes:

Se propuso que para la concesión de los actos reclamados, sin dejar de observar los requisitos a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, examen que deberá de realizar sin perjuicio sobre la certeza del derecho, que sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

Dicho examen encuentra su fundamento en uno de los presupuestos inherentes de toda medida cautelar. El fomus boni iuris, de cuya naturaleza participa la suspensión; y en el artículo 107, fracción X constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo, que se dice violado.

En relación a la contradicción de tesis 12/90 se estableció lo siguiente:

En el proyecto se propuso que, de conformidad con el contenido de la fracción X del artículo 107 constitucional, uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, es tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que el juzgador deberá analizar un estudio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión; lo anterior es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, que para obtenerlas dos extremos hay que llenar: 1) La apariencia del buen derecho y 2) El peligro en la demora; esto es, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de la probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, con miras a otorgarla para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio de amparo, si con ello no se lesiona el interés social y el

orden público, pero en caso de que el perjuicio a estos últimos sean mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés del particular afectado.

En virtud de lo anterior, el juez de Distrito puede analizar los elementos precisados con anterioridad en una clausura impuesta por tiempo indefinido, y si la providencia cautelar, como mera suspensión, es ineficaz debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional, así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la apariencia del buen derecho, sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.

En la sesión pública del catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, se analizó en primer lugar la contradicción de tesis 3/95 siendo ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, lo anterior en virtud de que esta contradicción propuso una tesis genérica sobre la suspensión, mientras que la diversa contradicción de tesis 12/90 propuso un tema concreto como lo fue la clausura consumada.

Con el fin de aprobar el proyecto de la Ministra Sánchez Cordero, se considero que se trataba de darle un sentido práctico a la disposición del artículo 107 constitucional, que en su fracción X establece que para conceder la suspensión, se debe atender a la naturaleza de la violación alegada, de donde se desprende que para poder cumplir con dicho requisito, es necesario asomarse de manera provisional a las cuestiones de fondo.

Estuvieron en contra del proyecto los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien éste último manifestó lo siguiente:

*“Pues a mí también me ha surgido grave duda respecto a la bondad de la tesis que se propone... esta apariencia del buen derecho obtenida a través de elementos precarios, no se contrasta con el principio de la buena fe de las autoridades y que obran conforme a derecho; y me encuentro ya en el fenómeno práctico con algunos ejemplos, que puedan ser inquietantes, pongamos por casos la presencia de la clausura de un lugar de espectáculos de un cine por ejemplo, al propietario del cine, y de la licencia en funcionamiento del cine, le aparece el acto autoritario significado por unos sellos que dicen “CLAUSURA”, sin mayor referencia en las bandas, por tanto, para él se está en la presencia de un acto infundado e inmotivado, presenta su demanda de garantías, alega, reclama la suspensión, su buen derecho lo acredita con los títulos de propiedad y significativos de posesión y con su licencia principalmente, y la afirmación escueta que se trata de un acto infundado e inmotivado, la evidencia surgente de la demanda así es, el juez de distrito en aplicación a la tesis que se nos está proponiendo no tendrá otra solución que conceder la suspensión, con el efecto de que cese el estado de clausura y se reinaugure ese salón de espectáculos, el cine pongamos el caso, reinaugura y en la siguiente función, se colapsa el inmueble y mueren cientos de personas, realmente aquí no habría nada que reprocharle al juez de Distrito, al haber concedido la suspensión en estos términos ¿por qué no hay nada que reprocharle? bueno porque él se baso en la apariencia del buen derecho, pero en una apariencia del buen derecho no contrastada con el principio de que las autoridades actúan de buena fe, y no contrastada con los intereses sociales que están a la zaga de los actos autoritarios, los ejemplos se pueden multiplicar, y pueden mover el ánimo, imaginemos la gran cantidad de demandas en donde las verdades se filtran a medias y las medio mentiras que surgen de las verdades a medias al fin y al cabo, y centros de vicios y bares y cabarets y los lugares que no cumplen con los requisitos reglamentarios, pueden estar siendo objeto de una tutela especial en perjuicio de la sociedad, a través de la figura de la suspensión que tenga el efecto semirrestitutorio, que surge por razón de la aplicación de esta tesis, pues yo creo que esta tesis permite asomarse a los temas que son propios del fondo del asunto, pero no la veo contrastada con otros principios u otras preocupaciones que para mí le harían más aceptables y por eso tengo serias dudas sobre la bondad de la tesis”.*¹²³

Lo anterior fue contestado por el ministro Azuela de la siguiente forma:

“... el ejemplo que dio el Ministro Aguirre Anguiano del centro de espectáculos que se clausura y que es ostensible que los sellos de clausura no están fundados ni motivados, pues yo creo que sí se cae el centro de espectáculos, no va a ser culpa del juez que otorgó la suspensión, sino culpa de la autoridad que dio todos los elementos para que se advirtiera una clarísima apariencia del buen derecho, en el ejemplo que él da pues así es seguro que van a otorgar el amparo por falta de

¹²³ Ibidem, pág.8 a la 11.

*fundamentación y motivación, porque, los elementos que existen revelan que no se fundó ni motivó la clausura”.*¹²⁴

Por otra parte, el ministro Góngora Pimentel expuso lo siguiente:

*“los jueces de amparo, nos hemos visto negando una suspensión por la tesis y la doctrina jurisprudencial y de corazón, sabiendo que vamos a conceder el amparo, incluso les decimos a los abogados: mire usted aquí se trata de un acto consumado, no podemos conceder la suspensión, ya que se fijaron los sellos de clausura, ya que se llevó a cabo la auditoria, no es posible concederle la suspensión, el amparo seguramente se le va a conceder; yo entiendo que la finalidad del criterio de la señora ministra Sánchez Cordero, está basado en un aforismo jurídico, o en una frase que dice lo siguiente: „El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón”.*¹²⁵

El ministro Díaz Romero, confiesa que:

*“... todos los jueces de distrito, dentro de la práctica de la judicatura y pese a que se diga que el incidente de suspensión se lleva por cuerda separada respecto del juicio principal, para otorgar la suspensión se asoman al fondo del asunto. Por lo que una vez más debemos reiterar la necesidad de crear una teoría a partir de los hechos que suceden en la realidad y no en principios teóricos que poco se adecuan a la realidad de las cosas, como que la autoridad siempre actúa de buena fe”.*¹²⁶

Aún y cuando partamos de ese principio y lo aceptemos, para los casos en que la autoridad no actúe de buena fe es para lo que sirve el amparo y para lo que debe servir la suspensión.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que debía prevalecer el criterio del pleno respecto de las contradicciones 3/95 y 12/90; los siguientes:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se

¹²⁴ Ibídem, pág. 11 y 12.

¹²⁵ Ibidem, pág. 13

¹²⁶ Ibídem, pág. 10

basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.¹²⁷

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

¹²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo III, pág. 16. No. de Registro: 200,136.

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "aparencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.¹²⁸

¹²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo III, pág. 36. No. de Registro: 200,137.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Por lo tanto, el juzgador de amparo al analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquel al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrá que hacerse consideraciones sobre el “fondo del negocio”, aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que pueden darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final pero que para sin efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico, jurídico, ni justo que se reserva la convicción (provisional y anticipada, pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivaran precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal.¹²⁹

Conforme a las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos decir que:

- Es importante tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, es decir, hacer una apreciación sobre el buen derecho del promovente, o asomarse al fondo del asunto.
- Se anticipan algunos efectos de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto, pero sólo de manera provisional y en relación a la suspensión y con el fin de mantener viva la materia del juicio.

¹²⁹ La apariencia del buen derecho suprema corte, op. ot. pág. 31

- No se prejuzga sobre el fondo del asunto; el juicio de probabilidad y verosimilitud que se realice sobre el derecho del solicitante, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo.
- No debe dejar de observar los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo.
- Si se cumplen con los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia y además el acto reclamado es aparentemente inconstitucional, la suspensión debe ser otorgada.
- El fin de la suspensión sigue siendo el mismo, conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Sin duda alguna, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la apariencia del buen derecho evoluciona el amparo para dar mayor seguridad al gobernado, recordando la frase de Chiovenda, misma a la que alude el ex ministro Góngora Pimentel, en la serie de debates del pleno a la que hemos referido: ***“El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón”***, es decir, si la parte quejosa tiene la razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, ese tiempo que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolle un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos.

4.1.4. La Suspensión del acto reclamado en el proyecto de la nueva ley de amparo.

Como es visto en la introducción del proyecto de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se asentó que una de las modificaciones fundamentales en lo referente a los procedimientos de amparo, fue en relación a la suspensión del acto reclamado.

Dichas modificaciones se realizaron respecto a la suspensión del acto reclamado, que consistieron en establecer un sistema equilibrado, que permita que la suspensión, a la que se le da la naturaleza de medida cautelar, cumpla específicamente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

En dicha introducción, se implanta que para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los jueces y se establecen elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto, también se facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que consideren convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.

Se establece el elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión que es la apariencia del buen derecho, requisito que es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas; sin embargo, para su correcta aplicación, se establece la obligación por parte del juez a realizar un análisis exhaustivo entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia del buen derecho; y con ello se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad.

Por eso, es que en aquellos casos en los que se consideró necesario se precisarán los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones, como ocurre en la materia penal en donde se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental, asimismo, se asentó que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su teleología protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia; es por ello que se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, aún tratándose de delitos que la ley señala como graves.

Del nuevo proyecto de la Ley de Amparo, en su sección tercera del Capítulo Primero de la Sección Segunda, se regula la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto de la siguiente forma:

Artículo 123.- La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 124. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

En este caso la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

Artículo 125. La suspensión provisional procederá de oficio y se sujetará al trámite previsto por la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, y
- II. Cuando se traten de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute en sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen de propiedad ejidal o comunal.

Artículo 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere a favor del quejoso la apariencia de buen derecho.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y duplicado.

Artículo 127. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción o el comercio de narcóticos; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la drogadicción; se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastornos emocional o psíquico o, cuando se trate del reclamo de imposición de pago de alimentos, así como en los demás casos análogos a los expresamente citados.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá conceder la suspensión aún cuando se trate de los casos previstos en el párrafo anterior si, a su juicio, se pueda causar mayor afectación al interés social con la negativa de la medida suspensiva.

Artículo 128. Cuando al presentarse la demanda no se haya solicitado la suspensión, el quejoso podrá hacerlo en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 129. Para conceder la suspensión no se exigirá al quejoso prueba del interés a que se refiere el artículo 4 fracción I en la promoción del amparo o en la del incidente, salvo que se trate de persona extraña al procedimiento del que emanó el acto reclamado, en cuyo caso será necesario que acredite, cuando menos, presuntivamente la afectación a ese interés.

Artículo 130. En los casos en que sea procedente pero sus efectos puedan ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 131. La suspensión, en su caso, quedará sin efectos si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo, o cuando la garantía se hubiere fijado discrecionalmente.

Artículo 132. La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior, deberá cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

- II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria, y
- III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.

Artículo 133. Cuando el amparo se pida contra el cobro de créditos fiscales o contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del amparo reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Artículo 134. En los casos en que se proceda, la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido. En su caso, dejará de surtirlos si el quejoso no otorga, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, la garantía fijada.

En este último supuesto, queda expedita la facultad de la responsable para la ejecución del acto reclamado, debiendo notificarse personalmente el acuerdo relativo. No obstante, mientras no se produzca la ejecución, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual surtirá efectos la medida suspensiva.

Artículo 135. Sólo la federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley les exige.

En los casos a que se refiere el artículo 125 fracción II, no se requerirá de garantía para surtir efectos la suspensión.

Artículo 136. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá de efectuarse dentro del plazo de setenta y dos horas, y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de veinticuatro horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda.

Artículo 137. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 126, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el órgano jurisdiccional de amparo, con la sola presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Artículo 138. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamado que se le atribuyan, pudiendo expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y aquellas que permitan al órgano jurisdiccional de amparo establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar en contenido del informe previo en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Artículo 139. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se

refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

Artículo 140. En ningún caso se admitirá el informe previo que se rinda fuera del plazo concedido.

La falta de informe hará presumir cierto el acto reclamado, para el efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 141. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 14, será admisible la prueba testimonial. Estas pruebas solo serán tomadas en cuanto al incidente.

No serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

Artículo 142. En la audiencia incidental, a la cual podrá comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos, se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas por las partes, se recibirán sus alegatos y se resolverá sobre la suspensión definitiva y las medidas y garantías a que estará sujeta.

Artículo 143. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

Artículo 144. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión. El órgano jurisdiccional cuando la naturaleza del caso lo permita, deberá realizar un análisis ponderado entre los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 126, y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión, en congruencia con la parte considerativa. Si se concede, deberá precisar sus efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 145. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional de amparo deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa en que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser materialmente posible, restituirá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional de amparo, tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dite sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Artículo 146. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Artículo 147. Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiere tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dichos actos o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

Artículo 148. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el asunto que haya motivado el acto reclamado, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, o sin materia al juicio de amparo.

Artículo 149. Cuando se promueve el amparo contra actos o resoluciones dictadas en un procedimiento de remate de inmuebles, la suspensión permitirá el curso del procedimiento hasta antes de que se ordene la escrituración al adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, el efecto de la suspensión será el de impedir su entrega material al adjudicatario.

Artículo 150. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral, la suspensión se concederá en forma tal que no se ponga a la parte trabajadora, si obtuvo laudo favorable, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelva el juicio de amparo, por lo cual solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Artículo 151. La resolución en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso o se promueva el incidente de modificación o revocación; pero si con motivo del recurso o del incidente se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 152. La suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras que no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Se considerará hecho superveniente, entre otros, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe previo.

En el caso, en que la suspensión se hubiere negado respecto de actos de aplicación de una norma general, el quejoso podrá promover la revocación o modificación de la

resolución correspondiente, a efecto de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo esté en aptitud de suspender o no el acto superveniente y, en su caso, establecer las condiciones y requisitos para que dicha suspensión surta sus efectos.

Artículo 153. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al tribunal colegiado de circuito de amparo competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado.

Artículo 154. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos en esta ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante la autoridad judicial competente.

Artículo 155. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones conducentes relativas a la ejecución de las sentencias de amparo.

Artículo 156. En lo conducente, se aplicarán al auto que resuelve sobre la suspensión provisional lo dispuesto para la resolución que decide sobre la suspensión definitiva.

Artículo 157. En los lugares donde no resida juez de distrito y se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, el juez de

primera instancia dentro de su jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y proveer sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

- I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación, así como las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;
- II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo, y
- III. Remitirá el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, en tanto el juez le causa recibo de aquélla.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora.

Artículo 158. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, destierro o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 159. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión tendrá por efecto que no se lleve a cabo.

Artículo 160. Cuando el acto reclamado consista en la orden de arraigo la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad que solicitó el arraigo y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso.

Artículo 161. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal, dentro de un procedimiento de orden penal, la suspensión producirá el efectos de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, continuando el procedimiento penal, en su caso.

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la investigación de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la investigación de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad, mediante las medidas de aseguramiento que en su caso procedan.

Artículo 163. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención o retención del mismo o por cualquier causa, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento en que fue puesto a

disposición de la autoridad ministerial, cese la detención poniéndolo en libertad o consignándolo ante el juez penal correspondiente.

Artículo 164. Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente por delito que no sea considerado como grave, procederá la suspensión provisional y la definitiva.

En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional.

Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.

En su caso, en efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso se apueste en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, quede sujeto al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación de la causa, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Artículo 165. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

Artículo 166. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute;
- II. Sus características personales y situación económica, y
- III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de justicia.

Artículo 167. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de detención para ponerlo en libertad.

- Considero que fue de suma importancia, que en el artículo 126 del proyecto de la nueva Ley de Amparo, se haya eliminado el requisito de procedencia para otorgar la suspensión, que los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil, reparación.

En relación al artículo en cuestión, también fue benéfico que en la nueva ley de amparo se haya agregado la apariencia del buen derecho como uno de los elementos que deben de tomarse en cuenta para que el juzgador provea lo necesario sobre la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, respecto al requisito asentado en la fracción II del artículo en cita 126, al igual que en la Ley de Amparo vigente, en donde señala que no se debe seguir perjuicio al interés social, ni se deben contravenir disposiciones de orden público, puede ser nuevamente una evasiva o excusa para que los jueces nieguen la suspensión solicitada, apoyándose en que en caso de concederla se violarían disposiciones de orden público o se afectaría el interés social.

- El artículo 127 establece en qué casos se considera que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, que a saber son los siguientes:

En su último párrafo señala que el juez de amparo podrá conceder la suspensión aún cuando se trate de los casos previstos en el párrafo anterior si, a su juicio, se pueda causar mayor afectación al interés social con la negativa de la medida suspensiva. Respecto a lo anterior pienso que tanto la sociedad, como el Estado, no pueden estar interesados en que se violen los derechos fundamentales de los ciudadanos, y es éste criterio el que el juez debe tomar como guía para otorgar la suspensión aún en los casos previstos en el artículo 127 del proyecto de la nueva Ley de Amparo, y no en la mayor afectación que se pueda seguir al interés social.

- Por lo que hace al artículo 136 de su texto se desprende que el juez al otorgar la suspensión, debe fijar los requisitos y efectos de la medida, confirmando así las amplias facultades discrecionales de que goza el juzgador de amparo en materia de suspensión.

- En numeral 141 se asientan las amplias facultades que tiene el juzgador para allegarse de los documentos y medios de prueba que considere necesarios a fin de resolver sobre la suspensión definitiva.

Es importante que el juzgador tenga las facultades necesarias para allegarse de los medios que considere necesarios para conocer la verdad y así tener todos los elementos necesarios para decidir en el caso concreto, si el acto es o no aparentemente inconstitucional.

Por lo que hace al artículo 144, en él se establece que en cuanto a la naturaleza del caso lo permita, el juez deberá realizar un análisis ponderado entre los requisitos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 126.

Con base a lo anterior, el juez debe realizar un examen entre la apariencia del buen derecho y los daños que se puedan causar a la sociedad o al Estado con la concesión de la suspensión. En virtud de que ni la sociedad ni el Estado pueden estar interesados en que se violen las garantías de los gobernados, deberán ser los

casos de excepción en los que se niegue la suspensión al quejoso cuando cuente con la apariencia del buen derecho.

- En el artículo 145 establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, el juez debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Como puede observarse la suspensión no podrá tener efectos restitutorios o la misma no podrá concederse, cuando el amparo quede sin materia. A mi parecer esta medida no es correcta, todo por seguir un formalismo consistente en que el juicio no quede sin materia.

Si de no otorgarse la suspensión, se causen daños de difícil o imposible reparación al quejoso, y además se cuente con la apariencia del buen derecho, la suspensión debe otorgarse, sin importar que el amparo se quede sin materia.

Es importante hacer referencia que la finalidad de amparo es proteger al gobernado de las injusticias cometidas por las autoridades responsables y si dichas injusticias y violaciones son claras, la suspensión debe ser concedida, aun y cuando el juicio de amparo quede sin materia.

Existen casos en que de otorgarse o negarse la suspensión, el juicio de amparo quedaría sin materia, por lo que debemos preferir otorgar la suspensión cuando el quejoso goza de la apariencia del buen derecho, anegarla argumentando que el juicio quedará sin materia.

- En el artículo en cuestión 145, establece que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador ordenara que las cosas se mantengan en el estado que guarden o que restituya provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

Debo hacer mención que seguirán prevaleciendo los criterios jurisprudenciales en los cuales se establece que en contra de los actos negativos y de los consumados no procede otorgar la suspensión.

- A pesar de que se ha logrado obtener grandes avances al incluir en la ley que se deba tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada para otorgar la suspensión del acto reclamado, y que en ciertos casos y dependiendo de la naturaleza del acto reclamado se pueden otorgar efectos restitutorios a la suspensión, creemos que lo anterior de alguna manera ya está contemplado por la jurisprudencia, y que no se avanzó de manera radical al establecer que la naturaleza de la violación alegada debe ser elemento primordial para otorgar o negar la suspensión, y que ni la sociedad ni el Estado pueden estar interesados en que se violen los derechos de los gobernados, por los que deben ser excepcionales los casos en que la suspensión sea negada alegando que su otorgamiento se causarían daños a la sociedad y se contravendrían disposiciones de orden público; también se limita la suspensión a que el amparo no quede sin materia, lo cual no me parece adecuado.

4.2. LIMITACIONES Y ALCANCE DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

4.2.1. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES DE LA SUSPENSIÓN BASADA EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Como hemos mencionado anteriormente, la suspensión en la materia de amparo, su objetivo es impedir que se ejecute el acto reclamado; ya que en aquellos casos de que se efectúe dicha ejecución, o se ocasionen al quejoso perjuicios de difícil reparación o se consuma el acto de manera irreparable, la protección constitucional sería nugatoria, en el caso que el quejoso obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del asunto.

Como decíamos en nuestra opinión la suspensión debe proceder aún y cuando los daños y perjuicios que se le puedan causar al quejoso con la ejecutoria del acto reclamado, no sean de difícil reparación, siempre y cuando el acto que se reclama de la autoridad responsable sea aparentemente inconstitucional.

En virtud de que el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, cuando esta por ejecutarse un acto violatorio de la Suprema Ley, la suspensión debe coordinarse a tal propósito y, por lo tanto, debe producir los efectos de un amparo provisional.

Ahora bien, de manera general podemos afirmar que hay dos tipos de actos: uno de los cuales se les otorgara la suspensión y solo tendrían efectos de dejar las cosas en el estado de que se encuentran; como son los actos positivos; pero existen otros, en que si se les otorga la suspensión, la misma tendría efectos restitutorios como los actos consumados o negativos.

En la doctrina clásica, tradicionalmente se han distinguido los siguientes tipos de actos: los positivos, los negativos, los consumados, los de tracto sucesivo, los futuros, los declarativos y los prohibitivos.

En la doctrina tradicional, la suspensión sólo procede en contra de los actos positivos o con efectos positivos.

Considero que los criterios sustentados por nuestro Alto Tribunal, son adecuados, sin embargo, creo que es sumamente importante dar aun más interés o importancia a la apariencia del buen derecho para otorgar la suspensión del acto reclamado, ya que el elemento más importante que debe tomar en cuenta el juzgador al otorgar dicha suspensión es la apariencia del buen derecho que tenga el quejoso, de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 107 constitucional.

Por otra parte, no comparto el criterio de nuestro Alto Tribunal, en relación a que considero que la suspensión debe ser otorgada cuando el acto es aparentemente inconstitucional, aún y cuando no se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo; ya que en atención a la fracción II del citado artículo, la sociedad de ninguna manera puede tener interés en que se violen las garantías individuales de los gobernados, por lo que en los casos en que no proceda la suspensión por lesionarse los intereses del Estado o de la sociedad deben ser los menos, y el juzgador de amparo deberá comprobar que efectivamente si no se ejecuta el acto reclamado, se dañara el Estado o a la Sociedad.

Es importante señalar que el orden público y el interés social deben interpretarse en relación a la constitución, esto es, su principal interés debe ser que se respeten las garantías individuales de los gobernados.

Por lo que hace a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, considero que a pesar de que los daños y perjuicios que se le puedan causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado no sean de difícil reparación, los mismos deberán suspenderse claro siempre y cuando el acto sea aparentemente inconstitucional, esto en atención a que no hay por qué causarle más molestias al gobernado, a quien se le ha vulnerado sus garantías individuales y a pesar de todo tiene que acudir a los tribunales para que se le haga justicia.

Finalmente, considero que la suspensión debe proceder en todos los casos en que sea posible otorgarla, sin importar que se den efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, incluso en el caso que el amparo quede sin materia; salvo que la autoridad responsable pruebe que de otorgarse la suspensión se causen serios daños y perjuicios al Estado o a la sociedad, ya que el fin del amparo como lo hemos mencionado es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de una acto violatorio de nuestra Carta Magna, como lo argumenta el Maestro Couto, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; y por lo tanto debe producir los efectos de un amparo provisional.

Como asentamos en el capítulo III, existen distintos tipos de actos, como son: los positivos, negativos, consumados los de tracto sucesivo, futuros, declarativos, los prohibitivos.

La suspensión del acto reclamado, según en la doctrina sólo aplica en los actos o efectos positivos. Es decir, los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades; es decir, se trata de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presentan con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o no hacer, y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia.

Por lo tanto, la suspensión se otorga en contra de los actos positivos, negativos con efectos positivos, declarativos si es que tienen efectos negativos, actos prohibitivos, que realmente son actos positivos, actos de tracto sucesivo, pero sólo en relación a los actos que aún no se han consumado y contra los actos futuros inmediatos.

Cuando los actos ya se han llevado a cabo, se trata de actos consumados, en contra de los cuales la suspensión es improcedente y debe negarse, por carecer de objeto, ya que no puede impedirse que se ejecute lo que ya está ejecutado, pues la suspensión no debe tener efectos restitutorios.

Conforme a los conceptos antes descritos, en la doctrina clásica la suspensión sólo procede en contra de los actos positivos o con efectos positivos, y es improcedente en contra de los actos negativos y consumados.

Por otra parte, los actos consumados se entienden aquel que se ha realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos, por ese hecho es que se debe negar la suspensión, pues en caso de concederla, se le daría efectos restitutorios a la medida, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

Aún y cuando el acto se haya consumado en su totalidad, la suspensión se concederá si el acto es aparentemente inconstitucional y el quejoso goza de la apariencia del buen derecho; por lo que el efecto de la suspensión será el de retrotraer las cosas al estado en que guardaban antes de la violación; por ejemplo, a un particular le anulan una licencia sin juicio previo, la suspensión deberá ser otorgada para el efectos de que la licencia siga surtiendo efectos hasta que se resuelva el fondo del asunto, lo anterior tiene su fundamento en la jurisprudencia de la apariencia del buen derecho que establece que es procedente que la suspensión tenga efectos restitutorios y adelante provisionalmente algunos de los efectos de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo.

Ante este tipo de actos existen dos tipos, los que se consuman de manera reparable y lo que son irreparables; por lo que la suspensión sólo podrá tener efectos en contra de los actos consumados de modo reparable y no podrá tener efectos sobre los irreparables.

Los actos prohibitivos son actos positivos, por lo que es factible otorgar la suspensión del acto reclamado.

Los actos negativos es cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente en obrar a favor del gobernado. La jurisprudencia, la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que en contra de los actos negativos no procede conceder la suspensión del acto reclamado, pues en caso de concederse se daría efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, o quedaría sin materia el fondo del amparo.

Ahora bien, a nuestro parecer, la suspensión del acto reclamado debe de concederse en contra de los actos negativos; toda vez que si el juzgador de amparo, al realizar un examen preliminar que realice sobre la apariencia del buen derecho y llega a la conclusión de que el acto es inconstitucional, deberá de otorgar dicha suspensión, ya que es importante tomar en cuenta que los fines del amparo con los de la

suspensión, es evitar que los actos inconstitucionales permanezcan en el tiempo, por lo que no es suficiente alegar que el juicio de amparo quedaría sin materia si se otorga la suspensión y por ello la misma no proceda, o que de conceder se daría efectos restitutorios exclusivos de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo.

Si se considera que la suspensión no procede en contra de actos negativos porque quedaría sin fondo el juicio de amparo, lo mismo podemos decir si no se otorga la suspensión, el juicio quedaría sin materia o que se consumiría de modo irreparable. Por lo que en aquellos casos en que de consumarse el acto sería imposible repararlo, se debe otorgar la suspensión aunque el acto sea negativo y el amparo quede sin materia. Como señala el Maestro Couto:

*“El principio de que la suspensión no puede producir los efectos de amparo, tanto funda la improcedencia de aquella como su procedencia, toda vez que concediéndola o negándola se llega al mismo resultado, esto es, a dejar sin materia el juicio de garantías; ahora bien, un principio que lo mismo sirve para sostener una tesis como para apoyar la tesis contraria, es un principio sin valor científico; o un principio falso que debe rechazarse”.*¹³⁰

De no conceder la suspensión en contra de actos negativos alegando que de concederse la suspensión quedaría sin materia el juicio de amparo nos parece inadmisibile; es decir, es más importante un formulismo como puede ser que el juicio de amparo llegue a su fin, que evitar que perduren en el tiempo violaciones a la constitución, y que se causen daños de difícil, cuando no de imposible reparación al quejoso. El Maestro Couto expone un ejemplo en el cual no procede la suspensión en contra de actos negativos:

“Por ejemplo una persona que quiere hacer efectiva su garantía consagrada en el artículo 4º constitucional que establece la libertad de trabajo, ocurrirá a la autoridad administrativa para solicitar el permiso para abrir un comercio lícito, la autoridad le

¹³⁰ COUTO Ricardo. op. cit., pág.45.

*niega el permiso, y el quejoso acude al amparo, pide la suspensión, la cual se le negará por tratarse de un acto negativo y con apoyo en que la suspensión no tiene efectos restitutorios, que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo; y para cuando gane el amparo, ya no tendrá interés en abrir su negocio, con lo que para el quejoso habrá sido definitivamente nugatoria su garantía individual de libertad de trabajo”.*¹³¹

Conforme a ese contexto se puede advertir que existen grandes injusticias, pues como lo dice el Maestro Couto sobre el mismo ejemplo:

*“Pero si es así para el hombre respetuoso de la ley, no lo será para el que infringiendo la ley y burlando a las autoridades, abre el comercio de „motu proprio’ sin el permiso correspondiente, y cuando la autoridad le ordene cerrarlo, acude al amparo y pide la suspensión, la cual se le concederá, y al final por reunir todos los requisitos que establece la ley para obtener el citado permiso, la resolución del amparo será otorgándole el permiso”.*¹³²

Pongamos un ejemplo de porque debe proceder la suspensión cuando se trate de actos negativos pero aparentemente inconstitucionales:

Un particular, pretende aprovechar la visita que hará un cantante famoso a nuestra ciudad para ofrecer un concierto; contacta al citado famoso quien acepta dar el concierto aprovechando que estará en nuestra ciudad. El particular quien es productor, realiza todos los trámites legales necesarios a fin de que se le otorgue el permiso para llevar a cabo el concierto y una vez que cumplió con todos los requisitos que marca la ley, sólo tiene que acudir ante la autoridad para que le expidan el permiso correspondiente. La autoridad sin más le niega el permiso y la resolución no está fundada ni motivada; ante esa negativa, el particular productor solicita el amparo, acredita ante el juez de Distrito que cumple cabalmente con todos

¹³¹ Ibidem. op. cit, pág. 233 y 234.

¹³² Ibidem, pág. 234.

y cada uno de los requisitos que marca el reglamento, anexando la resolución en donde se le negó el permiso. No hay más que echar un vistazo a la resolución para ver que la misma carece de fundamentación y motivación y que por lo tanto aparece inconstitucional. El quejoso pide la suspensión del acto reclamado a fin de que se le otorgue el permiso correspondiente. El juez de Distrito niega la suspensión porque se trata de un acto negativo. El ahora quejoso tendrá que esperar alrededor de seis meses para que el juez de Distrito le diga: *“quejoso, tiene usted derecho a realizar su concierto. Autoridad expida el permiso”*. Pero resulta que el tiempo pasa y el famoso cantante ya abandonó nuestra ciudad y no piensa regresar.

Ante esa circunstancia, es evidente que el acto reclamado era aparentemente inconstitucional, asimismo el quejoso contaba con la apariencia del buen derecho, además el acto se consumió de manera irreparable, por lo tanto, ya no es posible restituir al quejoso de la violación que se cometió en su contra; ante ese hecho se le debió otorgar la suspensión del acto reclamado solicitado.

Ante esas circunstancias es evidente que a la parte quejosa se le violan sus derechos, lo único que ganó fue una explicación por parte del juez que probablemente no va a entender. —~~e~~ el fondo tiene razón, pero te negué la suspensión por ser un acto negativo, y de habértela concedido se hubiera quedado sin materia el juicio de amparo y se hubieran dado efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo”.

En esos casos el quejoso para resarcir los daños y perjuicios, puede promover una demanda civil para que la autoridad repare dichos daños que se le ocasionaron; siempre y cuando la parte quejosa tenga la solvencia económica y tiempo para iniciar un juicio que durara un par de años y el resultado no será favorable; el exministro Góngora Pimentel aduce que:

“con fundamento en la sentencia protectora exija usted en juicio civil por daños y perjuicios a los responsables, si logra triunfar y obtener el pago y su indemnización,

*será tan raro en México que, seguramente habría de adquirir una pública notoriedad. Hasta ahora, a pesar de un triunfo aislado y solitario en la Tercera Sala de la Suprema Corte, nadie, NADIE ha triunfado en semejante empresa”.*¹³³

En otro caso, un particular piensa construir un edificio, una vez cumplidos con todos y cada uno de los requisitos que establece el reglamento de construcción respectivo, presenta su solicitud de licencia a la Delegación correspondiente, sin embargo, dicha delegación le niega la licencia de construcción.

El reglamento de construcción expresamente prevé que la delegación sólo tiene facultad para revisar que estén completos los documentos que establece el reglamento de construcciones, y que estando completos los documentos, tiene la obligación de expedir la licencia.

El quejoso acredita ante el juez de Distrito, al presentar la demanda de amparo, que cuenta con todos los requisitos que establece el reglamento, y en virtud de que la ley establece que es obligación de la delegación de expedir la licencia de construcción correspondiente, solicita la suspensión del acto reclamado a fin de que la licencia se expida.

En este caso, consideramos que el juez de Distrito debe otorgar la suspensión para el efecto de que la licencia sea expedida, ya que es clara la violación por parte de la autoridad y es claro que el quejoso cuenta con la apariencia del buen derecho y el acto reclamado a simple vista es inconstitucional; toda vez que no hay motivo por el que no se le haya expedido la licencia.

Es necesario tener siempre en cuenta que el fin de la rama del derecho es la justicia, así como el fin del amparo es proteger al particular de los abusos de las autoridades. ¿Por qué no hacer justicia y otorgar la suspensión cuando es clara la violación y

¹³³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. *“La suspensión del acto reclamado”*. Editorial Porrúa, 1993, pág. 44.

claro el derecho del gobernado aun y cuando el acto sea negativo y de otorgar la suspensión se den efectos retroactivos o se quede sin materia el juicio de amparo?, por otra parte, ¿Debemos preferir que el amparo no se quede sin materia o que no se rompa el principio de que la suspensión no debe tener efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, a que se cometan injusticias muchas veces irreparables en contra de los particulares, quienes además deben ocurrir ante el juez para que se les haga justicia?

Ante esas dos posturas, debe otorgarse la suspensión cuando es clara la violación aún y cuando el acto sea negativo; si bien es cierto no perdemos de vista que existen actos en los cuales no sea fácil si existe la apariencia del buen derecho, esto es, que no sea tan visible la supuesta violación constitucional, o aquellos casos en los que de otorgarse la suspensión se causarían daños al Estado o a la sociedad; en esos casos, es donde se deberá intervenir el criterio del juez apoyándose con su experiencia y sabiduría para que emita una resolución en cada caso concreto si es factible otorgar o no la suspensión solicitada.

Es indispensable que en esos casos se debe balancear el interés del Estado y de la sociedad, la irreparabilidad del daño, así como los daños y perjuicios que se le pudieran causar al tercero perjudicado y todas aquellas circunstancias que acompañen a los actos reclamados; pero el juez no debe negar la suspensión basándose en criterios formalistas como que en contra de los acto negativo no proceda la suspensión, o que el acto se consumo o que se daría efectos restitutorios propios de la sentencia que se dicte en el estudio del fondo del juicio.

Por todo lo expuesto anteriormente, considero que:

- La suspensión del acto reclamado es procedente siempre que el quejoso cuente con la apariencia del buen derecho y que el acto reclamado sea aparentemente inconstitucional, con independencia de que el acto sea negativo o se haya consumado.

- En aquellos casos que sean complejos, en donde el juez no pueda apreciar con claridad sobre la existencia de una violación constitucional o que el quejoso no acredite su apariencia del buen derecho, deberá balancear el daño o perjuicio que se le pueda causar al Estado o a la sociedad con el perjuicio que resentirá el quejoso si se ejecuta el acto reclamado.
- Deben ser excepcionales los casos en que se niegue la suspensión alegando que se afectaría al orden público o al interés social; ya que éstos se encuentran en el respeto a las garantías individuales de los gobernados y no en la leyes, por lo que no debe decirse que se niega la suspensión cuando se contraviene lo dispuesto en una ley, si es clara la violación a una garantía individual.
- La suspensión del acto reclamado debe proceder aún y cuando los perjuicios que se causen al quejoso no sean de difícil reparación.
- Asimismo, debe ser otorgada la suspensión si existe una aparente violación constitucional, con independencia con que se cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.
- Finalmente, es indispensable que los jueces gocen de las facultades discrecionales, con ciertos lineamientos definidos, para otorgar la suspensión del acto reclamado con las modalidades que estime convenientes para que no se defrauden los derechos del quejoso, ni del Estado, ni de la sociedad, ni de terceros.

En general considero que es necesario e indispensable que se siga investigando respecto de las limitaciones y alcances de la apariencia del buen derecho, en la suspensión del acto reclamado dentro del amparo indirecto, ya que aún no está claro cuáles son las implicaciones de la utilización de la apariencia del buen derecho en el juicio de amparo, ya que la jurisprudencia que derivó por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo su origen en la materia Administrativa, además, por ser criterio de nuestro Alto Tribunal, es aplicable a todas las materias que abarca el juicio de amparo.

Por otra parte, para hacer un verdadero estudio sobre la apariencia del buen derecho, debemos hacer a un lado los criterios tradicionalistas, es decir, los que niegan que se pueda hacer un análisis de inconstitucionalidad del acto reclamado, como aquellos en los que señalan que la suspensión es improcedente en contra los actos consumados y negativos; toda vez que la suspensión del acto reclamado debe ser procedente cuando el quejoso cuente con la apariencia del buen derecho y que el acto reclamado sea aparentemente inconstitucional con independencia de que el acto sea negativo o se haya consumado.

CONCLUSIÓN

Es importante hacer mención que en el campo de la dogmática mexicana existe una división entre los juristas que opinan que a la suspensión en el amparo no le son aplicables los principios que rigen las medidas cautelares y los que sostienen que sí.

Los autores que niegan la aplicación de los principios de las medidas cautelares a la suspensión los identificaremos como corriente avalorado-abstracta. Avalorada, porque al negar cualquier asomo al fondo del asunto, no toman en cuenta si el acto es probablemente inconstitucional. Abstracta, por el hecho de que al no echar un vistazo a la violación alegada, los actos reclamados se analizan de una forma despersonalizada pues no se toman en cuenta las particularidades del quejoso ni del problema.

Por otra parte, los autores que están con la aplicación de la teoría general de las medidas cautelares y la relacionan con la suspensión, los denominaremos corriente valorado-concreta. Valorada, dado que, a partir de que en la suspensión se puede hacer un estudio provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, ya analizan a éste con un valor o desvalor jurídico para efectos de conceder o no la medida cautelar.

Concreta, porque teniendo en cuenta la constitucionalidad o no del acto reclamado, ya no verán a éste de una manera abstracta sino concreta al caso que se está poniendo a estudio.

Ahora bien, para explicar cómo un acto se analiza de forma avalorado abstracta o valorada-concreta, basta con poner un ejemplo:

Supongamos que se presenta una carrera de 400 metros planos, la cual se va a llevar a cabo entre un hombre y una mujer. Si le preguntan a una persona —sin darle más datos que los mencionados— quién puede ser el probable ganador de la

contienda, el sentido común la llevaría a contestar que el hombre es el que tiene más posibilidades de ganar.

A lo anterior lo llamaremos una visión avalorado-abstracta del problema, debido a la falta de datos específicos para resolverlo. Esta perspectiva sólo atiende a los conceptos (de hombre y mujer) en forma genérica y a los prejuicios que sobre el tema tenga el individuo a quien se le plantea la cuestión, así como a su sentido común.

Sin embargo, cuál sería la opinión del encuestado si contara con la siguiente información: La mujer mide 1.80 metros de estatura; pesa 60 kilos; nació en Nogales, Sonora; tiene 26 años de edad; ha sido campeona mundial y medallista olímpica, y se llama Ana Gabriela Guevara. El hombre a quien enfrenta mide 1.65 metros; pesa 75 kilos; nació en Monterrey, Nuevo León; tiene 35 años; conducía el programa de televisión —“O Rollo”, y se llama Adal Ramones.

No cabe duda de que con tales datos el pronóstico se inclinaría hacia el triunfo de la mujer.

A lo anterior lo identificaremos como visión valorado-concreta del problema ya que conocemos las características de los contendientes, lo que nos permite una valoración concreta del caso.

Ahora bien, si se quiere tomar la apariencia del buen Derecho en serio, se deben dejar a un lado los criterios tradicionales que niegan que se pueda hacer un análisis de inconstitucionalidad del acto reclamado, así como los que se refieren a que la suspensión es improcedente contra actos consumados y negativos. En su lugar, se debe hacer un análisis del acto reclamado de forma valorado-concreta, analizando la apariencia del buen Derecho antes que el orden público y el interés social; y si se acredita aquella, se haga la correspondiente ponderación de dichos elementos.

Lo anterior es así, ya que podríamos decir que ver el acto en forma concreta y valorada, se acerca más al principio de justicia clásico de dar a cada quien lo que le corresponde; aquí aplicado al caso de la suspensión, sería dar en forma provisional a cada quien lo suyo.

No hay que olvidar que uno de los diagnósticos que se hacen respecto a la crisis de la administración de justicia, parte de que los procesos judiciales son excesivamente lentos, costosos y apenas justos.

Ahora bien, si de inicio se tiene una situación jurídica clara a favor del quejoso y existen pocas posibilidades de que el resultado varíe en el futuro, ¿por qué obligar a litigar despojado al que tiene la apariencia del buen Derecho a su favor? ¿por qué someter al quejoso al riesgo de que la tardanza del proceso haga inútil, como en muchos casos, la obtención de una sentencia de amparo?

Las interrogantes anteriores no generan preocupación alguna, si el acto reclamado se observa desde un campo abstracto y avalorado de los hechos, porque es un tema que no inquieta a los que asumen esa posición, y la manera de justificarla es que así está en la Ley de Amparo y, por ende, no se puede hacer nada al respecto por estar obligados a su acatamiento.

Lo anterior no ocurre si se parte de una posición valorado-concreta, en cuanto al estudio del acto reclamado, así como de una interpretación funcional de las normas que regulan la suspensión.

Es importante señalar que la Constitución y la Ley de Amparo, no señalan expresamente que no se pueda ver el acto reclamado de forma valorado-concreta y que no se pueda analizar la inconstitucionalidad del acto reclamado en forma provisional. Estas reglas derivaron de las interpretaciones jurisprudenciales que los tribunales federales hicieron a principios del siglo pasado a tales ordenamientos; aquellos partían de un análisis puramente gramatical y semántico de la palabra

suspensión, análisis que ahora, ante el desarrollo de la argumentación jurídica - producto de la crisis del sistema positivista que lo privilegiaba-, ya está superado por una interpretación funcional, que atiende a los fines y naturaleza de la ley, que permiten adaptarla a las nuevas exigencias sociales.

En un segundo lugar, se puede decir que al establecerse la obligación de analizar provisionalmente la inconstitucionalidad del acto reclamado, el juez ya no puede dar la vuelta a ese tema, y si del estudio que haga en la suspensión aprecia la inconstitucionalidad del acto de molestia, ya no podrá cerrar los ojos con indiferencia, como se hacía con la visión avalorado-abstracta, que simplemente ignoraba el problema por considerarlo un tema de fondo que se debe resolver en la sentencia. Pero ¿es justa esa postura avalorado-abstracta?... difícilmente lo es, pues contribuye a incrementar la crisis de la administración de justicia derivada de la lentitud e ineficiencia del sistema.

En este orden de ideas, surgen las siguientes preguntas:

¿Puede un juez, después de ver que el acto reclamado proviene de autoridad incompetente, o que carece de fundamentación y motivación, o que se encuentre apoyado en una norma que declarada inconstitucional, llegar a negar la suspensión porque de concederse atente contra el orden público o afecte el interés social? ¿Puede sostenerse que la suspensión de un acto ilegal atenta contra el orden público, o que la sociedad está interesada en que ese tipo de actos deban subsistir?

Las anteriores preguntas difícilmente pueden ser contestadas en el sentido de negar la suspensión, ya que la sociedad está interesada en que el orden público se cumpla, principalmente por las autoridades, y es dudoso que la sociedad tolere actos ilegales en su beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero Miguel-Góngora Pimentel Genaro. *“Ley de Amparo, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina”*. Editorial. Porrúa. México 1985.
- Alfonso Furelas Juan Manuel. *“Nuevas perspectivas sobre el proceso cautelar”*. Justicia 90, Barcelona, Barch, número II, abril-junio 1990.
- Arellano García Carlos. *“Derecho Procesal Civil”*. Editorial. Porrúa, Sexta Edición, México 1998.
- Arellano García Carlos. *“El juicio de amparo”*. Editorial. Porrúa, México 1983.
- Burgoa Orihuela Ignacio. *“Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa, México 1980.
- Burgoa Orihuela Ignacio. *“Garantías y Amparo”*. Editorial Porrúa, México 1989
- Calamandrei Piero. *“Introducción al estudio sistemático de la providencias cautelares”*. Trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires. Editorial. Bibliográfica Argentina.
- Castro y Castro Juventino V. *“Garantías y amparo”*. Editorial. Porrúa, México 1994.
- Castro y Castro Juventino. *“La suspensión del acto reclamado en el amparo”*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1997.
- Chinchilla Marín Carmen. *“La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa”*. 1ª Edición, Civista, Madrid, 1991.
- Couto Ricardo. *“Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo”*. 4ª Edición. Editorial Porrúa, México 1983.
- Cucarella Galeana Luis Andrés. *“Constitución y tutela cautelar”*. Una revisión de las aportaciones de la jurisprudencia y doctrina Italiana. Revista de Derecho Procesal, número I, Madrid 1998.
- De Pina Vara Rafael. *“Diccionario de Derecho”*. Editorial. Porrúa, México, 1991.
- Dublan Adolfo y María Lozano José. *“Legislación Mexicana”*. Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. Edición Oficial. Tomo XXVIII, México 1899.
- Fix Zamudio Héctor. *“El juicio de amparo”*. Editorial. Porrúa. México 1964.
- Fix Zamudio Héctor. *“Panorama del Derecho Mexicanos, Síntesis del Derecho de amparo”*. (México UNAM, Instituto del derecho comparado, 1965.
- García de Enterría Eduardo. *“La batalla por las medidas cautelares”*. (España 2ª Edición ampliada. Editorial Civitas, 1995.
- Góngora Pimentel, Genaro David. *“La suspensión del acto reclamado”*, Editorial. Porrúa, México, 1993, pág. 44.

- González Chévez Héctor. *“La suspensión del acto reclamado en amparo desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares”*. Editorial. Porrúa, México 2006.
- González-Varas Ibáñez Santiago. *“Problemas Procesales actuales de la jurisdicción contencioso-administrativa”*. Editada por el Congreso General del Poder Judicial, Madrid 1993.
- Instituto de Especialización jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“Manual del Juicio de Amparo”*. Editorial Themis, México 1988.
- Jove María Ángeles. *“Medidas Cautelares en el Proceso Civil”*. Barcelona, Bosch de 1995.
- Lara Espinoza Saúl. *“Juicio de Amparo”*. Editorial. Porrúa, México 2007.
- León Orates Romero. *“El Juicio de Amparo”*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1957.
- Montero Aroca Juan. *“Síntesis de Derecho Procesal Civil Español”*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas México, UNAM, año XX, número 89, mayo-agosto de 1997.
- Noriega Cantú Alfonso. *“Sinopsis de Amparo”*. Editorial. Porrúa, México 2007.
- Ortells Ramos Manuel. *“La tutela judicial cautelar en el derecho español, con Calderón Cuadrado”*. Comeres, Granada, 1996.
- Otañe Laborde Alfonso, Bolívar Galindo Cielito, Molina Suárez Cesar de Jesús, Cárdenas Gutiérrez Salvador. *“¿Qué es Poder Judicial de la Federación?”*. Editorial. Comité de Publicaciones y Promoción Educativo, del Poder Judicial de la Federación, México 2008.
- Polo Bernal Efraín. *“El juicio de amparo contra leyes, sus procedimientos y formularios básicos”*. Editorial Porrúa. México 2ª Edición, 1993.
- Real Academia Española. *“Diccionario de la Lengua Española”*. Décima Novena Edición, Madrid, España, Real Academia Española 1970.
- Soto Gordo Ignacio y Lievana Palma Gilberto. *“La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo”*. Editorial Porrúa, México 1977.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de debates. *“La apariencia del buen derecho”*. México 1996.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“Manual del juicio de amparo”*. Editorial. Themis, México 2000.
- Vázquez Sotelo José Luis. *“La Constitución del Proceso Cautelar en el Derecho Procesal Civil Español”*. Editorial Barcelona, Bosch, número IV, octubre-diciembre de 1990.
- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de enero de 1936.
- Agenda de Amparo. Edificaciones Fiscales ISEF, México, 2008.
- Decreto del Congreso número 8711, del 14 de diciembre de 1882, de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

- Decreto del Congreso, del 26 de diciembre de 1908, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Decreto número 5478 del Congreso. Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.
- Diario Oficial número 21, México jueves 21 de enero de 1869. El Congreso de la Unión decreta la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.
- Diario Oficial. Poder Legislativo, número 14, tomo XIII, México 1919.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la suspensión contra los actos prohibitivos en las ejecutorias que aparecen publicadas en los Tomos LXXVIII, pág. 4085, LXXV, pág. 2051, del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.
- Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales ISFE, México 2008.
- www.scjn.gob.mx Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 37. Tesis 14 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975, Materia General.
- www.scjn.gob.mx Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 41. Tesis 18 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975, Materia General. Tomo VII, pág. 1439, del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.
- www.scjn.gob.mx Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 46. Tesis 21 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975, materia general en relación con la ejecutoria publicada en el Tomo XXVIII, pág. 1731, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.
- www.scjn.gob.mx Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 47. Tesis 22 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975. Materia General.
- www.scjn.gob.mx Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 587.
- www.scjn.gob.mx Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis 32. Tesis 9 de la Compilación 1917-1965, Idem del Apéndice 1975. Materia General.
- www.scjn.gob.mx Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis 35. Idem, Tesis 12 Idem, del Apéndice 1975.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen. 217-2228, pág. 321. No. de Registro: 245,093.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época. Tomo LIII, pág. 2026. No. de Registro: 357,567.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Época. Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, pág. 343. No. de Registro 207,396.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Octava Época. Tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, pág. 199. No. de Registro: 207,126.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Sala Auxiliar. Volumen: 187-192. pág. 280. No. de Registro: 245,397.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo: XXV. pág. 2313. No. de Registro: 338,682.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII, pág. 1731. Quinta Época.

- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo VIII, pág. 473. No. de Registro: 213,282.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo IX, pág. 651. No. de Registro: 219,946.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo III, pág. 16. No. de Registro: 200,136.
- www.scjn.gob.mx Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo III, pág. 36. No. de Registro: 200,137.
- [Htt://sites.google.com/site/lasallius/lateoriadelaaparienciadelbuenderecho](http://sites.google.com/site/lasallius/lateoriadelaaparienciadelbuenderecho).